

## RESOLUCIÓN

--- Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil dieciséis. -----

--- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CI/SUD/A/071/2015, iniciado con motivo de la recepción del oficio número **CGDF/CISERSALUD/078/2015** de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, firmado por el Mtro. Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, mediante el cual se promovió el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra de diversos servidores públicos de la Entidad, adjuntando para tal efecto el Dictamen Técnico de **Auditoría** número **03G**, clave **230** denominada "**Obra Pública**", practicada a los **Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, específicamente a la Dirección de Administración y Finanzas, correspondiente a la Observación número 03.** -----

## RESULTANDO

**1.- Denuncia de presuntas irregularidades.** Obra a foja 01, el oficio número **CGDF/CISERSALUD/078/2015** de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, firmado por el Mtro. Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, mediante el cual se promovió el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra de diversos servidores públicos de la Entidad, adjuntando para tal efecto el Dictamen Técnico de **Auditoría** número **03G**, clave **230** denominada "**Obra Pública**", practicada a los **Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, específicamente a la Dirección de Administración y Finanzas, correspondiente a la Observación número 03.** -----

--- Derivado de lo anterior, y en el **ámbito de sus facultades y atribuciones esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, con fecha veintidós de julio de dos mil quince, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación**, asignándosele el expediente número CI/SUD/A/071/2015, ordenándose abrir la investigación y practicar todas y cada una de las diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos, documento que se encuentra visible a foja 243 de autos. -----

**2.- Inicio de procedimiento.** Con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los **CC. FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA; LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA, ASISTENTE DE DIVISIÓN "A"; VICTOR HUGO OLAYO MADRIGAL, SOPORTE ADMINISTRATIVO "A"; ALBERTO DURÁN GAMA, SOPORTE ADMINISTRATIVO "B"; BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA, PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN U.A.C. Y FLORENCIO ORDAZ CERECEDO, SOPORTE ADMINISTRATIVO "C";** todos adscritos a la **Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura de la Dirección de Administración y Finanzas del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal;** documento que se encuentra glosado de foja 244 a la foja 262 del expediente en que se actúa. -----

--- Mediante oficio número **CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1106/2016** de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se notificó al ciudadano **FRANCISCO RUIZ VAZQUEZ**, el citatorio para el desahogo de la audiencia de ley, a efecto de que compareciera a la audiencia a que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber el lugar, día y hora en que tendrán verificativo las mismas, las presuntas irregularidades administrativas que se les atribuyen; el derecho que tiene a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.-----



--- Mediante oficio número **CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1107/2016** de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se notificó al ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, el citatorio para el desahogo de la audiencia de ley, a efecto de que compareciera a la audiencia a que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber el lugar, día y hora en que tendrán verificativo las mismas, las presuntas irregularidades administrativas que se les atribuyen; el derecho que tiene a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.-----

--- Mediante oficio número **CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1112/2016** de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se notificó al ciudadano }, el citatorio para el desahogo de la audiencia de ley, a efecto de que compareciera a la audiencia a que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber el lugar, día y hora en que tendrán verificativo las mismas, las presuntas irregularidades administrativas que se les atribuyen; el derecho que tiene a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.-----

--- Mediante oficio número **CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1108/2016** de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se notificó al ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, el citatorio para el desahogo de la audiencia de ley, a efecto de que compareciera a la audiencia a que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber el lugar, día y hora en que tendrán verificativo las mismas, las presuntas irregularidades administrativas que se les atribuyen; el derecho que tiene a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.-----

--- Mediante oficio número **CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1111/2016** de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se notificó a la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, el citatorio para el desahogo de la audiencia de ley, a efecto de que compareciera a la audiencia a que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber el lugar, día y hora en que tendrán verificativo las mismas, las presuntas irregularidades administrativas que se les atribuyen; el derecho que tiene a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.-----

--- Mediante oficio número **CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1109/2016** de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se notificó al ciudadano **ALBERTO DURAN GAMA**, el citatorio para el desahogo de la audiencia de ley, a efecto de que compareciera a la audiencia a que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber el lugar, día y hora en que tendrán verificativo las mismas, las presuntas irregularidades administrativas que se les atribuyen; el derecho que tiene a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.-----

**3.- Trámite del Procedimiento Administrativo.** Obra a foja número 322 la Audiencia de Ley, celebrada el día seis de julio de dos mil dieciséis, diligencia donde el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, compareció, ofreció pruebas a su favor y formuló los alegatos respectivos, no dejando ninguna actuación pendiente por desahogar en tal acto. -----

--- Obra a foja número 362 la Audiencia de Ley, celebrada el día seis de julio de dos mil dieciséis, diligencia donde el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, compareció, ofreció pruebas a su favor y formuló los alegatos respectivos, no dejando ninguna actuación pendiente por desahogar en tal acto. -----

--- Obra a foja número 502 la Audiencia de Ley, celebrada el día seis de julio de dos mil dieciséis, diligencia donde el ciudadano **VICTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, compareció, ofreció pruebas a su





**EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0071/2015**

favor y formuló los alegatos respectivos, no dejando ninguna actuación pendiente por desahogar en tal acto. -----

--- Obra a foja número 534 la Audiencia de Ley, celebrada el día seis de julio de dos mil dieciséis, diligencia donde el ciudadano **ALBERTO DURAN GAMA**, compareció, ofreció pruebas a su favor y formuló los alegatos respectivos, no dejando ninguna actuación pendiente por desahogar en tal acto. ----

--- Obra a foja número 575 la Audiencia de Ley, celebrada el día seis de julio de dos mil dieciséis, diligencia donde el ciudadano **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, compareció, ofreció pruebas a su favor y formuló los alegatos respectivos, no dejando ninguna actuación pendiente por desahogar en tal acto. -----

--- Obra a foja número 626 la Audiencia de Ley, celebrada el día seis de julio de dos mil dieciséis, diligencia donde el ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, compareció, ofreció pruebas a su favor y formuló los alegatos respectivos, no dejando ninguna actuación pendiente por desahogar en tal acto. -----

**4.- Turno para la resolución.** Que por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente CI/SUD/A/071/2015, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde, y; -----

**----- C O N S I D E R A N D O: -----**

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3° fracción IV, 46, 47, 60, 64, 66, 68 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1°, 7°, fracción XIV numeral 8, y 113 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; en relación con el artículo 25 fracción IX y XXIX del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de octubre de dos mil siete, así como el artículo 11 del Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de julio de mil novecientos noventa y siete. -----

--- **SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7°.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

***“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo***





*gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.”*

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución, por lo que la conducta que se le atribuye al ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ** se hizo consistir básicamente en: -----

- A) No se apegó a las funciones encomendadas con motivo de su cargo, toda vez que de la revisión efectuada a los contratos **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13 y SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, formalizados durante el ejercicio fiscal 2013, se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra. ----
- B) Situación con la que presuntamente infringió las fracciones XX y XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- **PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VAZQUEZ** es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VAZQUEZ**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **Demostración de la calidad de servidor público del ciudadano FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, sí tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como **SUBDIRECTOR DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA** de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0071/2015

a) Con la copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal, número MM115, de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, donde se desprende que el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ** se desempeña como **SUBDIRECTOR DE ÁREA "A"** con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. Documento que se puede consultar en la foja 205, del expediente en estudio. -----

--- Documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ** se trata de un servidor público y que ocupa la plaza de **SUBDIRECTOR DE ÁREA "A"** con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

b) La manifestación realizada por el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el seis de julio de dos mil dieciséis (fojas 322 a 326 de autos); en donde expresó lo siguiente: -----

*"...ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO SUBDIRECTOR DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA ANTIGÜEDAD DE XX AÑOS..." (sic)*

--- Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del incoado. -----

--- Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**; reconoció expresamente que su ocupación actual es de **SUBDIRECTOR DE ÁREA "A"**, es decir, reconoce la calidad que tiene a la fecha de ser servidor público y por ende susceptible de aplicación de la normatividad vigente a los servidores públicos. -----

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público ha sido acreditada, toda vez que debe considerarse como tal a **"la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, conforme lo dispone el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"** cuyo tenor literal es como sigue: -----

**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial federal y Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, **en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal**, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Énfasis añadido)

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----





**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.  
Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.  
Octava época.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.  
Tesis: X. 1º. 139 L, página 288

--- En la especie, queda acreditado el carácter de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal del ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ** al momento de ocurrir los hechos irregulares que se le atribuyen, al tenor de los elementos probatorios valorados en la presente Resolución.-----

--- **EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del hoy implicado, en la época en que se suscitaron los hechos, se procede a analizar el segundo de los supuestos mencionados con anterioridad, consistente en las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ** y que a saber son:-----

- A) No se apejó a las funciones encomendadas con motivo de su cargo, toda vez que de la revisión efectuada a los contratos **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13 y SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, formalizados durante el ejercicio fiscal 2013, se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra. ----
- B) Situación con la que presuntamente infringió las fracciones XX y XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- En esa tesitura, el artículo 47, fracción XX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reza a la letra: -----

*Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta*



*ley, y de las normas que al efecto se expidan;*

--- Hipótesis incumplida por el servidor público que nos ocupa en virtud de que el mismo como Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura de la Dirección de Administración y Finanzas, calidad que se acredita con el Formato Único de Movimientos de Personal con número MM115, del 21 de abril de 2010, tiene en forma ineludible la obligación de examinar el trabajo realizado por parte del personal a su cargo, esto es, los servidores públicos: Luis Manuel Valdivia Ortega, Asistente de División "A"; Víctor Hugo Olayo Madrigal, Soporte Administrativo "A"; Alberto Durán Gama, Soporte Administrativo "B"; Beatriz Pérez Montes de Oca, Profesional de Servicios Especializados en U.A.C. y Florencio Ordaz Cerecedo, Soporte Administrativo "C"; a efecto de evitar se incumpla con algún ordenamiento legal, situación que se encuentra directamente relacionada con el objetivo y funciones establecidas en el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; esto en virtud de que, quien supervisa tiene la capacidad o la facultad de determinar si las acciones llevadas por su inferior jerárquico son correctas o no. Entendiéndose la supervisión como el acto de vigilar las actividades encomendadas de tal manera que estas se realicen en forma satisfactoria. -----

--- En este contexto, no supervisó el trabajo de sus inferiores jerárquicos toda vez que de la auditoría practicada en la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura a su cargo, se observaron deficiencias y omisiones en la elaboración de las bitácoras de obra, lo que llevó al presunto incumplimiento por parte de estos servidores públicos al Decreto por el que se expiden las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, Sección 7, Bases con las que deben integrarse las bitácoras de obra; así como el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en su numeral 62. -----

--- Lo anterior encuentra sustento en la revisión efectuada a los contratos **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13** y **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, formalizados durante el ejercicio fiscal 2013, en los que se detectaron deficiencias y omisiones en las Bitácoras de Obra como más adelante se detallará, mismas que se anexan en el presente en el apartado de pruebas. -----

--- La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,*

--- Hipótesis normativa incumplida por el servidor público que nos ocupa, ya que en su calidad de Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, lo que se acredita con la copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal número MM15 de fecha 21 de abril de 2010, no observó lo establecido en el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal vigente en el momento de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de junio de 2011, en cuanto a las funciones del cargo ocupado, de acuerdo a los puntos doce y trece que a la letra establece:

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**  
**SUBDIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA**

**FUNCIONES**

...





- Llevar el control de la obra contratada...
- Integrar documentalmente los expedientes de obra para su resguardo.

--- Lo anterior, toda vez que de la revisión a la integración de los contratos números **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13** y **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, formalizados durante el ejercicio fiscal se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de Obra, determinándose lo siguiente: -----

--- Del contrato número **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, relacionado con la "Construcción del Anexo en el Hospital General Ticomán que alojará el área de Tomografía, de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A, Madero", se observó que: -----

- En la carátula hace falta el nombre de la Entidad;
- En la primera página (carátula), faltó anotar direcciones y teléfonos de los representantes, referencias domiciliarias del sitio para ejecución del trabajo y alcance general del mismo;
- En cuanto al contenido de las notas, no se **precisa**:  
Concepto de la Nota, únicamente se narra la descripción del asunto que se refiere, más no se detalla el concepto de cada nota;  
Clasificación, no se realiza una clasificación de las notas;  
Dictamen, no se menciona ni obra dictamen alguno en la bitácora;  
Prevención, tampoco se precisa;  
Consecuencias Económicas, no son precisadas;  
Responsabilidades Incurridas, tampoco se mencionan;
- En la Nota No. 071, faltó señalar fecha de anotación;
- No se incluye en los criterios de la aplicación de la bitácora "Enfatizar, que queda prohibida la renuncia a cualquier firma por parte de cualquier interesado sobre alguna nota ya asentada y firmada; como recomendable resulta que en esta nota se definan las cuestiones sobre regulación de actividades de carácter técnico-administrativo como sus horarios y fechas para autorización y revisión de estimaciones, observación a números generadores, valuación y cuantificación de obra extraordinaria, desarrollo y evaluación de las normas de seguridad e higiene y otros asuntos que se relacionen";
- No se indica el resguardo de quien estaría la bitácora, después de terminada la obra, debe quedar la bitácora para su guarda, así como la forma de entrega por parte de la supervisión y modo de hacer la constancia de entrega.

--- Información plasmada en la Cédula de Trabajo "Integración de Libro de Bitácora" correspondiente al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, de fecha de inicio 13 de agosto de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión realizada a la Bitácora integrada en el Expediente Único. -----

--- Por lo que se refiere al contrato número **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, relacionado con la "Construcción de la Segunda Etapa del Centro de Salud T II Santa María Aztahuacán de la Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa", se observó que: -----

- En la carátula falta el nombre de la Entidad;
- No se hace mención a ninguno de los representantes de las partes involucradas en el contrato;
- Tampoco se mencionan las personas que tienen firma autorizada como representantes de la Entidad, contratistas de obra y supervisión y otros en su caso al inicio de la bitácora;
- En cuanto al contenido de las notas, no se precisa:







**EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0071/2015**

- *Concepto de la Nota, únicamente se narra la descripción del asunto que se refiere, más no se detalla el concepto de cada nota;*
- *Clasificación, no se realiza una clasificación de las notas;*
- *Dictamen, no se menciona ni obra dictamen alguno en la bitácora;*
- *Prevención, tampoco se precisa;*
- *Consecuencias Económicas, no son precisadas;*
- *Responsabilidades Incurridas, tampoco se mencionan.*
- *En la primer hoja del tomo 2 de la bitácora se omitió la fecha de apertura de la misma, ya que en el quinto párrafo dice: " siendo las 10:00 a.m. del Día \_\_\_\_\_ de Diciembre del 2013...";*
- *En la primera página se debieron inscribir las generalidades de las partes involucradas con los nombres de los representantes, direcciones y teléfonos, no obstante lo anterior, los datos de los representantes no aparecen en la primer hoja;*
- *Las notas números 04, 19, 21, 36, 37, 42 y 64 del tomo 1 de la bitácora y las notas 78 y 79 del tomo 2 se encuentran remarcadas, con tachaduras y enmendaduras;*
- *No se menciona horario en que se tendrá disponible la bitácora para asiento, consulta y retiro de notas;*
- *No se define el plazo a partir de un asiento de nota en la bitácora, en la que está disponible para firma de los interesados y opción para cuando vencido el plazo no se haya firmado por alguno y hecho ver sus desacuerdos (que se dé como firmado y aceptado por ejemplo), sin embargo, no se menciona nada al respecto;*
- *No se define el plazo para el retiro de las copias que a cada quien corresponda y en caso de no ser retiradas, lo que procede, o la forma para custodia del original y criterio para el envío de copias a las oficinas de los interesados, sin embargo, no se menciona nada al respecto;*
- *No se incluye en los criterios de la aplicación de la bitácora "Enfatizar, que queda prohibida la renuncia a cualquier firma por parte de cualquier interesado sobre alguna nota ya asentada y firmada; como recomendable resulta que en esta nota se definan las cuestiones sobre regulación de actividades de carácter técnico-administrativo como sus horarios y fechas para autorización y revisión de estimaciones, observación a números generadores, valuación y cuantificación de obra extraordinaria, desarrollo y evaluación de las normas de seguridad e higiene y otros asuntos que se relacionen";*
- *No se hizo mención de la persona que quedó a cargo de la bitácora, de la entrega por parte de la supervisión ni su constancia;*
- *No se mencionan aquellos aspectos, desarrollos o aplicaciones técnicas que puedan tener consecuencias graves de comportamiento de la obra puesta en operación;*
- *No se indicó al resguardo de quien estaría la bitácora, después de terminada la obra, debe quedar la bitácora para su guarda, así como la forma de entrega por parte de la supervisión y modo de hacer la constancia de entrega.*
- *Falta la firma del Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, en la apertura de la bitácora.*

--- Información plasmada en la "Cédula Analítica del Libro de Bitácora" correspondiente al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, de fecha de inicio 14 de agosto de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión realizada a la Bitácora integrada en el Expediente Único. -----

--- En cuanto al contrato número **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**, relacionado con la "Conservación y Mantenimiento de Vestíbulo Principal de la Planta Baja del Edificio de las Oficinas Centrales de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal", se observó que: -----

- *En la nota de apertura de bitácora falta el nombre de la Entidad;*
- *Los contenidos de cada asiento no son precisos;*





**EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0071/2015**

- *No se incluye en los criterios de la aplicación de la bitácora “Enfatizar, que queda prohibida la renuncia a cualquier firma por parte de cualquier interesado sobre alguna nota ya asentada y firmada; como recomendable resulta que en esta nota se definan las cuestiones sobre regulación de actividades de carácter técnico-administrativo como sus horarios y fechas para autorización y revisión de estimaciones, observación a números generadores, valuación y cuantificación de obra extraordinaria, desarrollo y evaluación de las normas de seguridad e higiene y otros asuntos que se relacionen”;*
- *En la hoja primera no se describen las generalidades de las partes involucradas con los nombres de los representantes, direcciones y teléfonos, no se describe el domicilio donde se realizará la Obra;*
- *Por parte del contratista las notas de bitácora las firma el Arq. David Aranda Luna como Residente de Obra, dicha firma no se registró en la hoja de apertura de bitácora;*
- *No se anota en bitácora los cambios al proyecto original conforme la ejecución en los planos y proyecto definitivo;*

--- Información plasmada en la “Cédula Analítica de Bitácora” correspondiente al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**, de fecha de inicio 11 de agosto de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión realizada a la Bitácora integrada en el Expediente Único. -----

--- Por lo que respecta al contrato número **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, relacionado con los trabajos de “Construcción del Almacén, Caseta para alojar Planta de Emergencia, Cuarto de Máquinas y Caseta de RPBI en el Centro de Salud T-II Santiago Tepalcatlalpan de la Jurisdicción Sanitaria Xochimilco”, se determinó lo siguiente: -----

- *En la nota número 1 del 16 de octubre de 2013, no se asentó la definición de los plazos para retirar las copias, así como los horarios y fecha para la conciliación y autorización de generadores y/o estimaciones;*
- *En la nota de apertura de bitácora falta el nombre de la Entidad;*
- *En las notas 6, 32, 33 y 36 se utilizaron abreviaturas;*
- *En las notas 1, 5, 14, 38, 42 y 49 no se cancelaron los renglones sin utilizar;*

--- Información plasmada en la “Cédula Analítica de la Bitácora” correspondiente al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-013-13**, de fecha de inicio 15 de agosto de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión realizada a la Bitácora integrada en el Expediente Único. -----

--- Fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que incumplió el servidor público que nos ocupa en relación con el Manual de Procedimientos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos, en los siguientes numerales: -----

#### **4. PROCEDIMIENTOS.**

##### **4.7. Contratación de Obra Pública por Adjudicación Directa**

##### **4.7.2 Políticas y/o Normas de Operación**

- ...
- *Este procedimiento es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo.*
- ...



- *La Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura deberá:*
  - *Conformar el expediente técnico de cada obra.*

**4.8. Contratación de Obra Pública por Licitación Pública Nacional.**

**4.8.2 Políticas y/o Normas de Operación**

- *La Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura será responsable de la aplicación del presente procedimiento.*
- *Este procedimiento es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo.*
- ...
- *La Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura deberá:*
  - *Conformar el expediente técnico de cada obra.*

--- De esa manera, se señala que es obligación de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura el conformar los expedientes técnicos, lo que implica la correcta compilación de la documentación generada desde el inicio del procedimiento para la adjudicación de los contratos, hasta su finiquito, tratándose tanto de contrataciones de obra por adjudicación directa, así como por licitación pública nacional, procedimientos que son de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección a su cargo, siendo el mismo el responsable de la aplicación de estos. Preceptos normativos que incumplió toda vez que de la revisión a la integración de los contratos **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13** y **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra como se detalló en los párrafos que anteceden, los que se tienen como insertados en este apartado para los efectos legales a que haya lugar. -----

--- Las irregularidades que se citan, se desprenden de los medios de prueba que a continuación se describen: -----

1. Copia certificada de la cédula denominada "Integración de Libro de Bitácora", con fecha de inicio 13 de agosto de 2014, relacionada con el contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13. Visible a fojas 067 a 069 bis. -----
2. Copia certificada de la Nota de Apertura de Bitácora relacionada con el Contrato de Obra Pública número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13. Visible a foja 070 y 71. -----
3. Copia certificada de la Nota número 71 relacionada con el Contrato de Obra Pública número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13. Visible a foja 072 y 073. -----
4. Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13. Visible a foja 074 a 082. -----

--- Documentales públicas relacionadas con los números 1, 2, 3 y 4 que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que la Bitácora integrada en el Expediente Único del Contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13 contiene las siguientes deficiencias: -----

- En la carátula hace falta el nombre de la Entidad;
- En la primera página (carátula), faltó anotar direcciones y teléfonos de los representantes, referencias domiciliarias del sitio para ejecución del trabajo y alcance general del mismo;
- En cuanto al contenido de las notas, no se **precisa**:





Concepto de la Nota, únicamente se narra la descripción del asunto que se refiere, más no se detalla el concepto de cada nota;  
Clasificación, no se realiza una clasificación de las notas;  
Dictamen, no se menciona ni obra dictamen alguno en la bitácora;  
Prevención, tampoco se precisa;  
Consecuencias Económicas, no son precisadas;  
Responsabilidades Incurridas, tampoco se mencionan;

- En la Nota No. 071, faltó señalar fecha de anotación;
- No se incluye en los criterios de la aplicación de la bitácora “Enfatizar, que queda prohibida la renuncia a cualquier firma por parte de cualquier interesado sobre alguna nota ya asentada y firmada; como recomendable resulta que en esta nota se definan las cuestiones sobre regulación de actividades de carácter técnico-administrativo como sus horarios y fechas para autorización y revisión de estimaciones, observación a números generadores, valuación y cuantificación de obra extraordinaria, desarrollo y evaluación de las normas de seguridad e higiene y otros asuntos que se relacionen”;
- No se indica el resguardo de quien estaría la bitácora, después de terminada la obra, debe quedar la bitácora para su guarda, así como la forma de entrega por parte de la supervisión y modo de hacer la constancia de entrega.

--- Situación que el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ** en su carácter de Tatuador de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, debía supervisar al personal a su cargo a efecto de que la elaborara de forma correcta.

5. Copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal número MM15 de fecha 21 de abril de 2010. Visible a foja 206. -----

--- Documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ** se trata de un servidor público y que ocupa la plaza de **SUBDIRECTOR DE ÁREA “A”** con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

6. Copia certificada del oficio número SMI/02009/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, y dirigido al doctor Carlos Vázquez Noriega, entonces Director del Hospital General Ticomán. Visible a foja 083. -----

--- Documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se acredita que el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, informó al doctor Carlos Vázquez Noriega, otrora Director del Hospital General Ticomán, que se tenía la obligación de llevar la bitácora o bitácoras de la obra que se contrató bajo el amparo del instrumento jurídico número **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, las que presentaron deficiencias y omisiones en presunto incumplimiento a lo que establecen las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, como se ha señalado a supra líneas. -----

7. Copia certificada de la Cédula analítica del libro de bitácora, con fecha de inicio 14 de agosto



de 2014, relacionada con el contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13. Visible a fojas 085 a 089. -----

8. Copia certificada de las Nota 1, Apertura de Bitácora, 2, 3, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 62, 63, 64; Tomo 2 Apertura de Bitácora; 77, 78, 79, 83, 84, 85, relacionadas con el Contrato de Obra Pública número SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13. Visibles a fojas 90 A 100. -----
9. Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13. Visible a fojas 101 a 118. -----

--- Documentales públicas relacionadas con los números 7, 8 y 9 que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que la Bitácora integrada en el Expediente Único del Contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13 contiene las siguientes deficiencias: -----

- En la carátula falta el nombre de la Entidad;
- No se hace mención a ninguno de los representantes de las partes involucradas en el contrato;
- Tampoco se mencionan las personas que tienen firma autorizada como representantes de la Entidad, contratistas de obra y supervisión y otros en su caso al inicio de la bitácora;
- En cuanto al contenido de las notas, no se precisa:
- Concepto de la Nota, únicamente se narra la descripción del asunto que se refiere, más no se detalla el concepto de cada nota;
- Clasificación, no se realiza una clasificación de las notas;
- Dictamen, no se menciona ni obra dictamen alguno en la bitácora;
- Prevención, tampoco se precisa;
- Consecuencias Económicas, no son precisadas;
- Responsabilidades Incurridas, tampoco se mencionan.
- En la primer hoja del tomo 2 de la bitácora se omitió la fecha de apertura de la misma, ya que en el quinto párrafo dice: "siendo las 10:00 a.m. del Día \_\_\_\_\_ de Diciembre del 2013...";
- En la primera página se debieron inscribir las generalidades de las partes involucradas con los nombres de los representantes, direcciones y teléfonos, no obstante lo anterior, los datos de los representantes no aparecen en la primer hoja;
- Las notas números 04, 19, 21, 36, 37, 42 y 64 del tomo 1 de la bitácora y las notas 78 y 79 del tomo 2 se encuentran remarcadas, con tachaduras y enmendaduras;
- No se menciona horario en que se tendrá disponible la bitácora para asiento, consulta y retiro de notas;
- No se define el plazo a partir de un asiento de nota en la bitácora, en la que está disponible para firma de los interesados y opción para cuando vencido el plazo no se haya firmado por alguno y hecho ver sus desacuerdos (que se dé como firmado y aceptado por ejemplo), sin embargo, no se menciona nada al respecto;
- No se define el plazo para el retiro de las copias que a cada quien corresponda y en caso de no ser retiradas, lo que procede, o la forma para custodia del original y criterio para el envío de copias a las oficinas de los interesados, sin embargo, no se menciona nada al respecto;
- No se incluye en los criterios de la aplicación de la bitácora "Enfatizar, que queda prohibida la renuncia a cualquier firma por parte de cualquier interesado sobre alguna nota ya asentada y firmada; como recomendable resulta que en esta nota se definan las cuestiones sobre regulación de actividades de carácter técnico-administrativo como sus horarios y fechas para autorización y revisión de estimaciones, observación a números generadores, valuación y cuantificación de obra extraordinaria, desarrollo y evaluación de las normas de seguridad e higiene y otros asuntos que se relacionen";





- No se hizo mención de la persona que quedó a cargo de la bitácora, de la entrega por parte de la supervisión ni su constancia;
- No se mencionan aquellos aspectos, desarrollos o aplicaciones técnicas que puedan tener consecuencias graves de comportamiento de la obra puesta en operación;
- No se indicó al resguardo de quien estaría la bitácora, después de terminada la obra, debe quedar la bitácora para su guarda, así como la forma de entrega por parte de la supervisión y modo de hacer la constancia de entrega.
- Falta la firma del Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, en la apertura de la bitácora.

--- Situación que el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ** en su carácter de Titular de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, debía supervisar al personal a su cargo a efecto de que la elaborara de forma correcta.

10. Copia certificada del oficio número SMI/02010/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual fue designado el arquitecto Alberto Duran Gama, como Residente de Supervisión, respecto del contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13. Visible a foja 119. -----
11. Copia certificada del oficio número SMI/02011/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, suscrito por el Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, mediante el cual notificó a "SHAGONZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SA. A. DE C.V.", la designación como Residente de Supervisión del C. Alberto Durán Gama, respecto del contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13. Visible a foja 120. -----
12. Copia certificada del oficio número SMI/02013/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, dirigido al doctor Francisco Javier Serna Alvarado, Director de la Jurisdicción Sanitaria en Iztapalapa mediante el cual, el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, comunicó la designación del C. Alberto Durán Gama como Residente de Supervisión, respecto del contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13. Visible a foja 121. -----

--- Documentales públicas relacionadas con los números 10, 11 y 12 que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que mediante oficio número **SMI/02010/2013** de fecha doce de agosto de dos mil trece, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual fue designado como Residente de Supervisión de los trabajos relativos al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**; el oficio número **SMI/02011/2013** de fecha doce de agosto de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, mediante el cual notificó a "SHAGONZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SA. A. DE C.V.", la designación como Residente de Supervisión del C. Alberto Durán Gama; finalmente, el oficio número **SMI/02013/2013** de fecha doce de agosto de dos mil trece, dirigido al doctor Francisco Javier Serna Alvarado, Director de la Jurisdicción Sanitaria en Iztapalapa mediante el cual, el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, comunicó la designación del C. Alberto Durán Gama como Residente de Supervisión. -----

13. Copia certificada de la Cédula denominada "Cédula Analítica de Bitácora", con fecha de inicio 11 de agosto de 2014, relacionada con el contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13. Visible a foja 124 a 130 bis. -----
14. Copia certificada de las Notas de Bitácora, Apertura de Bitácora, 2, 11, 12, 18, 19, 33, 34, 35, 44, 43, relacionadas con el contrato de Obra Pública número SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13. Visibles a fojas 131 a 136. -----



--- Documentales públicas marcadas con los numerales 13 y 14 que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, y de la cual se desprende que la información plasmada en la “Cédula Analítica de Bitácora” correspondiente al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**, de fecha de inicio once de agosto de dos mil catorce, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión realizada a la Bitácora integrada en el Expediente Único se encuentra incompleta. -----

- 15.** Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13. Visible a fojas 137 a 154. -----

--- Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, y de la cual se desprenden las obligaciones contractuales correspondientes al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**. -----

- 16.** Copia certificada del oficio número SMI/02456/2013 de fecha 04 de septiembre de 2013, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual se designa a la arquitecta Beatriz Pérez Montes de Oca, como Residente de Supervisión, relacionado con el contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13. Visible a foja 122. -----

--- Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, y de la cual se desprende la calidad de Residente de Supervisión a la arquitecta Beatriz Pérez Montes de Oca, mediante oficio número SMI/02456/2013 de fecha 4 de septiembre de 2013, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual fue designada como Residente de Supervisión de los trabajos relativos al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, documentos que obran en copia certificada en el expediente en que se actúa. -----

- 17.** Copia certificada de la Cédula denominada “Cédula Analítica de la Bitácora de Obra”, con fecha de inicio 15 de agosto de 2014, relacionada con el contrato número SSPDF-AD-SMI-OB-013-13. Visible a foja 155 a 158. -----
- 18.** Copia certificada de la Nota de Apertura de Bitácora, 1, 6, 7, 8, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, relacionadas con el Contrato de Obra Pública número SSPDF-AD-SMI-OB-013-13. Visible a fojas 176 a 181. -----
- 19.** Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-AD-SMI-OB-013-13. Visible a fojas 159 a 175. -----
- 20.** Copia certificada de la Minuta de Verificación de Trabajos Terminados del contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13”, fechada el 30 de diciembre de 2013. Visible a fojas 182 a 184. -----
- 21.** Copia certificada del oficio SMI/02559/2013 del 16 de octubre de 2013, mediante el cual el Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura le informó al Ingeniero Florencio Ordaz Cerecedo que es nombrado como Residente de Supervisión respecto del contrato de obra SSPDF-AD-SMI-OB-013-13. Visible a foja 185. -----





**EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0071/2015**

--- Documentales públicas marcadas con los numerales 17, 18, 19, 20 y 21 que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, y de la cual se desprende que la información plasmada en la "Cédula Analítica de Bitácora" correspondiente al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-013-13**, de fecha de inicio once de agosto de dos mil catorce, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión realizada a la Bitácora integrada en el Expediente Único se encuentra incompleta. -----

**22.** Copia certificada del oficio SMI/02560/2013 del 16 de octubre de 2013, mediante el cual el Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura le informó a la Comercializadora Zucrel, S.A. de C.V., que el Ingeniero Florencio Ordaz Cerecedo será Residente de Supervisión respecto del contrato de obra SSPDF-AD-SMI-OB-013-13. Visible a foja 187. -----

--- Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, y de la cual se desprende la calidad de Residente de Supervisión al Ingeniero Florencio Ordaz Cerecedo, mediante oficio número SMI/02560/2013 de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual fue designado como Residente de Supervisión de los trabajos relativos al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-013-13. -----

--- **La plena responsabilidad.** Resulta procedente analizar los argumentos de defensa esgrimidos y presentados mediante un escrito firmado por el ciudadano arquitecto **FRANCISCO RUÍZ VÁZQUEZ**, durante el desahogo de la audiencia de ley celebrada el día seis de julio de dos mil dieciséis, argumentos de defensa que hace valer en la Audiencia de Ley los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligado a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro. -----

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

--- Hecho lo anterior, debe indicarse que los argumentos de defensa vertidos por el incoado de nuestra atención, no desvirtúan la conducta imputada señalada por esta Contraloría Interna, de acuerdo a los siguientes razonamiento lógico jurídicos: -----

--- Refiere el incoado por lo que respecta al **INCISO A, y C** del citatorio de audiencia de ley que le fue notificado que: **"...ES FALSO DE TODA FALSEDAD YA QUE DURANTE EL PROCESO DE DICHA AUDITORIA SE PRESENTARON DIVERSOS DOCUMENTOS AL ORGANO DE CONTROL INTERNO**







EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0071/2015

MEDIANTE OFICIO N° SMI/2057/2014 Y LOS CUALES NO SE ENCONTRARON EN EL **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° CI/SUD/A/0071/2015**, PARA SU ANALISIS, DEDUCIENDO QUE POR LO QUE SE SEÑALA ESTA NO FUE REVISADA TODA VEZ QUE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS ALGUNAS CARECEN DE SUSTENTO TODA VEZ QUE LAS FALTAS O IRREGULARIDADES QUE PRESUMIBLEMENTE SEÑALAN LOS AUDITORES EN CUANTO AL REQUISITADO DE LAS NOTAS DE BITACORA SON DE INDOLE SUBJETIVA YA QUE EL AUDITOR SEÑALA LAS NOTAS QUE DEBERIAN DE ASENTARSE EN EL LIBRO DE BITACORA, PERO NO ANALIZO EL CONTEXTO DE SITUACIÓN, LUGAR Y TIPO DE OBRA PARA SU APLICABILIDAD, POR EJEMPLO, **Concepto de la Nota**, únicamente se narra la descripción del asunto que se refiere, más no se detalla el concepto de cada nota; **Clasificación**, no se realiza una clasificación de las notas; **Dictamen**, no se menciona ni obra dictamen alguno en la bitácora; **Prevención**, tampoco se precisa; **Consecuencias Económicas**, no son precisadas; **Responsabilidades Incurridas**, tampoco se mencionan; POR LO QUE SE PERSIVE QUE EL AUDITOR EXCEDIO SUS FUNCIONES YA QUE ESTE CONSIDERA LO QUE DEBERIA DE ASENTARSE DE ACUERDO A NORMATIVIDAD, MAS NO EXAMINO CON RESPONSABILIDAD Y CON CRITERIO PARA LA APLICACIÓN DE LA NORMA, SOBRE TODO DE ACUERDO AL TIPO DE OBRA QUE SE REALIZO; POR OTRO LADO EL AUDITOR SEÑALA QUE "Derivado de que no fue presentada la totalidad de la documentación que aclare y justifique las deficiencias señaladas en las Bitácoras de Obra de los contratos SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13 y SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, **esta recomendación no se da por atendida.**; ME PERMITO NEGAR SEMEJANTE HECHO TODA VEZ QUE EN EL DICTAMEN DE AUDITORIA ASI COMO EN LOS PAPELES DE TRABAJO NO SE PRECISA DE TODAS LAS DEFICIENCIAS EN LAS BITACORAS, ESTABLECIENDO CUALES FUERON ATENDIDAS Y CUALES NO, POR LO QUE DE TENER LAS PROBANZAS NO SE PUEDEN PRESENTAR PARA AYUDAR A DESLINDAR RESPONSABILIDADES Y QUE ATENTAN CONTRA MIS GARANTIAS CONSTITUCIONALES, TODA VEZ QUE EL AUDITOR REALIZO SU EVALUACIÓN DE MANERA GENERAL DE ACUERDO A LA **SECCIÓN 7 "BASE CON LAS QUE DEBEN INTEGRARSE LAS BITACORAS DE LAS OBRAS, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 62, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO"**, SIN CONSIDERAR QUE EN LA SECCIÓN QUE SE CITA Y QUE CITA EL AUDITOR EN LOS NUEMERALES 7.1.2, 7.2, LOS CONSIDERA "**CRITERIOS**" O SEA QUE ES UNA CONDICIÓN SUBJETIVA, POR LO QUE NO PUEDE EL AUDITOR ESTABLECER LOS MISMOS CRITERIOS PARA TODAS LAS OBRAS..."(sic) No obstante ello, el argumento que señala el incoado es insuficiente para combatir la imputación que le fue señalada por esta autoridad, primeramente por el hecho de que el personal que conforma la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura tiene como obligación el conformar los expedientes técnicos, lo que implica la correcta compilación de la documentación generada desde el inicio del procedimiento para la adjudicación de los contratos, hasta su finiquito, tratándose tanto de contrataciones de obra por adjudicación directa, así como por licitación pública nacional, procedimientos que son de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección a su cargo; por consiguiente debía vigilar que las bitácoras señaladas no contaran con deficiencia alguna. -----

--- Continua señalando el incoado: "... **PRIMER TERMINO**, Y TAL COMO SE ADVIERTE DEL PROPIO OFICIO CITATORIO, LA SUPUESTA CONDUCTA IRREGULAR QUE SE ME PRETENDE ATRIBUIR, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE SEÑALADA, DADO QUE NO ENCUENTRA SUSTENTO EN DOCUMENTACIÓN ALGUNA QUE AVALE O SIQUIERA PRESUMA LA MISMA, ES DECIR, DE NINGUN SOPORTE DOCUMENTAL; SE ADVIERTE UN INADECUADO CONTROL Y SEGUIMIENTO COMO SE QUIERE HACER VER POR EL ORGANO DE CONTROL INTERNO, TODA VEZ QUE SE PUSO A SU DISPOSICIÓN DIVERSA DOCUMENTACIÓN QUE HUBIERA ATENDIDO LAS IRREGULARIDADES QUE PRESUMIBLEMENTE SE ME ATRIBUYEN, TODAS VEZ QUE ME DEJARON EN ESTADO DE INDEFENCIÓN, YA QUE ESTA NUNCA FUE VALORADA Y UNICAMENTE SE SIGUIO HACIENDO EL SEÑALAMIENTO..." al respecto debe señalarse que si bien la referida documentación fue puesta a la vista durante el desarrollo de la auditoria esta fue insuficiente para que las recomendaciones se dieran por solventadas, en ese sentido se dio vista a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas y Denuncias para que iniciara el disciplinario correspondiente, y que por esta vía se resuelve. -----



--- También refiere el servidor público de nuestra atención: "...**SEGUNDO TERMINO**, LA HIPOTESIS NORMATIVA A LA QUE ALUDE EL ORGANO DE CONTROL INTERNO PRESUNTO INCUMPLIMIENTO POR EL SERVIDOR PUBLICO YA QUE, EN MI CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA, ESTA MAL FUNDADA TODA VEZ QUE SE REALIZA EL SIGUIENTE SEÑALAMIENTO "Hipótesis presuntamente incumplida por el servidor público que nos ocupa en virtud de que el mismo como Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura de la Dirección de Administración y Finanzas, calidad que se acredita con el Formato Único de Movimientos de Personal con número MM115, del 21 de abril de 2010, tiene en forma ineludible la obligación de examinar el trabajo realizado por parte del personal a su cargo, esto es, los servidores públicos: Luis Manuel Valdivia Ortega, Asistente de División "A"; Víctor Hugo Olayo Madrigal, Soporte Administrativo "A"; Alberto Durán Gama, Soporte Administrativo "B"; Beatriz Pérez Montes de Oca, Profesional de Servicios Especializados en U.A.C. y Florencio Ordaz Cerecedo, Soporte Administrativo "C"; a efecto de evitar se incumpla con algún ordenamiento legal, situación que se encuentra directamente relacionada con el objetivo y funciones establecidas en el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; esto en virtud de que, quien supervisa tiene la capacidad o la facultad de determinar si las acciones llevadas por su inferior jerárquico son correctas o no. Entendiéndose la supervisión como el acto de vigilar las actividades encomendadas de tal manera que estas se realicen en forma satisfactoria..." Argumento insuficiente para desvirtuar la imputación realizada puesto que como Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura de la Dirección de Administración y Finanzas tiene en forma ineludible la obligación de examinar el trabajo realizado por parte del personal a su cargo, esto es, los servidores públicos: Luis Manuel Valdivia Ortega, Asistente de División "A"; Víctor Hugo Olayo Madrigal, Soporte Administrativo "A"; Alberto Durán Gama, Soporte Administrativo "B"; Beatriz Pérez Montes de Oca, Profesional de Servicios Especializados en U.A.C. y Florencio Ordaz Cerecedo, Soporte Administrativo "C"; a efecto de evitar se incumpla con algún ordenamiento legal, situación que se encuentra directamente relacionada con el objetivo y funciones establecidas en el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; esto en virtud de que, quien supervisa tiene la capacidad o la facultad de determinar si las acciones llevadas por su inferior jerárquico son correctas o no. Entendiéndose la supervisión como el acto de vigilar las actividades encomendadas de tal manera que estas se realicen en forma satisfactoria. -----

--- En este contexto, el argumento señalado por el no desvirtúa el hecho de que no supervisó el trabajo de sus inferiores jerárquicos toda vez que de la auditoría practicada en la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura a su cargo, se observaron deficiencias y omisiones en la elaboración de las bitácoras de obra, lo que llevó al presunto incumplimiento por parte de estos servidores públicos al Decreto por el que se expiden las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, Sección 7, Bases con las que deben integrarse las bitácoras de obra; así como el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en su numeral 62. -----

--- Lo anterior encuentra sustento en la revisión efectuada a los contratos **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13** y **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, formalizados durante el ejercicio fiscal 2013, en los que se detectaron deficiencias y omisiones en las Bitácoras de Obra como más adelante se detallará, mismas que se anexan en el presente en el apartado de pruebas. -----

--- Finalmente, refiere el incoado "... **AHORA BIEN, SIN RECONOCER NI ACEPTAR EXISTENCIA DE CONDUCTA IRREGULAR ALGUNA Y MENOS AÚN A LAS QUE SE PRETENDEN IMPUTAR EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN QUE SE ACTÚA, ES DE SEÑALAR QUE LA FACULTAD PARA EN SU CASO, INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE TAL NATURALEZA, ASÍ COMO PARA SANCIONAR EN SU CASO CONDUCTA IRREGULARES DERIVADAS DE LA AUDITORIA REALIZADA A LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA QUE SE DICE AFECTÓ LA ENTIDAD, SE CONSIDERARA PRESCRITA, LO QUE SE ALUDE**





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0071/2015

POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: SE DESPRENDE QUE, ACORDE CON EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 78 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, LA FECHA QUE HA DE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN A EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN ES LA DEL **13 DE OCTUBRE DE 2015**, ELLO ES ASI PORQUE TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTICULO EN COMENTO, FUE ESA FECHA QUE MEDIANTE **OFICIO NÚMERO CG/CISERSALUD/CA/262/2014, DEL 13 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE**, SUSCRITO POR EL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, SE EMITIÓ EL INFORME DE AUDITORIA; NO OBSTANTE QUE HASTA LA FECHA DEL **28 DE JUNIO DE 2016** SE NOTIFICO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. ... POR SU PARTE EL NUMERAL EN MENCIÓN ESTABLECE LO SIGUIENTE: **ARTÍCULO 78.- LAS FACULTADES DEL SUPERIOR JERÁRQUICO Y DE LA SECRETARÍA PARA IMPONER LAS SANCIONES QUE ESTA LEY PREVÉ SE SUJETARÁN A LO SIGUIENTE: I.- PRESCRIBIRÁN EN UN AÑO SI EL BENEFICIO OBTENIDO O EL DAÑO CAUSADO POR EL INFRACTOR NO EXCEDE DE DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL...EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN SE CONTARÁ PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE HUBIESE CESADO, SI FUE DE CARÁCTER CONTINUO. EN TALES CONSIDERACIONES, ES QUE EL TERMINO PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y/O EN SU CASO SANCIONAR LA SUPUESTA CONDUCTA IRREGULAR QUE A MI PERSONA SE IMPUTA, TUVO QUE PRESCRIBIR EL 13 DE OCTUBRE DE 2015...** al respecto debe indicársele que esta situación no tiene razón en el presente caso, es decir no ha operado dicha figura a favor del inculpado, pues no se ha configurado en la especie el supuesto legal a que se refiere el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tenemos que el artículo en comento, establece dos supuestos normativos que regulan la prescripción de las facultades de los órganos de control para imponer sanciones a los servidores públicos, siendo el primero de ellos, el que se refiere a la prescripción en el término de un año, **cuando el beneficio obtenido o el daño causado** no excede de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y el segundo, establece un término de tres años para que opere la prescripción, **“en los demás casos”**.-----

--- Ahora bien, acorde a lo señalado anteriormente, cabe manifestar que en el caso que nos ocupa, no se configura el supuesto legal previsto en la fracción I del artículo 78 en comento, al que hace referencia el ciudadano **FRANCISCO RUÍZ VÁZQUEZ**, en virtud de que dicha hipótesis normativa, únicamente se actualiza al **existir un beneficio obtenido o daño causado por el infractor**, el cual no debe exceder de 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, pues la existencia del beneficio obtenido y daño causado, **es requisito indispensable para que en su caso se pueda actualizar el supuesto previsto en la fracción que nos ocupa**.-----

---- Ahora bien, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el **21 de julio de 1992, se reformó la fracción I del artículo 78** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es el que actualmente nos rige, mismo que a la letra dice: -----

“Artículo 78.-....

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

....”

--- En efecto, debe entenderse que si el legislador de forma expresa y auténtica, no estableció en la actual fracción I del numeral 78 que la prescripción será de 1 año, si la responsabilidad del infractor no hubiese generado beneficio o daño económico, ello fue en razón de que el objetivo del legislador no tenía tal propósito; lo que implica que es requisito indispensable para que se pueda actualizar el





supuesto previsto en la fracción I la existencia de un beneficio obtenido o daño causado por el infractor, el cual no debe exceder de 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, tal y como expresamente lo señala la fracción I del numeral 78, en relación con la interpretación gramatical histórica reconocida por nuestro sistema jurídico.-----

--- En circunstancia de lo anterior, es de resaltar que **como en la especie no existe beneficio o daño económico generado por la conducta de los servidores públicos hoy incoado**, tal y como quedó debidamente establecido en los párrafos que anteceden, luego entonces, la hipótesis que debe analizarse en el caso que nos ocupa, es la contenida en **la fracción II del artículo 78** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; esto es así dado que la conducta señalada en el Dictamen Técnico de **Auditoría** número **03G**, clave **230** denominada **“Obra Pública”**, practicada a los **Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, específicamente a la Dirección de Administración y Finanzas, correspondiente a la Observación número 03**, no señala que provocara un daño patrimonial alguno a Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Que una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por **FRANCISCO RUÍZ VÁZQUEZ**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley, pruebas que son las siguientes: -----

“ ...

--- EN ESTE ACTO SE LE CONCEDE NUEVAMENTE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO EL CIUDADANO **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, QUIEN EN PROPIA VOZ MANIFIESTA LO SIGUIENTE: *QUE OFREZCO: 1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN TODA LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA DURANTE EL SEGUIMIENTO DE LA AUDITORIA 03G, CLAVE 230 DENOMINADA “OBRA PÚBLICA”, ASI COMO TODAS AQUELLAS QUE SE PRESENTAN PARA ACREDITAR EL DEBIDO SEGUIMIENTO DE LA OBSERVACIÓN DE LA CUAL SE ME ATRIBUYE Y LA DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTO EN EL AUTO PARA EL DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY Y DE LA CUAL ENTREGO EN ESTE ACTO A EFECTO DE QUE SEA DEBIDAMENTE VALORADA Y QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE RELACIONADA CON LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA ANTERIORMENTE VERTIDOS Y QUE EN SU TOTALIDAD CONSTA DE 3 ANEXOS SIENDO UNA TOTALIDAD DE 27 FOJAS. 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: CONSISTENTE EN TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EN TODO LO QUE FAVOREZCA A MI AYUDA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS. 3.- PRESUNCIONES DE ACTUACIONES LEGALES Y HUMANA EN TODO LO QUE FAVOREZCA PARA DESLINDAR CUALQUIER RESPONSABILIDAD A LA CUAL SE ME SEÑALE. QUE ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.* -----

“ ...”

--- Es importante señalar que, respecto a la prueba marcada con el número 1 y que trata de la documentación presentada durante el seguimiento de la auditoria, el oferente de la misma debe indicar puntualmente la documentación a la que se refiere para el efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidades de valorarla, más aún debe considerarse el hecho de que la prueba en comento se trata de documentales que obran en las carpetas de seguimiento de la auditoria que generó el disciplinario que nos ocupa, en ese sentido debe indicarse las Carpetas en las cuales se encuentra el expediente de la Auditoría que nos ocupa, contienen los Papeles de trabajo que los auditores generaron con motivo de la actividad realizada; tales documentos pueden contener programas, análisis, memorándums, cartas de confirmación y representación, extractos y/o copias de documentos y tablas o comentarios preparados u obtenidos por los auditores con motivo de la intervención; ahora bien, de conformidad con la **Norma Octava** del *“Acuerdo por el que se emiten las Normas Generales de Auditoría, de la Contraloría General del Distrito Federal, que con carácter de obligatorio deben asumir y aplicar las direcciones generales de Contralorías Internas y sus Órganos de Control Interno, en el desempeño de sus intervenciones de fiscalización de gasto público”*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de febrero de dos mil nueve, los papeles de trabajo de los auditores, son exclusivos de la



Contraloría General y su información es confidencial, razón por la cual se mantienen en custodia segura por el período que marca la normatividad aplicable; en ese sentido no se está en posibilidades de desahogar favorablemente dicha probanza, eso, sin contar los alcances de la misma, es decir, el efecto para el cual fue presentada por el oferente. -----

--- En cuanto a las pruebas marcadas con los numerales 2 y 3 ofrecidas por el servidor público **FRANCISCO RUÍZ VÁZQUEZ**, dentro de su Audiencia de Ley, de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, referente a las pruebas dos y tres, es decir, Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, debe señalarse que esta prueba se trata únicamente del conjunto de actuaciones que obran en el expediente administrativo, con motivo del Disciplinario instrumentado en contra de incoado y de donde se desprenden hechos conocidos para inferir uno desconocido, pruebas que fueron admitidas y desahogadas, cumpliendo con lo previsto en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son admisibles estableciendo este último ordinal lo siguiente: -----

**“Código Federal de Procedimientos Penales.**

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.”

--- Ahora bien, según se aprecia de la norma preinserta, aplicada al ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dentro del procedimiento disciplinario será admitida como prueba todo lo que así sea ofrecido, siempre y cuando a criterio de la Autoridad, el material de que se trate sea idóneo para esclarecer la verdad de los hechos y no atente contra el derecho. -----

--- Así, queda manifiesto que esta Contraloría Interna, admitió la prueba instrumental de actuaciones, es decir el cúmulo de documentales que integran el presente expediente, ofrecida por el servidor, en los términos previstos por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que como ya se ha dicho, concede una amplísima discrecionalidad a todo órgano de control interno para tener como prueba todo aquello que sea conducente para dirimir la verdad de las cosas, respecto de los hechos irregulares de su conocimiento, siempre y cuando ese elemento convictivo no vulnere alguna disposición jurídica. -----

--- En esta tesitura, es necesario puntualizar que desde el punto de vista de la libertad o de la restricción que pudiera establecer el Legislador sobre la valoración de las pruebas aportadas en el ámbito jurisdiccional, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas: I. Sistema de Prueba libre; II. Sistema de la Prueba legal o tasada; y III. Sistema mixto.-----

--- En el sistema de prueba libre no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse la Autoridad; por su parte, en el sistema de prueba legal o tasada, el Legislador ordinario determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle la Autoridad, sin que intervenga el arbitrio de este para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.-----

--- Sin embargo, el sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad a la Autoridad para su interpretación y para su aplicación pragmática. -----



--- En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad de la Autoridad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio de la Autoridad, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio de la Autoridad, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, si violaría los principios lógicos en que descansa. -----

--- Así, la obligación esencial que la Autoridad debe cumplir, no se realiza mediante una simple afirmación de los hechos que considera probados, sino que debe evaluar, pensar, examinar, comprobar, confirmar y demostrar que con las pruebas reunidas llega por lógica y con razonamientos a su convencimiento.-----

---Ahora bien, aplicando las anteriores reflexiones al régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y considerando además que el procedimiento disciplinario informado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es seguido en forma de un auténtico juicio, tenemos que este ordenamiento jurídico no contempla un sistema de tasación de pruebas dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, ello, no obstante encontrarse estatuida la institución de la prueba dentro de dicha secuela, de tal suerte que ante la deficiente regulación de este tópico dentro de la normatividad en comento resulta indispensable acudir a la legislación adjetiva supletoria. ---

--- Así, tenemos que los artículos 279 a 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye un sistema de valoración de medios de convicción que resulta aplicable *mutatis mutandis* la materia que nos ocupa, de los cuales se advierte que los principios consignados en los mismos, aplicados a la materia de responsabilidades administrativas, son en esencia los siguientes:-

- a. El Órgano de Control Interno goza de una amplia discrecionalidad para ponderar las pruebas en los procedimientos administrativos disciplinarios;-----
- b. Los documentos públicos y la inspección siempre probaran plenamente lo que a través suyo se acredite, mientras que las demás pruebas solo gozan de un mero valor indiciario;-----
- c. Para actuar la tasación de la fuerza demostrativa de los indicios, los Órganos de Control Interno, atenderá a la naturaleza de los hechos y el nexo lógico y natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se pretende encontrar; y -----
- d. Es indispensable que la autoridad administrativa motive en forma exhaustiva la valoración de los medios de convicción y la decisión final que de ella resulte.-----

--- Así, lo anterior evidencia lo imprescindibles que resultan las amplias facultades con las que ha dotado el Código Federal de Procedimientos Penales a las Contralorías dentro de sus artículos 279 a 290 para resolver los asuntos administrativos sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aun con equidad, por ser esta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidencias en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción después de que ha realizado una ponderación prudente ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo Órgano de Control Interno. -----

--- Para cumplir con esos principios, la autoridad debe apegarse a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas participan las reglas de la lógica con





las reglas de la experiencia del resolutor, y unas y otras deben de contribuir de igual manera a que el ente público pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. De ahí que la sana crítica debe entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.-----

---Por lo que, como corolario de lo anterior, se advierte que tratándose del régimen de responsabilidad administrativa vigente en el Distrito Federal, el sistema de valoración probatoria es de carácter mixto, en el cual el Legislador solo taso por disposición de ley a los documentos públicos y a la inspección (confiriéndoles plena eficacia convictiva), y dejo en manos de la Contraloría Interna decidir la valoración de los diversos medios de convicción distintos a esa clase de pruebas.-----

--- De esa guisa, la apreciación probatoria que realicen los Órganos de Control Interno respecto a estas últimas probanzas debe estar acotada por la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de que la decisión de la autoridad administrativa sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad de la autoridad, para lo cual se debe contar con la figura conocida como "las máximas de experiencia" que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la persuasión judicial; de tal suerte que el órgano de vigilancia única y exclusivamente debe cumplir el requisito de motivación exigido por la normatividad estudiada con el fin de alcanzar una decisión determinada.-----

---Al respecto, cobra relevancia el criterio jurisprudencial número 22 sustentado por el cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, y consultable en la página dos mil noventa y cinco de Tomo XXIV correspondiente al mes de agosto de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:-----

**“SANA CRITICA. SU CONCEPTO.-** *Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que llevan a correcta apreciación de los hechos.*

--- Así, con relación al desahogo de la pruebas presuncional, es de puntualizar que, siguiendo la línea de pensamiento expresada en los párrafos precedentes, en el ámbito jurisdiccional y administrativo es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.-----

--- Luego, dicho medio de convicción no goza de una entidad probatoria, ello, toda vez que su existencia depende de los datos objetivos aportados al proceso mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la apreciación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos. -----

--- Por lo tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la prueba presuncional no ocurre sino al momento mismo en que la autoridad resuelve el asunto sometido a su conocimiento, pues la valoración de las actuaciones realizadas durante la secuela, así como la apreciación de análisis deductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad resolutoria desplegada en la etapa conclusiva del asunto.-----

--- En ese contexto, aplicando las anteriores reflexiones al ámbito del régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es evidente que aun cuando el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia no prevé un sistema para el





desahogo de la probanza en cuestión, es claro que ejecución de la misma ocurre al momento mismo en que los Órganos de Control Interno resuelven en lo principal el asunto de que se trate, estimando cuales presunciones legales o humanas se actualizan en el caso concreto, ello acorde al principio de comunidad en la prueba. -----

--- Sirve de apoyo al razonamiento anterior la tesis XX. 305 K, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XV, Enero de 1995, página 291, que a continuación se transcribe:-----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- Ahora bien, debe señalarse que el expediente en estudio, al estar constituidas por documentos públicos estos sirvieron para acreditar la responsabilidad administrativa del implicado, sin que obre en autos, documento alguno que lo exima de responsabilidad; y, por lo que hace a la **prueba Presuncional**, debe señalarse que, no existe presunción que favorezca al inculpado, toda vez que las presunciones no constituyen una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, de manera tal, que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural; todo lo cual implica, que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto, luego entonces, en el presente asunto, no se aprecia presunción alguna que beneficie al servidor público Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, con relación a que No se apegó a las funciones encomendadas con motivo de su cargo, toda vez que de la revisión efectuada a los contratos SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13 y SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, formalizados durante el ejercicio fiscal 2013, se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra; situación con la que infringió las fracciones XX y XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

--- Asimismo, es preciso referir que respecto de los alegatos vertidos, por el incoado y que refirió en el desahogo de la audiencia de Ley desahogada el día seis de julio de dos mil dieciséis, siendo estos los siguientes: -----

**ALEGATOS**

--- EN ESTE ACTO SE TIENE POR APERTURADA LA ETAPA DE ALEGATOS, POR LO QUE SE LE CONCEDE DE NUEVA CUENTA EL USO DE LA PALABRA AL CIUDADANO **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA. Y QUIEN SEÑALA: *TENER POR ATENDIDA EN TIEMPO Y FORMA LA COMPARECENCIA REQUERIDA Y EN SU MOMENTO, RESOLVER EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE ACTÚA, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ME ATRIBUYEN.*-----

--- Sebe señalarse que las manifestaciones vertidas en este apartado de alegatos por el incoado no son sufrientes para desvirtuar las imputaciones formuladas al servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ** puesto que como se ha precisado a supra líneas, no presento documentación alguna que sirviese para desvirtuar la omisión que le fue imputada, es decir, como Subdirector de Mantenimiento





de Infraestructura de la Dirección de Administración y Finanzas, tiene en forma ineludible la obligación de examinar el trabajo realizado por parte del personal a su cargo, esto es, los servidores públicos: Luis Manuel Valdivia Ortega, Asistente de División "A"; Víctor Hugo Olayo Madrigal, Soporte Administrativo "A"; Alberto Durán Gama, Soporte Administrativo "B"; Beatriz Pérez Montes de Oca, Profesional de Servicios Especializados en U.A.C. y Florencio Ordaz Cerecedo, Soporte Administrativo "C"; a efecto de evitar se incumpla con algún ordenamiento legal, situación que se encuentra directamente relacionada con el objetivo y funciones establecidas en el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; esto en virtud de que, quien supervisa tiene la capacidad o la facultad de determinar si las acciones llevadas por su inferior jerárquico son correctas o no. Entendiéndose la supervisión como el acto de vigilar las actividades encomendadas de tal manera que estas se realicen en forma satisfactoria. -----

--- En este contexto, el servidor público de nuestra atención no supervisó el trabajo de sus inferiores jerárquicos toda vez que de la auditoría practicada en la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura a su cargo, se observaron deficiencias y omisiones en la elaboración de las bitácoras de obra, lo que llevó al presunto incumplimiento por parte de estos servidores públicos al Decreto por el que se expiden las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, Sección 7, Bases con las que deben integrarse las bitácoras de obra; así como el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en su numeral 62. -----

--- Lo anterior encuentra sustento en la revisión efectuada a los contratos **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13** y **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, formalizados durante el ejercicio fiscal 2013, en los que se detectaron deficiencias y omisiones en las Bitácoras de Obra como más adelante se detallará, mismas que se anexan en el presente en el apartado de pruebas. -----

**--- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XX, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

***Artículo 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

***Fracción I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;*

--- En cuanto al primer elemento al que alude el dispositivo señalado, es decir, la gravedad de la infracción, debe indicarse que el servidor público de nuestra atención, **FRANCISCO RUÍZ VÁZQUEZ** en su carácter de Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura de la Dirección de Administración y Finanzas, , tiene en forma ineludible la obligación de examinar el trabajo realizado por parte del personal a su cargo, esto es, los servidores públicos: Luis Manuel Valdivia Ortega, Asistente de División "A"; Víctor Hugo Olayo Madrigal, Soporte Administrativo "A"; Alberto Durán Gama, Soporte Administrativo "B"; Beatriz Pérez Montes de Oca, Profesional de Servicios Especializados en U.A.C. y Florencio Ordaz Cerecedo, Soporte Administrativo "C"; a efecto de evitar se incumpla con algún



ordenamiento legal, situación que se encuentra directamente relacionada con el objetivo y funciones establecidas en el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; esto en virtud de que, quien supervisa tiene la capacidad o la facultad de determinar si las acciones llevadas por su inferior jerárquico son correctas o no. Entendiéndose la supervisión como el acto de vigilar las actividades encomendadas de tal manera que estas se realicen en forma satisfactoria. -----

--- En este contexto, la conducta que se imputo al incoado se considera como grave, pues no supervisó el trabajo de los servidores públicos sujetos a su encargo, adscritos al Área de Supervisión, toda vez que de la auditoría practicada en la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra. -----

--- Se robustece con la tesis siguiente, Tesis Aislada; 9a. Época; SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Agosto de 1999; Pág. 800, cuyo texto y tenor son los siguientes: -----

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.*

--- Además, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe soslayarse que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general. -----

---Se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe realizarse con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos. -----

--- Y por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen el incumplimiento a la diversa normatividad que regule su actuar como servidor público amén de que sus funciones se realicen



con estricto apego a las normas que previamente han sido establecidas, teniendo un desempeño óptimo que le permita a la Administración Pública del Distrito Federal desarrollar sus actividades conforme a los fines para los que fue creada, en este caso el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.-----

***Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;***

--- De acuerdo a lo señalado en el Formato Único de Movimientos de Personal, número MM115, de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, se desprende que el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ** se desempeña como **SUBDIRECTOR DE ÁREA "A"** con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, de igual manera se aprecia una percepción por la cantidad de \$6,805.00 (seis mil ochocientos cinco pesos 00/100 M.N.) quincenales. -----

--- Aunado a lo anterior, durante el desahogo de la audiencia de ley celebrada el día seis de julio de dos mil dieciséis, el **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, señaló de propia voz lo siguiente: "...SIENDO MI ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS LICENCIATURA ...MANIFESTANDO TENER UN SUELDO QUINCENAL NETO APROXIMADO DE \$ 22,000.00 (VEINTIDÓS MIL PESOS 00/100 M.N.), TENER XXXX DEPENDIENTES ECONÓMICOS QUE SON XXXXXXXX Y XXXXXXXX, ..." Declaración de la cual se desprende que el servidor público de nuestra atención, cuenta con XXXXX dependientes económicos XXXXXX que son XXXXXXXX y XXXXXXXX, que tiene un grado de estudios a nivel XXXXXXXXXX y un sueldo mensual neto de veintidós mil pesos 00/100 m.n. -----

--- De lo señalado en líneas precedentes se puede apreciar que el servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ** al tratarse del Titular de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y que este cuenta con las prestaciones que el cargo ostenta, contando con buen un nivel económico. -----

***Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público.***

--- En este apartado, se precisa que el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, dentro de la estructura escalonada de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, contaba al momento de ocurridos los hechos que se resuelven, con un cargo público consiste en el **SUBDIRECTOR DE ÁREA "A"** con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, como se corrobora con las documentales certificadas relacionadas en el inciso **A** del presente instrumento legal, para acreditar la calidad de servidor público, es decir, no solo se acredita que se trata de una servidor público, sino que tenía dentro de sus funciones las señaladas y que por esta vía se le reprochan al no llevarlas a cabo de acuerdo a la normatividad vigente y también señalada a supra líneas para desempeñar sus funciones con eficiencia. -----

***Fracción IV.- Las condiciones exteriores y medios de ejecución.***

--- Con relación a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, que el hoy implicado **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ** se desempeña como Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal con la conducta desplegada por el servidor público que nos ocupa, incumplió lo establecido en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus fracciones XX y XXII tal y como fueron descritas y reseñadas a lo largo de este considerando, las que en este apartado y atendiendo al principio de



economía procesal se tienen por reproducidas como si se insertaran a la letra en obvio de innecesarias repeticiones, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. -----

***Fracción V.- La antigüedad del servicio.***

--- Esta autoridad, toma en consideración que el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, cuenta a la fecha con una antigüedad de XX años , tal y como lo refiere el incoado como respuesta a la pregunta directa formulada por este Órgano Interno de Control durante el desahogo de la audiencia de ley señalo: "...ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO SUBDIRECTOR DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA ANTIGÜEDAD DE XX AÑOS..."; tiempo que esta resolutora considera suficiente, para conocer los principios y las obligaciones que todo servidor público debe cumplir en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Aunado a lo anterior, se aprecia que la misma obtuvo y alcanzó la experiencia y conocimientos necesarios para conducirse en estricto apego a las disposiciones que rigen al desempeñarse en la administración pública, así como para conocer que debía observar el principio de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben ser aplicados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

***Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.***

--- En este rubro debe indicarse que el incoado que nos ocupa en el presente apartado tiene antecedentes de haber sido declarado responsable del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que, en términos del propio ordenamiento legal no le asiste la calidad jurídica de reincidente; lo anterior es así, dado el contenido del diverso CG/DGAJR/DSP/3985/2016, de fecha cinco de julio del año en curso, suscrito por el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, dirigido al Contralor interno de este Organismo, en el cual informa que el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ** tiene como antecedente de sanción una amonestación pública con motivo de la resolución al expediente CI/SUD/A/099/2013 de fecha treinta de abril de dos mil catorce..-----

***Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.***

--- Al respecto debe indicarse que en el asunto que por esta vía se resuelve, que con la conducta irregular en que incurrió el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, no se generó daño patrimonial alguno, pues así se delimito en el contenido del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis emitido por este Órgano Interno de Control. -----

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

--- Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica,



destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

*“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:*

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.*

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, consistente en que como Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura de la Dirección de Administración y Finanzas, calidad que se acredita con el Formato Único de Movimientos de Personal con número MM115, del 21 de abril de 2010, tiene en forma ineludible la obligación de examinar el trabajo realizado por parte del personal a su cargo, esto es, los servidores públicos: Luis Manuel Valdivia Ortega, Asistente de División “A”; Víctor Hugo Olayo Madrigal, Soporte Administrativo “A”; Alberto Durán Gama, Soporte Administrativo “B”; Beatriz Pérez Montes de Oca, Profesional de Servicios Especializados en U.A.C. y Florencio Ordaz Cerecedo, Soporte Administrativo “C”; a efecto de evitar se incumpla con algún ordenamiento legal, situación que se encuentra directamente relacionada con el objetivo y funciones establecidas en el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; esto en virtud de que, quien supervisa tiene la capacidad o la facultad de determinar si las acciones llevadas por su inferior jerárquico son correctas o no. Entendiéndose la supervisión como el acto de vigilar las actividades encomendadas de tal manera que estas se realicen en forma satisfactoria. -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0071/2015

--- En este contexto, se presume no supervisó el trabajo de sus inferiores jerárquicos toda vez que de la auditoría practicada en la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura a su cargo, se observaron deficiencias y omisiones en la elaboración de las bitácoras de obra, lo que llevó al presunto incumplimiento por parte de estos servidores públicos al Decreto por el que se expiden las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, Sección 7, Bases con las que deben integrarse las bitácoras de obra; así como el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en su numeral 62. -----

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, asimismo, no debe ser superior a una suspensión. -----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ** incumplió con la obligación contemplada en la fracción XX y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público.** -----

--- **FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.”

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en



la presente resolución, por lo que la conducta que se le atribuye al ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA** se hizo consistir básicamente en: -----

- A) No se apegó a las obligaciones encomendadas con motivo de su adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, toda vez que de la revisión efectuada a los contratos **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13** y **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, formalizados durante el ejercicio fiscal 2013, se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra. -----
- B) Situación con la que presuntamente infringió la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- **PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA** es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **Demostración de la calidad del ciudadano LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, sí tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como **ASISTENTE DE DIVISIÓN "A"**; conclusión a la que llega esta Resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Con la copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal, número 4396, de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, donde se desprende que el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA** se desempeña como **ASISTENTE DE DIVISIÓN "A"** con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. Documento que se puede consultar en la foja 204, del expediente en estudio. -----

--- Documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA** se trata de un servidor público y que ocupa la plaza de **ASISTENTE DE DIVISIÓN "A"** con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

b) Copia certificada de la Constancia Global de Personal Eventual, Lote JGL0413, perteneciente a la Quincena 04/13, con vigencia de uno de octubre de dos mil quince al treinta de octubre de dos mil





**EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0071/2015**

quince, la cual se encuentra signada por el Director de Administración y Finanzas, el Subdirector de Movimientos de Personal y el Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. Foja 206 de autos. -----

--- Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

**c)** La manifestado realizada por el ciudadano LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA, en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el seis de julio de dos mil dieciséis (fojas 429 a 431 de autos); en donde expresó lo siguiente: -----

**“...QUE MI OCUPACIÓN ACTUAL ES AYUDANTE DE ASISTENTE DE DIVISIÓN  
“A”...” (sic)**

--- Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del incoado. -----

--- Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente el ciudadano LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA; reconoció expresamente que su ocupación actual es de ASISTENTE DE DIVISIÓN “A”, es decir, reconoce la calidad que tiene a la fecha de ser servidor público y por ende susceptible de aplicación de la normatividad vigente a los servidores públicos. -----

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público ha sido acreditada, toda vez que debe considerarse como tal a **“la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, conforme lo dispone el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” cuyo tenor literal es como sigue:** -----

**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial federal y Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados **y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal**, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Énfasis añadido)

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.





Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.  
Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986,  
unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.  
Octava época.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.  
Tesis: X. 1º. 139 L, página 288

--- En la especie, queda acreditado el carácter de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal del ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA** al momento de ocurrir los hechos irregulares que se le atribuyen, al tenor de los elementos probatorios valorados en la presente Resolución.-----

--- **EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del hoy implicado, en la época en que se suscitaron los hechos, se procede a analizar el segundo de los supuestos mencionados con anterioridad, consistente en las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA** y que a saber son:-----

- A) No se apegó a las obligaciones encomendadas con motivo de su adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, toda vez que de la revisión efectuada a los contratos **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13** y **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, formalizados durante el ejercicio fiscal 2013, se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra. -----
- B) Situación con la que presuntamente infringió la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- En esa tesitura la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,*

--- Lo anterior en relación con el Manual de Procedimientos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos, en los siguientes numerales: -----

#### **4. PROCEDIMIENTOS.**

##### **4.7. Contratación de Obra Pública por Adjudicación Directa**

##### **4.7.2 Políticas y/o Normas de Operación**

- ...
- *Este procedimiento es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo.*
- ...
- *La Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura deberá:*
  - *Conformar el expediente técnico de cada obra.*



**4.8. Contratación de Obra Pública por Licitación Pública Nacional.**

**4.8.2 Políticas y/o Normas de Operación**

- La Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura será responsable de la aplicación del presente procedimiento.
- Este procedimiento es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo.
- ...
- La Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura deberá:
  - Conformar el expediente técnico de cada obra.

--- De esa manera, se señala que es obligación de todo el personal que conforma la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura el conformar los expedientes técnicos, lo que implica la correcta compilación de la documentación generada desde el inicio del procedimiento para la adjudicación de los contratos, hasta su finiquito, tratándose tanto de contrataciones de obra por adjudicación directa, así como por licitación pública nacional, procedimientos que son de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección a su cargo. Preceptos normativos que incumplió, toda vez que como Asistente de División "A" adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, calidad que se acredita con el Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP) con número de documento 4396, de fecha 25 de abril de 2012, así como con los formatos denominados "Constancia Global de Personal Eventual" en el cual se encuentra relacionado el C. Valdivia Ortega Luis Manuel con RFC VAOL671204E45, en donde se establece dentro de la columna de descripción del código como "Asistente de División 'A'."; correspondiente a las quincenas 04, 06, 08, 10, 11, 17 y 22 del 2013; y de la revisión a la integración de los contratos **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13** y **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra como a continuación se detalla: -----

--- Del contrato número **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, relacionado con la "Construcción del Anexo en el Hospital General Ticomán que alojará el área de Tomografía, de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A, Madero", se observó que: -----

- En la carátula hace falta el nombre de la Entidad;
- En la primera página (carátula), faltó anotar direcciones y teléfonos de los representantes, referencias domiciliarias del sitio para ejecución del trabajo y alcance general del mismo;
- En cuanto al contenido de las notas, no se **precisa**:
  - Concepto de la Nota, únicamente se narra la descripción del asunto que se refiere, más no se detalla el concepto de cada nota;
  - Clasificación, no se realiza una clasificación de las notas;
  - Dictamen, no se menciona ni obra dictamen alguno en la bitácora;
  - Prevención, tampoco se precisa;
  - Consecuencias Económicas, no son precisadas;
  - Responsabilidades Incurridas, tampoco se mencionan;
- En la Nota No. 071, faltó señalar fecha de anotación;
- No se incluye en los criterios de la aplicación de la bitácora "Enfatizar, que queda prohibida la renuncia a cualquier firma por parte de cualquier interesado sobre alguna nota ya asentada y firmada; como recomendable resulta que en esta nota se definan las cuestiones sobre regulación de actividades de carácter técnico-administrativo como sus horarios y fechas para autorización y revisión de estimaciones, observación a números generadores, valuación y cuantificación de obra





*extraordinaria, desarrollo y evaluación de las normas de seguridad e higiene y otros asuntos que se relacionen”;*

▪ *No se indica el resguardo de quien estaría la bitácora, después de terminada la obra, debe quedar la bitácora para su guarda, así como la forma de entrega por parte de la supervisión y modo de hacer la constancia de entrega.*

--- Información plasmada en la Cédula de Trabajo “Integración de Libro de Bitácora” correspondiente al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, de fecha de inicio 13 de agosto de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión realizada a la Bitácora integrada en el Expediente Único. -----

--- Por lo que se refiere al contrato número **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, relacionado con la “Construcción de la Segunda Etapa del **Centro de Salud T II Santa María Aztahuacán** de la Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa”, se observó que: -----

- *En la carátula falta el nombre de la Entidad;*
- *No se hace mención a ninguno de los representantes de las partes involucradas en el contrato;*
- *Tampoco se mencionan las personas que tienen firma autorizada como representantes de la Entidad, contratistas de obra y supervisión y otros en su caso al inicio de la bitácora;*
- *En cuanto al contenido de las notas, no se precisa:*
- *Concepto de la Nota, únicamente se narra la descripción del asunto que se refiere, más no se detalla el concepto de cada nota;*
- *Clasificación, no se realiza una clasificación de las notas;*
- *Dictamen, no se menciona ni obra dictamen alguno en la bitácora;*
- *Prevención, tampoco se precisa;*
- *Consecuencias Económicas, no son precisadas;*
- *Responsabilidades Incurridas, tampoco se mencionan.*
- *En la primer hoja del tomo 2 de la bitácora se omitió la fecha de apertura de la misma, ya que en el quinto párrafo dice: " siendo las 10:00 a.m. del Día \_\_\_\_\_ de Diciembre del 2013...";*
- *En la primera página se debieron inscribir las generalidades de las partes involucradas con los nombres de los representantes, direcciones y teléfonos, no obstante lo anterior, los datos de los representantes no aparecen en la primer hoja;*
- *Las notas números 04, 19, 21, 36, 37, 42 y 64 del tomo 1 de la bitácora y las notas 78 y 79 del tomo 2 se encuentran remarcadas, con tachaduras y enmendaduras;*
- *No se menciona horario en que se tendrá disponible la bitácora para asiento, consulta y retiro de notas;*
- *No se define el plazo a partir de un asiento de nota en la bitácora, en la que está disponible para firma de los interesados y opción para cuando vencido el plazo no se haya firmado por alguno y hecho ver sus desacuerdos (que se dé como firmado y aceptado por ejemplo), sin embargo, no se menciona nada al respecto;*
- *No se define el plazo para el retiro de las copias que a cada quien corresponda y en caso de no ser retiradas, lo que procede, o la forma para custodia del original y criterio para el envío de copias a las oficinas de los interesados, sin embargo, no se menciona nada al respecto;*
- *No se incluye en los criterios de la aplicación de la bitácora “Enfatizar, que queda prohibida la renuncia a cualquier firma por parte de cualquier interesado sobre alguna nota ya asentada y firmada; como recomendable resulta que en esta nota se definan las cuestiones sobre regulación de actividades de carácter técnico-administrativo como sus horarios y fechas para autorización y revisión de estimaciones, observación a números generadores, valuación y cuantificación de obra extraordinaria, desarrollo y evaluación de las normas de seguridad e higiene y otros asuntos que se relacionen”;*



- *No se hizo mención de la persona que quedó a cargo de la bitácora, de la entrega por parte de la supervisión ni su constancia;*
- *No se mencionan aquellos aspectos, desarrollos o aplicaciones técnicas que puedan tener consecuencias graves de comportamiento de la obra puesta en operación;*
- *No se indicó al resguardo de quien estaría la bitácora, después de terminada la obra, debe quedar la bitácora para su guarda, así como la forma de entrega por parte de la supervisión y modo de hacer la constancia de entrega.*
- *Falta la firma del Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, en la apertura de la bitácora.*

--- Información plasmada en la “Cédula Analítica del Libro de Bitácora” correspondiente al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, de fecha de inicio 14 de agosto de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión realizada a la Bitácora integrada en el Expediente Único. -----

--- En cuanto al contrato número **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**, relacionado con la “Conservación y Mantenimiento de Vestíbulo Principal de la Planta Baja del Edificio de las Oficinas Centrales de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal”, se observó que: -----

- *En la nota de apertura de bitácora falta el nombre de la Entidad;*
- *Los contenidos de cada asiento no son precisos;*
- *No se incluye en los criterios de la aplicación de la bitácora “Enfatizar, que queda prohibida la renuncia a cualquier firma por parte de cualquier interesado sobre alguna nota ya asentada y firmada; como recomendable resulta que en esta nota se definan las cuestiones sobre regulación de actividades de carácter técnico-administrativo como sus horarios y fechas para autorización y revisión de estimaciones, observación a números generadores, valuación y cuantificación de obra extraordinaria, desarrollo y evaluación de las normas de seguridad e higiene y otros asuntos que se relacionen”;*
- *En la hoja primera no se describen las generalidades de las partes involucradas con los nombres de los representantes, direcciones y teléfonos, no se describe el domicilio donde se realizará la Obra;*
- *Por parte del contratista las notas de bitácora las firma el Arq. David Aranda Luna como Residente de Obra, dicha firma no se registró en la hoja de apertura de bitácora;*
- *No se anota en bitácora los cambios al proyecto original conforme la ejecución en los planos y proyecto definitivo;*

--- Información plasmada en la “Cédula Analítica de Bitácora” correspondiente al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**, de fecha de inicio 11 de agosto de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión realizada a la Bitácora integrada en el Expediente Único. -----

--- Por lo que respecta al contrato número **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, relacionado con los trabajos de “Construcción del Almacén, Caseta para alojar Planta de Emergencia, Cuarto de Máquinas y Caseta de RPBI en el Centro de Salud T-II Santiago Tepalcatlalpan de la Jurisdicción Sanitaria Xochimilco”, se determinó lo siguiente: -----

- *En la nota número 1 del 16 de octubre de 2013, no se asentó la definición de los plazos para retirar las copias, así como los horarios y fecha para la conciliación y autorización de generadores y/o estimaciones;*
- *En la nota de apertura de bitácora falta el nombre de la Entidad;*
- *En las notas 6, 32, 33 y 36 se utilizaron abreviaturas;*





**EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0071/2015**

- En las notas 1, 5, 14, 38, 42 y 49 no se cancelaron los renglones sin utilizar;

--- Información plasmada en la “Cédula Analítica de la Bitácora” correspondiente al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-013-13**, de fecha de inicio 15 de agosto de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión realizada a la Bitácora integrada en el Expediente Único.-----

--- Las irregularidades que se citan, se desprenden de los medios de prueba que a continuación se describen: -----

1. Copia certificada de la cédula denominada “Integración de Libro de Bitácora”, con fecha de inicio 13 de agosto de 2014, relacionada con el contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13. Visible a fojas 067 a 069 bis. -----
2. Copia certificada de la Nota de Apertura de Bitácora relacionada con el Contrato de Obra Pública número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13. Visible a foja 070 y 71. -----
3. Copia certificada de la Nota número 71 relacionada con el Contrato de Obra Pública número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13. Visible a foja 072 y 073. -----
4. Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13. Visible a foja 074 a 082. -----

--- Documentales públicas relacionadas con los números 1, 2, 3 y 4 que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que la Bitácora integrada en el Expediente Único del Contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, de las cuales se aprecian las siguientes diferencias: -----

- En la carátula hace falta el nombre de la Entidad;
- En la primera página (carátula), faltó anotar direcciones y teléfonos de los representantes, referencias domiciliarias del sitio para ejecución del trabajo y alcance general del mismo;
- En cuanto al contenido de las notas, no se **precisa**:
  - Concepto de la Nota, únicamente se narra la descripción del asunto que se refiere, más no se detalla el concepto de cada nota;
  - Clasificación, no se realiza una clasificación de las notas;
  - Dictamen, no se menciona ni obra dictamen alguno en la bitácora;
  - Prevención, tampoco se precisa;
  - Consecuencias Económicas, no son precisadas;
  - Responsabilidades Incurridas, tampoco se mencionan;
- En la Nota No. 071, faltó señalar fecha de anotación;
- No se incluye en los criterios de la aplicación de la bitácora “Enfatizar, que queda prohibida la renuncia a cualquier firma por parte de cualquier interesado sobre alguna nota ya asentada y firmada; como recomendable resulta que en esta nota se definan las cuestiones sobre regulación de actividades de carácter técnico-administrativo como sus horarios y fechas para autorización y revisión de estimaciones, observación a números generadores, valuación y cuantificación de obra extraordinaria, desarrollo y evaluación de las normas de seguridad e higiene y otros asuntos que se relacionen”;
- No se indica el resguardo de quien estaría la bitácora, después de terminada la obra, debe quedar la bitácora para su guarda, así como la forma de entrega por parte de la supervisión y modo de hacer la constancia de entrega.





**EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0071/2015**

5. Copia certificada del oficio número SMI/02009/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, y dirigido al doctor Carlos Vázquez Noriega, entonces Director del Hospital General Ticomán. Visible a foja 083. -----

--- Documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se acredita que el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, informó al doctor Carlos Vázquez Noriega, otrora Director del Hospital General Ticomán, que se tenía la obligación de llevar la bitácora o bitácoras de la obra que se contrató bajo el amparo del instrumento jurídico número **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, las que presentaron deficiencias y omisiones en presunto incumplimiento a lo que establecen las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, como se ha señalado a supra líneas. -----

6. Copia certificada de la Cédula analítica del libro de bitácora, con fecha de inicio 14 de agosto de 2014, relacionada con el contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13. Visible a fojas 085 a 089. -----
7. Copia certificada de las Nota 1, Apertura de Bitácora, 2, 3, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 62, 63, 64; Tomo 2 Apertura de Bitácora; 77, 78, 79, 83, 84, 85, relacionadas con el Contrato de Obra Pública número SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13. Visibles a fojas 90 A 100. -----
8. Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13. Visible a fojas 101 a 118. -----

--- Documentales públicas relacionadas con los números 6, 7 y 8 que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que la Bitácora integrada en el Expediente Único del Contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13 contiene las siguientes deficiencias: -----

- En la carátula falta el nombre de la Entidad;
- No se hace mención a ninguno de los representantes de las partes involucradas en el contrato;
- Tampoco se mencionan las personas que tienen firma autorizada como representantes de la Entidad, contratistas de obra y supervisión y otros en su caso al inicio de la bitácora;
- En cuanto al contenido de las notas, no se precisa;
- Concepto de la Nota, únicamente se narra la descripción del asunto que se refiere, más no se detalla el concepto de cada nota;
- Clasificación, no se realiza una clasificación de las notas;
- Dictamen, no se menciona ni obra dictamen alguno en la bitácora;
- Prevención, tampoco se precisa;
- Consecuencias Económicas, no son precisadas;
- Responsabilidades Incurridas, tampoco se mencionan.
- En la primer hoja del tomo 2 de la bitácora se omitió la fecha de apertura de la misma, ya que en el quinto párrafo dice: " siendo las 10:00 a.m. del Día \_\_\_\_\_ de Diciembre del 2013...";
- En la primera página se debieron inscribir las generalidades de las partes involucradas con los nombres de los representantes, direcciones y teléfonos, no obstante lo anterior, los datos de los representantes no aparecen en la primer hoja;



- Las notas números 04, 19, 21, 36, 37, 42 y 64 del tomo 1 de la bitácora y las notas 78 y 79 del tomo 2 se encuentran remarcadas, con tachaduras y enmendaduras;
- No se menciona horario en que se tendrá disponible la bitácora para asiento, consulta y retiro de notas;
- No se define el plazo a partir de un asiento de nota en la bitácora, en la que está disponible para firma de los interesados y opción para cuando vencido el plazo no se haya firmado por alguno y hecho ver sus desacuerdos (que se dé como firmado y aceptado por ejemplo), sin embargo, no se menciona nada al respecto;
- No se define el plazo para el retiro de las copias que a cada quien corresponda y en caso de no ser retiradas, lo que procede, o la forma para custodia del original y criterio para el envío de copias a las oficinas de los interesados, sin embargo, no se menciona nada al respecto;
- No se incluye en los criterios de la aplicación de la bitácora “Enfatizar, que queda prohibida la renuncia a cualquier firma por parte de cualquier interesado sobre alguna nota ya asentada y firmada; como recomendable resulta que en esta nota se definan las cuestiones sobre regulación de actividades de carácter técnico-administrativo como sus horarios y fechas para autorización y revisión de estimaciones, observación a números generadores, valuación y cuantificación de obra extraordinaria, desarrollo y evaluación de las normas de seguridad e higiene y otros asuntos que se relacionen”;
- No se hizo mención de la persona que quedó a cargo de la bitácora, de la entrega por parte de la supervisión ni su constancia;
- No se mencionan aquellos aspectos, desarrollos o aplicaciones técnicas que puedan tener consecuencias graves de comportamiento de la obra puesta en operación;
- No se indicó al resguardo de quien estaría la bitácora, después de terminada la obra, debe quedar la bitácora para su guarda, así como la forma de entrega por parte de la supervisión y modo de hacer la constancia de entrega.
- Falta la firma del Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, en la apertura de la bitácora.

--- Situación que el incoado de nuestra atención, debía supervisar al personal a su cargo a efecto de que la elaborara de forma correcta. -----

9. Copia certificada del oficio número SMI/02010/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual fue designado el arquitecto Alberto Duran Gama, como Residente de Supervisión, respecto del contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13. Visible a foja 119. -----
10. Copia certificada del oficio número SMI/02011/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, suscrito por el Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, mediante el cual notificó a “SHAGONZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SA. A. DE C.V.”, la designación como Residente de Supervisión del C. Alberto Durán Gama, respecto del contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13. Visible a foja 120. -----
11. Copia certificada del oficio número SMI/02013/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, dirigido al doctor Francisco Javier Serna Alvarado, Director de la Jurisdicción Sanitaria en Iztapalapa mediante el cual, el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, comunicó la designación del C. Alberto Durán Gama como Residente de Supervisión, respecto del contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13. Visible a foja 121. -----

--- Documentales públicas relacionadas con los números 9, 10 y 11 que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que mediante oficio número **SMI/02010/2013** de fecha doce de agosto de dos mil trece, suscrito por el





arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual fue designado como Residente de Supervisión de los trabajos relativos al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**; el oficio número **SMI/02011/2013** de fecha doce de agosto de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, mediante el cual notificó a "SHAGONZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SA. A. DE C.V.", la designación como Residente de Supervisión del C. Alberto Durán Gama; finalmente, el oficio número **SMI/02013/2013** de fecha doce de agosto de dos mil trece, dirigido al doctor Francisco Javier Serna Alvarado, Director de la Jurisdicción Sanitaria en Iztapalapa mediante el cual, el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, comunicó la designación del C. Alberto Durán Gama como Residente de Supervisión. -----

12. Copia certificada de la Cédula denominada "Cédula Analítica de Bitácora", con fecha de inicio 11 de agosto de 2014, relacionada con el contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13. Visible a foja 124 a 131 bis. -----
13. Copia certificada de las Notas de Bitácora, Apertura de Bitácora, 2, 11, 12, 18, 19, 33, 34, 35, 44, 43, relacionadas con el contrato de Obra Pública número SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13. Visibles a fojas 132 a 136. -----
14. Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13. Visible a fojas 137 a 154. -----

--- Documentales públicas relacionadas con los números 12, 13 y 14 que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que la Bitácora integrada en el Expediente Único del Contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, así como el contrato respectivo con las especificaciones señaladas entre los contratantes. -----

15. Copia certificada del oficio número SMI/02456/2013 de fecha 04 de septiembre de 2013, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual se designa a la arquitecta Beatriz Pérez Montes de Oca, como Residente de Supervisión, relacionado con el contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13. Visible a foja 122. -----

--- Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, y de la cual se desprende la calidad de Residente de Supervisión a la arquitecta Beatriz Pérez Montes de Oca, mediante oficio número SMI/02456/2013 de fecha 4 de septiembre de 2013, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual fue designada como Residente de Supervisión de los trabajos relativos al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, documentos que obran en copia certificada en el expediente en que se actúa. -----

16. Copia certificada de la Cédula denominada "Cédula Analítica de la Bitácora de Obra", con fecha de inicio 15 de agosto de 2014, relacionada con el contrato número SSPDF-AD-SMI-OB-013-13. Visible a foja 155 a 158. -----
17. Copia certificada de la Nota de Apertura de Bitácora, 1, 6, 7, 8, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, relacionadas con el Contrato de Obra Pública número SSPDF-AD-SMI-OB-013-13. Visible a fojas 176 a 181. -----
18. Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, -----





número SSPDF-AD-SMI-OB-013-13. Visible a fojas 159 a 175. -----

19. Copia certificada de la Minuta de Verificación de Trabajos Terminados del contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13”, fechada el 30 de diciembre de 2013. Visible a fojas 182 a 184. -----
20. Copia certificada del oficio SMI/02559/2013 del 16 de octubre de 2013, mediante el cual el Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura le informó al Ingeniero Florencio Ordaz Cerecedo que es nombrado como Residente de Supervisión respecto del contrato de obra SSPDF-AD-SMI-OB-013-13. Visible a foja 185. -----

--- Documentales públicas marcadas con los numerales 16, 17, 18, 19 y 20 que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, y de la cual se desprende que la información plasmada en la “Cédula Analítica de Bitácora” correspondiente al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-013-13**, de fecha de inicio once de agosto de dos mil catorce, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión realizada a la Bitácora integrada en el Expediente Único se encuentra incompleta. -----

21. Copia certificada del oficio SMI/02560/2013 del 16 de octubre de 2013, mediante el cual el Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura le informó a la Comercializadora Zucrel, S.A. de C.V., que el Ingeniero Florencio Ordaz Cerecedo será Residente de Supervisión respecto del contrato de obra SSPDF-AD-SMI-OB-013-13. Visible a foja 187. -----

--- Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, y de la cual se desprende la calidad de Residente de Supervisión del ciudadano Florencio Ordaz Cerecedo, mediante oficio número SMI/02560/2013 del dieciséis de octubre de dos mil trece, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual fue designado como Residente de Supervisión de los trabajos relativos al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-013-13, documentos que obran en copia certificada en el expediente en que se actúa. -----

22. Copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP) con número de documento 4396, de fecha 25 de abril de 2012. Visible a foja 204. -----
23. Copia certificada de los formatos denominados “Constancia Global de Personal Eventual” en el cual se encuentra relacionado el C. Valdivia Ortega Luis Manuel con RFC VAOL671204E45, en donde se establece dentro de la columna de descripción del código como “Asistente de División ‘A’.”; correspondiente a las quincenas 04, 06, 08, 10, 11, 17 y 22 del dos mil trece. Visible a fojas 206 a 221. -----

--- Documentales marcadas con los números 22 y 23 que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que el ciudadano Valdivia Ortega Luis Manuel se trata de un servidor público y que ocupa la plaza de Asistente de División ‘A’.” -----

--- **La plena responsabilidad.** Resulta procedente analizar los argumentos de defensa esgrimidos y presentados mediante un escrito firmado por el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, durante el desahogo de la audiencia de ley celebrada el día seis de julio de dos mil dieciséis, argumentos de defensa que hace valer en la Audiencia de Ley los cuales esta autoridad si bien está





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0071/2015

obligado a su análisis no está obligado a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro. -----

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

--- Hecho lo anterior, debe indicarse que los argumentos de defensa vertidos por el incoado de nuestra atención, no desvirtúan la conducta imputada señalada por esta Contraloría Interna, de acuerdo a los siguientes razonamiento lógico jurídicos: -----

--- Refiere el incoado dentro de su argumento de defensa: *"...Por lo que las residencias de obra y supervisión a **CRITERIO**, consideraron que no aplicaban dichos aspectos y pongo como ejemplo DICTAMEN, (no hubo dictámenes de tiempo-monto que señalar PREVENCIÓN, (no hubo prevención alguna ya que el contrato termino según programa contractual) CONSECUENCIAS ECONÓMICAS, (no hubo penalizaciones económicas) RESPONSABILIDADES INCURRIDAS (el contrato se cerro conforme a lo pactado) y el **etc. que señala la Sección 7.1.1 inciso d. que se debe precisar.** Dejando en claro que la norma no es clara en su petición ni precisa, por lo que se presume que el AUDITOR excedió sus facultades al INTERPRETAR LA NORMA, esta aseveración se basa en que en el **Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública", no precisa con exactitud (que le conste que en cada nota se debió describir cada punto por que se observó tal situación no descrita en la bitácora, sólo lo enuncian sin tener argumento solido que respalde dicha observación (el papel de trabajo no esta avalado por auditor alguno), situación que me dejo en estado de indefensión para aclarar dicha observación...**", argumento que no controvierte las imputaciones formuladas por esta autoridad al incoado, pues contrario a lo que refiere, de la revisión a la integración de los contratos **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13 y SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra mismas que le fueron informadas desde el periodo de solventación de las observaciones de la auditoria previamente indicada, y que fueron las siguientes:: -----*

--- Del contrato número **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, relacionado con la "Construcción del Anexo en el Hospital General Ticomán que alojará el área de Tomografía, de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A, Madero", se observó que: -----

- *En la carátula hace falta el nombre de la Entidad;*
- *En la primera página (carátula), faltó anotar direcciones y teléfonos de los representantes, referencias domiciliarias del sitio para ejecución del trabajo y alcance general del mismo;*
- *En cuanto al contenido de las notas, no se **precisa:***  
*Concepto de la Nota, únicamente se narra la descripción del asunto que se refiere, más no se detalla el concepto de cada nota;*  
*Clasificación, no se realiza una clasificación de las notas;*





*Dictamen, no se menciona ni obra dictamen alguno en la bitácora;*

*Prevención, tampoco se precisa;*

*Consecuencias Económicas, no son precisadas;*

*Responsabilidades Incurridas, tampoco se mencionan;*

▪ *En la Nota No. 071, faltó señalar fecha de anotación;*

▪ *No se incluye en los criterios de la aplicación de la bitácora "Enfatizar, que queda prohibida la renuncia a cualquier firma por parte de cualquier interesado sobre alguna nota ya asentada y firmada; como recomendable resulta que en esta nota se definan las cuestiones sobre regulación de actividades de carácter técnico-administrativo como sus horarios y fechas para autorización y revisión de estimaciones, observación a números generadores, valuación y cuantificación de obra extraordinaria, desarrollo y evaluación de las normas de seguridad e higiene y otros asuntos que se relacionen";*

▪ *No se indica el resguardo de quien estaría la bitácora, después de terminada la obra, debe quedar la bitácora para su guarda, así como la forma de entrega por parte de la supervisión y modo de hacer la constancia de entrega.*

--- Información plasmada en la Cédula de Trabajo "Integración de Libro de Bitácora" correspondiente al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, de fecha de inicio 13 de agosto de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión realizada a la Bitácora integrada en el Expediente Único. -----

--- Por lo que se refiere al contrato número **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, relacionado con la "Construcción de la Segunda Etapa del **Centro de Salud T II Santa María Aztahuacán** de la Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa", se observó que: -----

▪ *En la carátula falta el nombre de la Entidad;*

▪ *No se hace mención a ninguno de los representantes de las partes involucradas en el contrato;*

▪ *Tampoco se mencionan las personas que tienen firma autorizada como representantes de la Entidad, contratistas de obra y supervisión y otros en su caso al inicio de la bitácora;*

▪ *En cuanto al contenido de las notas, no se precisa:*

▪ *Concepto de la Nota, únicamente se narra la descripción del asunto que se refiere, más no se detalla el concepto de cada nota;*

▪ *Clasificación, no se realiza una clasificación de las notas;*

▪ *Dictamen, no se menciona ni obra dictamen alguno en la bitácora;*

▪ *Prevención, tampoco se precisa;*

▪ *Consecuencias Económicas, no son precisadas;*

▪ *Responsabilidades Incurridas, tampoco se mencionan.*

▪ *En la primer hoja del tomo 2 de la bitácora se omitió la fecha de apertura de la misma, ya que en el quinto párrafo dice: "siendo las 10:00 a.m. del Día \_\_\_\_\_ de Diciembre del 2013...";*

▪ *En la primera página se debieron inscribir las generalidades de las partes involucradas con los nombres de los representantes, direcciones y teléfonos, no obstante lo anterior, los datos de los representantes no aparecen en la primer hoja;*

▪ *Las notas números 04, 19, 21, 36, 37, 42 y 64 del tomo 1 de la bitácora y las notas 78 y 79 del tomo 2 se encuentran remarcadas, con tachaduras y enmendaduras;*

▪ *No se menciona horario en que se tendrá disponible la bitácora para asiento, consulta y retiro de notas;*

▪ *No se define el plazo a partir de un asiento de nota en la bitácora, en la que está disponible para firma de los interesados y opción para cuando vencido el plazo no se haya firmado por alguno y hecho ver sus desacuerdos (que se dé como firmado y aceptado por ejemplo), sin embargo, no se menciona nada al respecto;*





**EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0071/2015**

- *No se define el plazo para el retiro de las copias que a cada quien corresponda y en caso de no ser retiradas, lo que procede, o la forma para custodia del original y criterio para el envío de copias a las oficinas de los interesados, sin embargo, no se menciona nada al respecto;*
- *No se incluye en los criterios de la aplicación de la bitácora “Enfatizar, que queda prohibida la renuncia a cualquier firma por parte de cualquier interesado sobre alguna nota ya asentada y firmada; como recomendable resulta que en esta nota se definan las cuestiones sobre regulación de actividades de carácter técnico-administrativo como sus horarios y fechas para autorización y revisión de estimaciones, observación a números generadores, valuación y cuantificación de obra extraordinaria, desarrollo y evaluación de las normas de seguridad e higiene y otros asuntos que se relacionen”;*
- *No se hizo mención de la persona que quedó a cargo de la bitácora, de la entrega por parte de la supervisión ni su constancia;*
- *No se mencionan aquellos aspectos, desarrollos o aplicaciones técnicas que puedan tener consecuencias graves de comportamiento de la obra puesta en operación;*
- *No se indicó al resguardo de quien estaría la bitácora, después de terminada la obra, debe quedar la bitácora para su guarda, así como la forma de entrega por parte de la supervisión y modo de hacer la constancia de entrega.*
- *Falta la firma del Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, en la apertura de la bitácora.*

--- Información plasmada en la “Cédula Analítica del Libro de Bitácora” correspondiente al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, de fecha de inicio 14 de agosto de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión realizada a la Bitácora integrada en el Expediente Único. -----

--- En cuanto al contrato número **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**, relacionado con la “Conservación y Mantenimiento de Vestíbulo Principal de la Planta Baja del Edificio de las Oficinas Centrales de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal”, se observó que: -----

- *En la nota de apertura de bitácora falta el nombre de la Entidad;*
- *Los contenidos de cada asiento no son precisos;*
- *No se incluye en los criterios de la aplicación de la bitácora “Enfatizar, que queda prohibida la renuncia a cualquier firma por parte de cualquier interesado sobre alguna nota ya asentada y firmada; como recomendable resulta que en esta nota se definan las cuestiones sobre regulación de actividades de carácter técnico-administrativo como sus horarios y fechas para autorización y revisión de estimaciones, observación a números generadores, valuación y cuantificación de obra extraordinaria, desarrollo y evaluación de las normas de seguridad e higiene y otros asuntos que se relacionen”;*
- *En la hoja primera no se describen las generalidades de las partes involucradas con los nombres de los representantes, direcciones y teléfonos, no se describe el domicilio donde se realizará la Obra;*
- *Por parte del contratista las notas de bitácora las firma el Arq. David Aranda Luna como Residente de Obra, dicha firma no se registró en la hoja de apertura de bitácora;*
- *No se anota en bitácora los cambios al proyecto original conforme la ejecución en los planos y proyecto definitivo;*

--- Información plasmada en la “Cédula Analítica de Bitácora” correspondiente al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**, de fecha de inicio 11 de agosto de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión realizada a la Bitácora integrada en el Expediente Único.-----





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0071/2015

--- Por lo que respecta al contrato número **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, relacionado con los trabajos de "Construcción del Almacén, Caseta para alojar Planta de Emergencia, Cuarto de Máquinas y Caseta de RPBI en el Centro de Salud T-II Santiago Tepalcatlalpan de la Jurisdicción Sanitaria Xochimilco", se determinó lo siguiente: -----

- En la nota número 1 del 16 de octubre de 2013, no se asentó la definición de los plazos para retirar las copias, así como los horarios y fecha para la conciliación y autorización de generadores y/o estimaciones;
- En la nota de apertura de bitácora falta el nombre de la Entidad;
- En las notas 6, 32, 33 y 36 se utilizaron abreviaturas;
- En las notas 1, 5, 14, 38, 42 y 49 no se cancelaron los renglones sin utilizar;

--- Información plasmada en la "Cédula Analítica de la Bitácora" correspondiente al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-013-13**, de fecha de inicio 15 de agosto de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión realizada a la Bitácora integrada en el Expediente Único.-----

--- En ese sentido el servidor público de nuestra atención no puede señalar el hecho de que la omisión que se le imputa no le fue señalada con exactitud.-----

--- Continua señalando el incoado de nuestra atención: "... Por lo ya expuesto, me permito señalar que los actos que se me atribuyen no tienen la debida fundamentación y motivación; y como bien se señalan son de forma hipotética, toda vez que la Coordinación de Auditoría, no supervisó al auditor para que se enfocara en la actividad de acciones de mejora, y no de buscar sanciones o responsabilidades, toda vez que el auditor no realizó un seguimiento al área a fin de constatar la atención de las recomendaciones **correctivas y preventivas** derivadas de la auditoría, ya que en el Dictamen Técnico de auditoría **03G, Clave 230, "Obra Pública", además de que no se percibe señalamiento y/o constancia de que el auditor manifieste visita alguna, ESTA HIPÓTESIS SE BASA EN QUE LAS cedula "Integración de Libro de Bitácora", "Cédula Analítica del Libro de Bitácora" (sic) (de acuerdo a las Bases con las que deben integrarse las Bitácoras de las Obras), "Cédula Analítica de Bitácora" y "Cédula Analítica de la Bitácora" (sic) (de Obra), FUERON ELABORADAS LOS DÍAS 11, 13, 14 y 15 DE AGOSTO DE 2014, Y NO EN EL PERIODO DE ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS, que fue del 01 de octubre al 26 de noviembre del año 2014, por lo que su conclusión no puede basarse en hipótesis ya que los señalamientos deben de ser entendibles, claros, precisos y no subjetivos como lo hacen ver, lo anterior conforme a lo establecido en las cláusulas SEXTA y ONCEAVA DE LAS **NORMAS GENERALES DE AUDITORÍA, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL ...**" al respecto debe indicarse que el incoado no acredita los extremos de este dicho, es decir, se trata únicamente de un señalamiento que no goza de sustento alguno, en ese sentido, se considera como insuficiente para desvirtuar la imputación que le fue señalada. -----**

--- Por lo anterior, no existe argumento alguno que desvirtuó la imputación al **C. LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, con el cargo de **ASISTENTE DE DIVISIÓN "A", ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNCIONES DE ENCARGADO DEL ÁREA DE SUPERVISIÓN** respecto a que este no se apegó a las obligaciones encomendadas con motivo de su adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, toda vez que de la revisión efectuada a los contratos **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13 y SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, formalizados durante el ejercicio fiscal dos mil trece, se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra. -----



--- Que una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas, en la Audiencia de Ley, pruebas que son las siguientes: -----

“ ...

**Pruebas:** -----

1.- Consiste en toda la documentación presentada durante el **seguimiento de la Auditoria 03G, CLAVE 230, “Obra Pública” Observación 02**, así como toda aquella que se presenta anexa a este documento consistente en **SEIS ANEXOS a este documento, van del folio 0001 al 0250**, en toda la cual se desvirtúa el incumplimiento de mis funciones y todas las presuntas irregularidades que se me imputan.-----

2.- Instrumental de actuaciones: Consiste en todo lo actuado en el presente procedimiento, en todo lo que me favorezca en los términos señalados.-----

3.- Presunciones de actuaciones legal y humana: -----

En todo lo que favorezca para deslindar cualquier responsabilidad a la cual se me señala.-----

...”

--- En cuanto a las pruebas marcadas con los numerales 2 y 3 ofrecidas por el servidor público **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, dentro de su Audiencia de Ley, de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, referente a las pruebas dos y tres, es decir, Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, debe señalarse que esta prueba se trata únicamente del conjunto de actuaciones que obran en el expediente administrativo, con motivo del Disciplinario instrumentado en contra de incoado y de donde se desprenden hechos conocidos para inferir uno desconocido, pruebas que fueron admitidas y desahogadas, cumpliendo con lo previsto en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son admisibles estableciendo este último ordinal lo siguiente: -----

**“Código Federal de Procedimientos Penales.**

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.”

--- Ahora bien, según se aprecia de la norma preinserta, aplicada al ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dentro del procedimiento disciplinario será admitida como prueba todo lo que así sea ofrecido, siempre y cuando a criterio de la Autoridad, el material de que se trate sea idóneo para esclarecer la verdad de los hechos y no atente contra el derecho. -----

--- Así, queda manifiesto que esta Contraloría Interna, admitió la prueba instrumental de actuaciones, es decir el cúmulo de documentales que integran el presente expediente, ofrecida por el servidor, en los términos previstos por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que como ya se ha dicho, concede una amplísima discrecionalidad a todo órgano de control interno para tener como prueba todo aquello que sea conducente para dirimir la verdad de las cosas, respecto de los hechos irregulares de su conocimiento, siempre y cuando ese elemento convictivo no vulnere alguna disposición jurídica. -----

--- En esta tesitura, es necesario puntualizar que desde el punto de vista de la libertad o de la restricción que pudiera establecer el Legislador sobre la valoración de las pruebas aportadas en el ámbito jurisdiccional, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas: I. Sistema de Prueba libre; II. Sistema de la Prueba legal o tasada; y III. Sistema mixto.-----





--- En el sistema de prueba libre no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse la Autoridad; por su parte, en el sistema de prueba legal o tasada, el Legislador ordinario determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle la Autoridad, sin que intervenga el arbitrio de este para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.-----

--- Sin embargo, el sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad a la Autoridad para su interpretación y para su aplicación pragmática. -----

--- En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad de la Autoridad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio de la Autoridad, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio de la Autoridad, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, si violaría los principios lógicos en que descansa. -----

--- Así, la obligación esencial que la Autoridad debe cumplir, no se realiza mediante una simple afirmación de los hechos que considera probados, sino que debe evaluar, pensar, examinar, comprobar, confirmar y demostrar que con las pruebas reunidas llega por lógica y con razonamientos a su convencimiento.-----

---Ahora bien, aplicando las anteriores reflexiones al régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y considerando además que el procedimiento disciplinario informado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es seguido en forma de un auténtico juicio, tenemos que este ordenamiento jurídico no contempla un sistema de tasación de pruebas dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, ello, no obstante encontrarse estatuida la institución de la prueba dentro de dicha secuela, de tal suerte que ante la deficiente regulación de este tópico dentro de la normatividad en comento resulta indispensable acudir a la legislación adjetiva supletoria. ---

--- Así, tenemos que los artículos 279 a 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye un sistema de valoración de medios de convicción que resulta aplicable *mutatis mutandis* la materia que nos ocupa, de los cuales se advierte que los principios consignados en los mismos, aplicados a la materia de responsabilidades administrativas, son en esencia los siguientes:-

- a. El Órgano de Control Interno goza de una amplia discrecionalidad para ponderar las pruebas en los procedimientos administrativos disciplinarios;-----
- b. Los documentos públicos y la inspección siempre probaran plenamente lo que a través suyo se acredite, mientras que las demás pruebas solo gozan de un mero valor indiciario;-----
- c. Para actuar la tasación de la fuerza demostrativa de los indicios, los Órganos de Control Interno, atenderá a la naturaleza de los hechos y el nexo lógico y natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se pretende encontrar; y -----
- d. Es indispensable que la autoridad administrativa motive en forma exhaustiva la valoración de los medios de convicción y la decisión final que de ella resulte.-----

--- Así, lo anterior evidencia lo imprescindibles que resultan las amplias facultades con las que ha dotado el Código Federal de Procedimientos Penales a las Contralorías dentro de sus artículos 279 a 290 para resolver los asuntos administrativos sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de



relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aun con equidad, por ser esta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidencias en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción después de que ha realizado una ponderación prudente ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo Órgano de Control Interno. -----

--- Para cumplir con esos principios, la autoridad debe apegarse a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas participan las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del resolutor, y unas y otras deben de contribuir de igual manera a que el ente público pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. De ahí que la sana crítica debe entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.-----

---Por lo que, como corolario de lo anterior, se advierte que tratándose del régimen de responsabilidad administrativa vigente en el Distrito Federal, el sistema de valoración probatoria es de carácter mixto, en el cual el Legislador solo taso por disposición de ley a los documentos públicos y a la inspección (confiriéndoles plena eficacia convictiva), y dejo en manos de la Contraloría Interna decidir la valoración de los diversos medios de convicción distintos a esa clase de pruebas.-----

--- De esa guisa, la apreciación probatoria que realicen los Órganos de Control Interno respecto a estas últimas probanzas debe estar acotada por la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de que la decisión de la autoridad administrativa sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad de la autoridad, para lo cual se debe contar con la figura conocida como “las máximas de experiencia” que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la persuasión judicial; de tal suerte que el órgano de vigilancia única y exclusivamente debe cumplir el requisito de motivación exigido por la normatividad estudiada con el fin de alcanzar una decisión determinada.-----

---Al respecto, cobra relevancia el criterio jurisprudencial número 22 sustentado por el cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, y consultable en la página dos mil noventa y cinco de Tomo XXIV correspondiente al mes de agosto de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:-----

**“SANA CRITICA. SU CONCEPTO.-** *Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que llevan a correcta apreciación de los hechos.*

--- Así, con relación al desahogo de la pruebas presuncional, es de puntualizar que, siguiendo la línea de pensamiento expresada en los párrafos precedentes, en el ámbito jurisdiccional y administrativo es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.-----

--- Luego, dicho medio de convicción no goza de una entidad probatoria, ello, toda vez que su existencia depende de los datos objetivos aportados al proceso mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la apreciación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos. -----





--- Por lo tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la prueba presuncional no ocurre sino al momento mismo en que la autoridad resuelve el asunto sometido a su conocimiento, pues la valoración de las actuaciones realizadas durante la secuela, así como la apreciación de análisis deductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad resolutoria desplegada en la etapa conclusiva del asunto.-----

--- En ese contexto, aplicando las anteriores reflexiones al ámbito del régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es evidente que aun cuando el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia no prevé un sistema para el desahogo de la probanza en cuestión, es claro que ejecución de la misma ocurre al momento mismo en que los Órganos de Control Interno resuelven en lo principal el asunto de que se trate, estimando cuales presunciones legales o humanas se actualizan en el caso concreto, ello acorde al principio de comunidad en la prueba. -----

--- Sirve de apoyo al razonamiento anterior la tesis XX. 305 K, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XV, Enero de 1995, página 291, que a continuación se transcribe:-----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- Ahora bien, debe señalarse que el expediente en estudio, al estar constituidas por documentos públicos estos sirvieron para acreditar la responsabilidad administrativa del implicado, sin que obre en autos, documento alguno que lo exima de responsabilidad; y, por lo que hace a la **prueba Presuncional**, debe señalarse que, no existe presunción que favorezca al inculpado, toda vez que las presunciones no constituyen una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, de manera tal, que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural; todo lo cual implica, que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto, luego entonces, en el presente asunto, no se aprecia presunción alguna que beneficie al servidor público **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, puesto que como se ha precisado a supra líneas, no presento documentación alguna que sirviese para desvirtuar la omisión que le fue imputada respecto a que como Encargado del Área de Supervisión de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura de la Dirección de Administración y Finanzas, tiene en forma ineludible la obligación de supervisar que los servidores públicos adscritos al área de la que es encargado, tales como Víctor Hugo Olayo Madrigal, Soporte Administrativo "A"; Alberto Durán Gama, Soporte Administrativo "B"; Beatriz Pérez Montes de Oca, Profesional de Servicios Especializados en U.A.C. y Florencio Ordaz Cerecedo, Soporte Administrativo "C"; cumplan con las disposiciones de este artículo; de esto se desprende la obligación del servidor público que nos ocupa de inspeccionar el trabajo realizado por parte del personal que estaba bajo su encargo, a efecto de evitar se incumpliera con algún ordenamiento legal; esto en virtud de que, quien supervisa tiene la capacidad o la facultad de determinar si las acciones llevadas por su inferior jerárquico son correctas o no. Entendiéndose la supervisión como el acto de vigilar las actividades encomendadas de tal manera que estas se realicen en forma satisfactoria. -----





--- Asimismo, es preciso referir que respecto de los alegatos vertidos, por el incoado y que refirió en el desahogo de la audiencia de Ley desahogada el día seis de julio de dos mil dieciséis, siendo estos los siguientes: -----

**ALEGATOS**

--- SEGUIDAMENTE, POR ASÍ CORRESPONDER AL PROCEDIMIENTO, SE PROCEDE DESAHOGAR LA ETAPA DE ALEGATOS, POR LO QUE EL CIUDADANO *LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA*, MANIFIESTA: QUE EN ESTE ACTO, RATIFICO MI ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, CONSTANTE DE DOCE FOJAS ÚTILES, ESCRITAS POR ANVERSO Y REVERSO, DEBIDAMENTE FIRMADO EN CADA UNA DE SUS HOJAS, MISMO QUE ACOMPAÑO DE SEIS ANEXOS, CONSTANTE DE 250 FOJAS SEGÚN SU FOLIO, GLOSADOS EN UN SOLO TOMO; ASIMISMO, CABE SEÑALAR QUE EN RELACIÓN AL INCISO A) ES DE REITERAR QUE SE HACEN MENCIÓN DE DOS CONTRATOS DEL EJERCICIO 2012, QUE SON SSP-LPN-SMI-OB-005-12 Y SSP-AD-SMI-OB-013-12, CONTRATOS QUE NO FUERON AUDITADOS EN LA AUDITORIA 03G, CLAVE 230, OBRA PÚBLICA; MISMA SITUACIÓN SE PRESENTA EN EL DICTAMEN VISIBLE A FOJA 003 BIS, PRIMER PÁRRAFO, CONCLUYENDO QUE EL DICTAMEN ESTÁ MAL INTEGRADO CON RESPECTO A LA AUDITORÍA REALIZADA POR LA COORDINACIÓN DE AUDITORIA; SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR AL RESPECTO. -----

--- Sebe señalarse que las manifestaciones vertidas en este apartado de alegatos por el incoado no son sufrientes para desvirtuar las imputaciones formuladas al servidor público **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, puesto que como se ha precisado a supra líneas, no presento documentación alguna que sirviese para desvirtuar la omisión que le fue imputada respecto a que como Encargado del Área de Supervisión de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura de la Dirección de Administración y Finanzas, tiene en forma ineludible la obligación de supervisar que los servidores públicos adscritos al área de la que es encargado, tales como Víctor Hugo Olayo Madrigal, Soporte Administrativo "A"; Alberto Durán Gama, Soporte Administrativo "B"; Beatriz Pérez Montes de Oca, Profesional de Servicios Especializados en U.A.C. y Florencio Ordaz Cerecedo, Soporte Administrativo "C"; cumplan con las disposiciones de este artículo; de esto se desprende la obligación del servidor público que nos ocupa de inspeccionar el trabajo realizado por parte del personal que estaba bajo su encargo, a efecto de evitar se incumpliera con algún ordenamiento legal; esto en virtud de que, quien supervisa tiene la capacidad o la facultad de determinar si las acciones llevadas por su inferior jerárquico son correctas o no. Entendiéndose la supervisión como el acto de vigilar las actividades encomendadas de tal manera que estas se realicen en forma satisfactoria. -----

--- **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XX, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

**Artículo 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

**Fracción I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;



--- En cuanto al primer elemento al que alude el dispositivo señalado, es decir, la gravedad de la infracción, debe indicarse que el servidor público de nuestra atención, **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, en su carácter de Asistente de División "A" con funciones de Encargado del Área de Supervisión de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, tenía en forma ineludible la obligación de supervisar que los servidores públicos adscritos al área en cuestión, como lo son los trabajadores Víctor Hugo Olayo Madrigal, con cargo de Soporte Administrativo "A"; Alberto Durán Gama, con cargo de Soporte Administrativo "B"; Beatriz Pérez Montes de Oca, con el cargo de Profesional de Servicios Especializados en U.A.C. y Florencio Ordaz Cerecedo, con cargo de Soporte Administrativo "C"; cumplieran con sus actividades laborales; de esto se desprende la obligación del servidor público incoado y que nos ocupa en el presente apartado de inspeccionar el trabajo realizado por parte del personal antes referido que se encontraba bajo su cargo, a efecto de evitar se incumpliera con algún ordenamiento legal; esto en virtud de que, quien supervisa tiene la capacidad o la facultad de determinar si las acciones llevadas por su inferior jerárquico son correctas o no. Entendiéndose la supervisión como el acto de vigilar las actividades encomendadas de tal manera que estas se realicen en forma satisfactoria. -----

--- En este contexto, la conducta que se imputo al incoado se considera como grave, pues no supervisó el trabajo de los servidores públicos sujetos a su encargo, adscritos al Área de Supervisión, toda vez que de la auditoría practicada en la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, se observaron diferencias volumétricas pagadas contra las físicas lo que llevó a una diferencia en importe de \$136,234.28 (ciento treinta y seis mil doscientos treinta y cuatro pesos 28/100 M.N.); asimismo, diferencias de generadores contra el cuerpo de la estimación; lo anterior, tiene como base la revisión selectiva de los números generadores que forman parte de las estimaciones, contra la verificación física de las obras correspondientes a los contratos números **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-12 y SSPDF-AD-SMI-OB-013-12.** -----

--- Se robustece con la tesis siguiente, Tesis Aislada; 9a. Época; SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Agosto de 1999; Pág. 800, cuyo texto y tenor son los siguientes: -----

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.*



--- Además, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe soslayarse que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general. -----

---Se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe realizarse con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos. -----

--- Y por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen el incumplimiento a la diversa normatividad que regule su actuar como servidor público amén de que sus funciones se realicen con estricto apego a las normas que previamente han sido establecidas, teniendo un desempeño óptimo que le permita a la Administración Pública del Distrito Federal desarrollar sus actividades conforme a los fines para los que fue creada, en este caso el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.-----

***Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;***

--- De acuerdo a lo señalado en el Formato Único de Movimientos de Personal, número 4396, de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, donde se desprende que el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA** se desempeña como **ASISTENTE DE DIVISIÓN "A"** con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se aprecia una percepción por la cantidad de \$5,957.40 (cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos 40/100 M.N) quincenales. -----

--- Aunado a lo anterior, durante el desahogo de la audiencia de ley celebrada el día seis de julio de dos mil dieciséis, el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, señaló de propia voz lo siguiente: "...POR LO ANTERIOR, EL SERVIDOR PÚBLICO **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, MANIFIESTA POR SUS GENERALES: DIGO LLAMARME COMO HA QUEDADO ESCRITO, DE NACIONALIDAD **XXXXXXX**, ESTADO CIVIL **XXXXXXX**, DE **XX** AÑOS DE EDAD, CUENTO CON **XX** DEPENDIENTES ECONÓMICOS, LOS CUALES SON **XXXXXXXXXXXXXX**, QUE TENGO APROXIMADAMENTE **XX** AÑOS LABORANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO, QUE MI ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS ES **LICENCIATURA EN INGENIERIA CIVIL**; SEÑALADO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN **XX**; ASÍ COMO, EN EL AREA DE SUPERVISIÓN DE OBRAS DEPENDIENTE LA SUBDIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE ESTOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), QUE MI OCUPACIÓN ACTUAL ES **AYUDANTE DE ASISTENTE DE DIVISIÓN "A"**; ASIMISMO QUE MI REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ES **XXXXXXXXXXXX**; **QUE MI PERCEPCIÓN MENSUAL NETA ES DE APROXIMADAMENTE \$12,800.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)...**" Declaración de la cual se desprende que el servidor público de nuestra atención, cuenta con **XXXXXXXXXX** económicos directos que son **XXXXXXXXXXXXXX**, que tiene un grado de estudios a nivel de licenciatura y un sueldo mensual neto de doce mil ochocientos pesos 00/100 m.n. -----

***Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor***



*público.*

--- En este apartado, se precisa que el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, dentro de la estructura escalonada de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, contaba al momento de ocurridos los hechos que se resuelven, con un cargo público consiste en el de **ASISTENTE DE DIVISIÓN "A"** con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, como se corrobora con las documentales certificadas relacionadas en el inciso **A** del presente instrumento legal, para acreditar la calidad de servidor público, es decir, no solo se acredita que se trata de una servidor público, sino que tenía dentro de sus funciones las señaladas y que por esta vía se le reprochan al no llevarlas a cabo de acuerdo a la normatividad vigente y también señalada a supra líneas para desempeñar sus funciones con eficiencia. -----

***Fracción IV.- Las condiciones exteriores y medios de ejecución.***

--- Con relación a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, que el hoy implicado **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA** se desempeña como **ASISTENTE DE DIVISIÓN "A"** con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, con la conducta desplegada por el servidor público que nos ocupa, incumplió lo establecido en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus fracción **XX** tal y como fueron descritas y reseñadas a lo largo de este considerando, las que en este apartado y atendiendo al principio de economía procesal se tienen por reproducidas como si se insertaran a la letra en obvio de innecesarias repeticiones, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. -----

***Fracción V.- La antigüedad del servicio.***

--- Esta autoridad, toma en consideración que el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, cuenta a la fecha con una antigüedad de XX años y XX meses, tal y como lo refiere el incoado como respuesta a la pregunta directa formulada por este Órgano Interno de Control durante el desahogo de la audiencia de ley celebrada el día seis de julio del dos mil dieciséis en la que señalo: "...**PRIMERA:** QUE DIGA EL CIUDADANO LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA, LA FECHA QUE INGRESO A ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO. --- **RESPUESTA:** XXXXXXXX DE XXXXXXXX DE XXX XXXXXXXX..."; tiempo que esta resolutoria considera suficiente, para conocer los principios y las obligaciones que todo servidor público debe cumplir en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Aunado a lo anterior, se aprecia que la misma obtuvo y alcanzó la experiencia y conocimientos necesarios para conducirse en estricto apego a las disposiciones que rigen al desempeñarse en la administración pública, así como para conocer que debía observar el principio de **legalidad**, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben ser aplicados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

***Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.***

--- En este rubro debe indicarse que el incoado que nos ocupa en el presente apartado tiene antecedentes de haber sido declarado responsable del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que, en términos del propio ordenamiento legal no le asiste la calidad jurídica de reincidente; lo anterior es así, dado el contenido del diverso CG/DGAJR/DSP/3985/2016, de fecha cinco de julio del año en curso, suscrito por el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, dirigido al Contralor interno de este Organismo, en el cual



informa que el ciudadano de nuestra atención no cuenta con antecedentes de sanción disciplinaria.-----

***Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.***

--- Al respecto debe indicarse que en el asunto que por esta vía se resuelve, que con la conducta irregular en que incurrió el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, no se generó daño patrimonial alguno, pues así se delimito en el contenido del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis emitido por este Órgano Interno de Control. -----

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

--- Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

*“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:*

- VII. *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- VIII. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- IX. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora;*
- X. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*



- XI. *La antigüedad en el servicio; y,*
- XII. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.*

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, consistente en que el puesto que ostentaba en el momento de los hechos, como Encargado del Área de Supervisión de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura de la Dirección de Administración y Finanzas, tiene en forma ineludible la obligación de supervisar que los servidores públicos adscritos al área de la que es encargado, tales como Víctor Hugo Olayo Madrigal, Soporte Administrativo "A"; Alberto Durán Gama, Soporte Administrativo "B"; Beatriz Pérez Montes de Oca, Profesional de Servicios Especializados en U.A.C. y Florencio Ordaz Cerecedo, Soporte Administrativo "C"; cumplan con las disposiciones de este artículo; de esto se desprende la obligación del servidor público que nos ocupa de inspeccionar el trabajo realizado por parte del personal que estaba bajo su encargo, a efecto de evitar se incumpliera con algún ordenamiento legal; esto en virtud de que, quien supervisa tiene la capacidad o la facultad de determinar si las acciones llevadas por su inferior jerárquico son correctas o no. Entendiéndose la supervisión como el acto de vigilar las actividades encomendadas de tal manera que estas se realicen en forma satisfactoria. -----

--- En este contexto, queda acreditado que el incoado no supervisó el trabajo de los servidores públicos sujetos a su encargo, adscritos al Área de Supervisión, toda vez que de la auditoría practicada en la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura a su cargo, se observaron diferencias volumétricas pagadas contra las físicas lo que llevó a una diferencia en importe de \$136,234.28 (ciento treinta y seis mil doscientos treinta y cuatro pesos 28/100 M.N.); asimismo, diferencias de generadores contra el cuerpo de la estimación. Lo anterior, tiene como base la revisión selectiva de los números generadores que forman parte de las estimaciones, contra la verificación física de las obras correspondientes a los contratos números **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-12 y SSPDF-AD-SMI-OB-013-12.** -----

--- De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, asimismo, no debe ser superior a una suspensión. -----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA** incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público.** -----

-----





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0071/2015

--- **FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL, SOPORTE ADMINISTRATIVO "A"** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

***"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto."*

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución, por lo que la conducta que se le atribuye al ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, se hizo consistir básicamente en: -----

- A) No se apegó a las funciones encomendadas como servidor público nombrado Residente de Supervisión, respecto del Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**; ya que de la revisión selectiva que se realizó a los números generadores que forman parte de las estimaciones, contra la verificación física de la obra correspondiente a dicho contrato, se encontraron diferencias en los conceptos seleccionados, lo que llevó a una diferencia en importe de \$50,469.20 (cincuenta mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 20/100 M.N.) en detrimento del patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, como más adelante se detallará. -----
- B) Situación con la que presuntamente infringió las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- **PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL** es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----





2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **Demostración de la calidad del ciudadano VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, sí tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como **SOPORTE ADMINISTRATIVO "A"**; conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Con la copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal, número 1658, de fecha diecisiete de abril de dos mil once, donde se desprende que el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL** se desempeña como **SOPORTE ADMINISTRATIVO "A"** con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. Documento que se puede consultar en la foja 296, del expediente en estudio. -----

--- Documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL** se trata de un servidor público y que ocupa la plaza de **SOPORTE ADMINISTRATIVO "A"** con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

b) Con lo manifestado por el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el seis de julio de dos mil dieciséis (fojas 502 a 503 de autos); en donde expresó lo siguiente: -----

"...QUE MI OCUPACIÓN ACTUAL ES **SOPORTE ADMINISTRATIVO "A"**";...

...

--- UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, EL PERSONAL QUE ACTÚA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 125 Y 249 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE A EFECTO DE QUE ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO SE ALLEGUÉ DE MAYORES ELEMENTOS QUE PERMITAN EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, A FORMULAR AL COMPARECIENTE **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: -----

--- **PRIMERA:** QUE DIGA EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL, LA FECHA QUE INGRESO A ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO. -----

--- **RESPUESTA:** XXXXXXX DE XXXXXXX DE XXXXXXX. -----

--- **SEGUNDA:** QUE DIGA EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL, CUANTO TIEMPO TIENE REALIZANDO FUNCIONES DE RESIDENTE DE SUPERVISION. -----

--- **RESPUESTA:** XX AÑOS. -----

--- QUE ES TODO LO QUE SE DESEA PREGUNTAR. -----

--- **ACUERDO:** TÉNGANSE POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS DE PROPIA VOZ POR EL CIUDADANO **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, MISMAS QUE SE VALORARAN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. -----

...(sic)





--- Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del incoado. -----

--- Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO** expresamente que su ocupación actual es de **SOPORTE ADMINISTRATIVO "A"**; realizando las funciones encomendadas al cargo desde hace cinco años aproximadamente, es decir, reconoce la calidad que tiene a la fecha de ser servidor público así como el hecho de que se encontraba como servidor público al momento de que ocurrieron los hechos que se le imputan, por ende susceptible de aplicación de la normatividad vigente a los servidores públicos. -----

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público ha sido acreditada, toda vez que debe considerarse como tal a **"la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, conforme lo dispone el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"** cuyo tenor literal es como sigue: -----

**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial federal y Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados **y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal**, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Énfasis añadido)

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.

Octava época.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.

Tesis: X. 1º. 139 L, página 288

--- En la especie, queda acreditado el carácter de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal del ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO ORTEGA** al momento de ocurrir los hechos



irregulares que se le atribuyen, al tenor de los elementos probatorios valorados en la presente Resolución.-----

--- **EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del hoy implicado, en la época en que se suscitaron los hechos, se procede a analizar el segundo de los supuestos mencionados con anterioridad, consistente en las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO** y que a saber son:-----

- A) No se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión tenía, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, ya que de la revisión realizada se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra. -----
- B) Situación con la que presuntamente infringió las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- En esa tesitura la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,*

--- Lo anterior en relación con el Manual de Procedimientos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos, en los siguientes numerales: -----

**4.8. Contratación de Obra Pública por Licitación Pública Nacional.**

**4.8.2 Políticas y/o Normas de Operación**

- *La Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura será responsable de la aplicación del presente procedimiento.*
- *Este procedimiento es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo.*
- ...
- *La Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura deberá:*
  - *Conformar el expediente técnico de cada obra.*

--- De esa manera, se señala que es obligación de todo el personal que conforma la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura el conformar los expedientes técnicos, lo que implica la correcta compilación de la documentación generada desde el inicio del procedimiento para la adjudicación de los contratos, hasta su finiquito, tratándose de contrataciones de obra por licitación pública nacional, procedimiento que es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección referida. Preceptos normativos que se presume incumplió toda vez que de la revisión a la integración del contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, relacionado con la "Construcción del Anexo en el Hospital General Ticomán que alojará el área de Tomografía, de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A, Madero", se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra como a continuación se detalla: -----





- *En la carátula hace falta el nombre de la Entidad;*
- *En la primera página (carátula), faltó anotar direcciones y teléfonos de los representantes, referencias domiciliarias del sitio para ejecución del trabajo y alcance general del mismo;*
- *En cuanto al contenido de las notas, no se **precisa**:*  
*Concepto de la Nota, únicamente se narra la descripción del asunto que se refiere, más no se detalla el concepto de cada nota;*  
*Clasificación, no se realiza una clasificación de las notas;*  
*Dictamen, no se menciona ni obra dictamen alguno en la bitácora;*  
*Prevención, tampoco se precisa;*  
*Consecuencias Económicas, no son precisadas;*  
*Responsabilidades Incurridas, tampoco se mencionan;*
- *En la Nota No. 071, faltó señalar fecha de anotación;*
- *No se incluye en los criterios de la aplicación de la bitácora “Enfatizar, que queda prohibida la renuncia a cualquier firma por parte de cualquier interesado sobre alguna nota ya asentada y firmada; como recomendable resulta que en esta nota se definan las cuestiones sobre regulación de actividades de carácter técnico-administrativo como sus horarios y fechas para autorización y revisión de estimaciones, observación a números generadores, valuación y cuantificación de obra extraordinaria, desarrollo y evaluación de las normas de seguridad e higiene y otros asuntos que se relacionen”;*
- *No se indica el resguardo de quien estaría la bitácora, después de terminada la obra, debe quedar la bitácora para su guarda, así como la forma de entrega por parte de la supervisión y modo de hacer la constancia de entrega.*

--- Información plasmada en la Cédula de Trabajo “Integración de Libro de Bitácora” correspondiente al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, de fecha de inicio 13 de agosto de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión realizada a la Bitácora integrada en el Expediente Único. -----

--- Lo que se encuentra concatenado con el presunto incumplimiento al Decreto por el que se expiden las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, Sección 7, Bases con las que deben integrarse las bitácoras de obra, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 62, fracción I del Reglamento, en sus numerales 7.1., 7.1.1., c., d., 7.1.2., b., 7.2., 7.2.1., d., e., 7.3. y 7.3.1., e., publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre de 2000, y que a la letra establecen: -----

#### *7.1. Consideraciones Generales.*

##### *7.1.1. Características de la bitácora.*

...

*c. Al inicio deben anotarse las generalidades, como son dependencia, entidad u órgano desconcentrado contratante, contratista, contrato, obra u objeto del contrato, representantes y demás correspondientes, así como las personas que tienen firma autorizada como representantes de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado, contratistas de obra y supervisión y otros en su caso.*

*d. El contenido de cada asiento, como condición fundamental, debe precisar: concepto de la nota y su número, fecha de anotación, clasificación, descripción del asunto a que se refiere, instrucción, observación a problema específico, ubicación, causa, solución, dictamen, prevención, consecuencias económicas, responsabilidades incurridas, fecha de atención, etc.*

##### *7.1.2 Criterios de utilización.*



...

b. En la primera página se inscribirán las generalidades de las partes involucradas con los nombres de los representantes, direcciones y teléfonos; información básica del contrato; referencias domiciliarias del sitio para ejecución del trabajo; alcance general del mismo, señalamiento específico del representante del contratista y del contratante, señalando en quien puede delegarse la representación.

#### 7.2 Criterios de aplicación de la bitácora.

7.2.1. Después de la nota de apertura, debe realizarse el asiento de una nota que establezca las características reglamentarias y de validación de su uso, como son:

...

d. Escribir para enfatizar, que queda prohibida la renuncia a cualquier firma por parte de cualquier interesado sobre alguna nota ya asentada y firmada.

e. Como recomendable resulta que en esta nota se definan las cuestiones sobre regulación de actividades de carácter técnico-administrativo como sus horarios y fechas para autorización y revisión de estimaciones, observación a números generadores, valuación y cuantificación de obra extraordinaria, desarrollo y evaluación de las normas de seguridad e higiene y otros asuntos que se relacionen.

#### 7.3. Generales.

7.3.1. En la bitácora deben asentarse notas que se refieran a asuntos como:

...

e. En manos de quien, después de terminada la obra, debe quedar la bitácora para su guarda, así como la forma de entrega por parte de la supervisión y modo de hacer la constancia de entrega.

--- Lo anteriormente referido, de igual forma se encuentra vinculado a un presunto incumplimiento del artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 62, fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que a la letra establece: -----

**“Artículo 62.- La residencia de supervisión, representará en los términos previstos en las Normas de Supervisión del Gobierno del Distrito Federal, directamente a la Administración Pública ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en el lugar donde se ejecuten las obras o trabajos a supervisar.**

*Para efectos del párrafo anterior, la Administración Pública designará al residente de supervisión y lo notificará por escrito a la contratista y lo anotará en la bitácora, supervisor que tendrá a su cargo cuando menos:*

*I. Llevar la bitácora o bitácoras de la o las obras tanto aquella que sirve para regir la relación entre contratista de obra y residencia de supervisión, como la que sirve para regir la relación entre la propia supervisión y la residencia de obra de la Administración Pública; ...”*

(el subrayado es nuestro)

--- Hipótesis presuntamente incumplida en virtud de que el servidor público que nos ocupa, con puesto de Soporte Administrativo A adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, que se



acredita con el Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP) con número de documento 1658, de fecha trece de abril de dos mil once, y en su calidad de Residente de Supervisión, la que se acredita a través de oficio número **SMI/02009/2013** de fecha doce de agosto de dos mil trece, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, y dirigido al doctor Carlos Vázquez Noriega, entonces Director del Hospital General Ticomán, el cual obra en el expediente técnico en copia certificada, tenía la obligación de llevar la bitácora o bitácoras de la obra que se contrató bajo el amparo del instrumento jurídico número **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, las que presentaron deficiencias y omisiones en presunto incumplimiento a lo que establecen las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, como se detalló en párrafos que preceden. -----

-- Las irregularidades que se citan, se desprenden de los medios de prueba que a continuación se describen: -----

1. Copia certificada de la cédula denominada "Integración de Libro de Bitácora", con fecha de inicio 13 de agosto de 2014, relacionada con el contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13. Visible a fojas 067 a 069 bis. -----
2. Copia certificada de la Nota de Apertura de Bitácora relacionada con el Contrato de Obra Pública número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13. Visible a foja 070 y 71. -----
3. Copia certificada de la Nota número 71 relacionada con el Contrato de Obra Pública número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13. Visible a foja 072 y 073. -----
4. Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13. Visible a foja 074 a 082. -----

--- Documentales públicas relacionadas con los números 1, 2, 3 y 4 que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que la Bitácora integrada en el Expediente Único del Contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13 contiene las siguientes deficiencias: -----

- En la carátula hace falta el nombre de la Entidad;
- En la primera página (carátula), faltó anotar direcciones y teléfonos de los representantes, referencias domiciliarias del sitio para ejecución del trabajo y alcance general del mismo;
- En cuanto al contenido de las notas, no se **precisa**:
  - Concepto de la Nota, únicamente se narra la descripción del asunto que se refiere, más no se detalla el concepto de cada nota;
  - Clasificación, no se realiza una clasificación de las notas;
  - Dictamen, no se menciona ni obra dictamen alguno en la bitácora;
  - Prevención, tampoco se precisa;
  - Consecuencias Económicas, no son precisadas;
  - Responsabilidades Incurridas, tampoco se mencionan;
- En la Nota No. 071, faltó señalar fecha de anotación;
- No se incluye en los criterios de la aplicación de la bitácora "Enfatizar, que queda prohibida la renuncia a cualquier firma por parte de cualquier interesado sobre alguna nota ya asentada y firmada; como recomendable resulta que en esta nota se definan las cuestiones sobre regulación de actividades de carácter técnico-administrativo como sus horarios y fechas para autorización y revisión de estimaciones, observación a números generadores, valuación y cuantificación de obra extraordinaria, desarrollo y evaluación de las normas de seguridad e higiene y otros asuntos que se relacionen";





- No se indica el resguardo de quien estaría la bitácora, después de terminada la obra, debe quedar la bitácora para su guarda, así como la forma de entrega por parte de la supervisión y modo de hacer la constancia de entrega.

--- Situación que el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL** debía elaborar de forma correcta. -

5. Copia certificada del oficio número SMI/02009/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, y dirigido al doctor Carlos Vázquez Noriega, entonces Director del Hospital General Ticomán. Visible a foja 083. -----

--- Documental que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, y de la cual se desprende la calidad de Residente de Supervisión al ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, mediante oficio número SMI/02009/2013 de fecha doce de agosto de dos mil trece, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual fue designada como Residente de Supervisión de los trabajos relativos al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, documentos que obran en copia certificada en el expediente en que se actúa. -----

6. Copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP) con número de documento 1658, de fecha 13 de abril de 2011. Visible a foja 222. -----

--- Documental que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL** se trata de un servidor público y que ocupa la plaza de Soporte Administrativo 'A'. -----

--- **La plena responsabilidad.** Resulta procedente analizar los argumentos de defensa esgrimidos y presentados mediante un escrito firmado por el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, durante el desahogo de la audiencia de ley celebrada el día seis de julio de dos mil dieciséis, argumentos de defensa que hace valer en la Audiencia de Ley los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligado a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro. -----

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*



--- Hecho lo anterior, debe indicarse que los argumentos de defensa vertidos por el incoado de nuestra atención, no desvirtúan la conducta imputada señalada por esta Contraloría Interna, de acuerdo a los siguientes razonamiento lógico jurídicos: -----

--- En ese sentido los documentos ofrecidos en el anexo IA no son suficientes para desvirtuar la imputación señalada al incoado, por el contrario la documentación que presenta confirma la irregularidad que le fue señalada en el Dictamen Técnico de Auditoría número 03G, clave 230 denominada "Obra Pública", practicada a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, específicamente a la Dirección de Administración y Finanzas, correspondiente a la Observación número 03. -----

--- Refiere el incoado dentro de su argumento de defensa: "...Por lo que las residencias de obra y supervisión a **CRITERIO**, consideraron que no aplicaban dichos aspectos y pongo como ejemplo **DICTAMEN**, (no hubo dictámenes de tiempo-monto que señalar **PREVENCIÓN**, (no hubo prevención alguna ya que el contrato termino según programa contractual) **CONSECUENCIAS ECONÓMICAS**, (no hubo penalizaciones económicas) **RESPONSABILIDADES INCURRIDAS** (el contrato se cerro conforme a lo pactado) y el **etc. que señala la Sección 7.1.1 inciso d. que se debe precisar**. Dejando en claro que la norma no es clara en su petición ni precisa, por lo que se presume que el **AUDITOR** excedió sus facultades al **INTERPRETAR LA NORMA**, esta aseveración se basa en que en el **Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública"**, no precisa con exactitud (que le conste que en cada nota se debió describir cada punto por que se observó tal situación no descrita en la bitácora, sólo lo enuncian sin tener argumento solido que respalde dicha observación (el papel de trabajo no esta avalado por auditor alguno), situación que me dejo en estado de indefensión para aclarar dicha observación...", argumento que no controvierte las imputaciones formuladas por esta autoridad al incoado, pues contrario a lo que refiere, de la revisión a la integración del contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra mismas que le fueron informadas desde el periodo de solventación de las observaciones de la auditoria previamente indicada, y que fueron las siguientes:: -----

--- Del contrato número **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, relacionado con la "Construcción del Anexo en el Hospital General Ticomán que alojará el área de Tomografía, de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A, Madero", se observó que: -----

- En la carátula hace falta el nombre de la Entidad;
- En la primera página (carátula), faltó anotar direcciones y teléfonos de los representantes, referencias domiciliarias del sitio para ejecución del trabajo y alcance general del mismo;
- En cuanto al contenido de las notas, no se **precisa**:  
Concepto de la Nota, únicamente se narra la descripción del asunto que se refiere, más no se detalla el concepto de cada nota;  
Clasificación, no se realiza una clasificación de las notas;  
Dictamen, no se menciona ni obra dictamen alguno en la bitácora;  
Prevención, tampoco se precisa;  
Consecuencias Económicas, no son precisadas;  
Responsabilidades Incurridas, tampoco se mencionan;
- En la Nota No. 071, faltó señalar fecha de anotación;
- No se incluye en los criterios de la aplicación de la bitácora "Enfatizar, que queda prohibida la renuncia a cualquier firma por parte de cualquier interesado sobre alguna nota ya asentada y firmada; como recomendable resulta que en esta nota se definan las cuestiones sobre regulación de actividades de carácter técnico-administrativo como sus horarios y fechas para autorización y





*revisión de estimaciones, observación a números generadores, valuación y cuantificación de obra extraordinaria, desarrollo y evaluación de las normas de seguridad e higiene y otros asuntos que se relacionen”;*

▪ *No se indica el resguardo de quien estaría la bitácora, después de terminada la obra, debe quedar la bitácora para su guarda, así como la forma de entrega por parte de la supervisión y modo de hacer la constancia de entrega.*

--- Información plasmada en la Cédula de Trabajo “Integración de Libro de Bitácora” correspondiente al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, de fecha de inicio 13 de agosto de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión realizada a la Bitácora integrada en el Expediente Único. -----

--- En ese sentido el servidor público de nuestra atención no puede señalar el hecho de que la omisión que se le imputa no le fue señalada con exactitud.-----

--- Continua señalando el incoado de nuestra atención: “... Por lo ya expuesto, me permito señalar que los actos que se me atribuyen no tienen la debida fundamentación y motivación; y como bien se señalan son de forma hipotética, toda vez que la Coordinación de Auditoría, no supervisó al auditor para que se enfocara en la actividad de acciones de mejora, y no de buscar sanciones o responsabilidades, toda vez que el auditor no realizó un seguimiento al área a fin de constatar la atención de las recomendaciones **correctivas y preventivas** derivadas de la auditoría, ya que en el Dictamen Técnico de auditoría **03G, Clave 230, “Obra Pública”, además de que no se percibe señalamiento y/o constancia de que el auditor manifieste visita alguna, ESTA HIPÓTESIS SE BASA EN QUE LAS cedula “Integración de Libro de Bitácora”, “Cédula Analítica del Libro de Bitácora” (sic) (de acuerdo a las Bases con las que deben integrarse las Bitácoras de las Obras), “Cédula Analítica de Bitácora” y “Cédula Analítica de la Bitácora” (sic) (de Obra), FUERON ELABORADAS LOS DÍAS 11, 13, 14 y 15 DE AGOSTO DE 2014, Y NO EN EL PERIODO DE ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS, que fue del 01 de octubre al 26 de noviembre del año 2014, por lo que su conclusión no puede basarse en hipótesis ya que los señalamientos deben de ser entendibles, claros, precisos y no subjetivos como lo hacen ver, lo anterior conforme a lo establecido en las cláusulas SEXTA y ONCEAVA DE LAS **NORMAS GENERALES DE AUDITORÍA, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL ...**” al respecto debe indicarse que el incoado no acredita los extremos de este dicho, es decir, se trata únicamente de un señalamiento que no goza de sustento alguno, en ese sentido, se considera como insuficiente para desvirtuar la imputación que le fue señalada.-----**

--- Finalmente, refiere el incoado “...Por último y por no ser menos importante si aún y que las pruebas presentadas en la Audiencia de Ley no son aceptadas ni valoradas (por excepción motivada y fundamentada) Dicho Dictamen Técnico de auditoría **03G, Clave 230, “Obra Pública”, con fecha del 30 de junio de 2015**, carece de validez jurídica en términos del artículo 78 fracción I y párrafo quinto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que estas presuntas irregularidades como lo señala dicho Dictamen, sucedieron durante el procedimiento de obra, cuyo periodo comprendió del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2013, normatividad que se enuncia a continuación...” al respecto debe indicársele que esta situación no tiene razón en el presente caso, es decir no ha operado dicha figura a favor del inculpado, pues no se ha configurado en la especie el supuesto legal a que se refiere el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tenemos que el artículo en comento, establece dos supuestos normativos que regulan la prescripción de las facultades de los órganos de control para imponer sanciones a los servidores públicos, siendo el primero de ellos, el que se refiere a la prescripción en el término de un año, **cuando el beneficio obtenido o el daño causado** no excede de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y el segundo, establece un término de tres años para que opere la prescripción, **“en los demás casos”**.-----



--- Ahora bien, acorde a lo señalado anteriormente, cabe manifestar que en el caso que nos ocupa, no se configura el supuesto legal previsto en la fracción I del artículo 78 en comento, al que hace referencia el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, en virtud de que dicha hipótesis normativa, únicamente se actualiza al **existir un beneficio obtenido o daño causado por el infractor**, el cual no debe exceder de 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, pues la existencia del beneficio obtenido y daño causado, **es requisito indispensable para que en su caso se pueda actualizar el supuesto previsto en la fracción que nos ocupa.**-----

--- Ahora bien, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el **21 de julio de 1992, se reformó la fracción I del artículo 78** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es el que actualmente nos rige, mismo que a la letra dice: -----

“Artículo 78.-....

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

....”

--- En efecto, debe entenderse que si el legislador de forma expresa y auténtica, no estableció en la actual fracción I del numeral 78 que la prescripción será de 1 año, si la responsabilidad del infractor no hubiese generado beneficio o daño económico, ello fue en razón de que el objetivo del legislador no tenía tal propósito; lo que implica que es requisito indispensable para que se pueda actualizar el supuesto previsto en la fracción I la existencia de un beneficio obtenido o daño causado por el infractor, el cual no debe exceder de 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, tal y como expresamente lo señala la fracción I del numeral 78, en relación con la interpretación gramatical histórica reconocida por nuestro sistema jurídico.-----

--- En circunstancia de lo anterior, es de resaltar que **como en la especie no existe beneficio o daño económico generado por la conducta de los servidores públicos hoy incoado**, tal y como quedó debidamente establecido en los párrafos que anteceden, luego entonces, la hipótesis que debe analizarse en el caso que nos ocupa, es la contenida en **la fracción II del artículo 78** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; esto es así dado que la conducta señalada en el Dictamen Técnico de **Auditoría número 03G, clave 230** denominada **“Obra Pública”**, practicada a los **Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, específicamente a la Dirección de Administración y Finanzas, correspondiente a la Observación número 03**, no señala que provocara un daño patrimonial alguno a Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Que una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas, en la Audiencia de Ley, pruebas que son las siguientes: -----

--- EN ESTE ACTO SE LE CONCEDE NUEVAMENTE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, MISMA QUE MANIFIESTA: *QUE OFREZCO COMO PRUEBA MI ESCRITO DE FECHA SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, CONSTANTE DE CATORCE FOJAS ÚTILES, ESCRITAS POR EL ANVERSO, DEBIDAMENTE FIRMADAS EN CADA UNA DE SUS HOJAS, ACOMPAÑADO DE CUATRO ANEXOS, CONSTANTE DE 90 FOJAS SEGÚN SU FOLIO, GLOSADOS EN UN SOLO TOMO, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.* -----

--- Siendo las marcadas en su escrito las siguientes: -----



“...  
1.- Consiste en toda la documentación presentada durante el **seguimiento de la Auditoría 03G, CLAVE 230, “Obra Pública”**, así como toda aquella que se presenta para desvirtuar el incumplimiento de mis funciones relacionadas con integrar la bitácora de obra por lo que no cumple con lo señalado en las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **con UN ANEXO IA, van del folio 0001 al 021.**-----  
2.- Las pruebas aportadas por el C. Francisco Ruiz Vázquez presentadas en el auto para el desahogo de su Audiencia de Ley, en lo que me beneficie las hago mías. -----  
3.- Las pruebas aportadas por el C. Luis Manuel Valdivia Ortega presentadas en el auto para el desahogo de su Audiencia de Ley, en lo que me beneficie las hago mías. -----  
...” (sic)

--- Es importante señalar que, respecto a la prueba marcada con el número 1 y que trata de la documentación presentada durante el seguimiento de la auditoría, el oferente de la misma debe indicar puntualmente la documentación a la que se refiere para el efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidades de valorarla, más aún debe considerarse el hecho de que la prueba en comento se trata de documentales que obran en las carpetas de seguimiento de la auditoría que generó el disciplinario que nos ocupa, en ese sentido debe indicarse las Carpetas en las cuales se encuentra el expediente de la Auditoría que nos ocupa, contienen los Papeles de trabajo que los auditores generaron con motivo de la actividad realizada; tales documentos pueden contener programas, análisis, memorándums, cartas de confirmación y representación, extractos y/o copias de documentos y tablas o comentarios preparados u obtenidos por los auditores con motivo de la intervención; ahora bien, de conformidad con la **Norma Octava** del *“Acuerdo por el que se emiten las Normas Generales de Auditoría, de la Contraloría General del Distrito Federal, que con carácter de obligatorio deben asumir y aplicar las direcciones generales de Contralorías Internas y sus Órganos de Control Interno, en el desempeño de sus intervenciones de fiscalización de gasto público”*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de febrero de dos mil nueve, los papeles de trabajo de los auditores, son exclusivos de la Contraloría General y su información es confidencial, razón por la cual se mantienen en custodia segura por el período que marca la normatividad aplicable; en ese sentido no se está en posibilidades de desahogar favorablemente dicha probanza, eso, sin contar los alcances de la misma, es decir, el efecto para el cual fue presentada por el oferente. -----

--- Dicho lo anterior debe indicarse que su anexo IA refiere detalles relacionados al contrato número **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, relacionado con la “Construcción del Anexo en el Hospital General Ticomán que alojará el área de Tomografía, de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A, Madero”, señalando el incoado que la nota inicial que tiene como Título “Nota de Apertura de Bitácora” es de dos páginas misma que en la primera y segunda página se encuentra abreviada tal y como se encuentra asentado en el dictamen que derivó al presente disciplinario, y no en la CARATULA como lo señala el auditor, por lo que el oferente de la prueba presume que esta autoridad excedió sus facultades al interpretar la norma, ya que como lo refiere la normatividad aplicable no existe la palabra caratula en dicha sección, situación que a su consideración le dejo en estado de indefensión para interpretar dicha observación.

--- En ese sentido los documentos ofrecidos en el anexo IA no son suficientes para desvirtuar la imputación señalada al incoado, por el contrario la documentación que presenta confirma la irregularidad que le fue señalada en el Dictamen Técnico de Auditoría número 03G, clave 230 denominada “Obra Pública”, practicada a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, específicamente a la Dirección de Administración y Finanzas, correspondiente a la Observación número 03. -----



--- En cuanto a la prueba marcada con el numeral 2 debe señalarse que estas el ciudadano Francisco Ruiz Vázquez, al que hace referencia, no presentó prueba alguna que pueda ser acogida por el oferente, aunado a lo anterior el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL** no puede ofrecer pruebas de esta manera, pues es de explorado derecho que debe señalar la prueba de que se trate (documental o testimonial según sea el caso) y señalar los alcances de la misma con relación a las pretensiones que este tiene, aclarando las circunstancias de modo, tiempo y lugar según sea el caso para que estas le beneficien con relación a los hechos que le fueron señalados, situación que no fue así, por otro lado y dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas por el ciudadano Francisco Ruiz Vázquez las cuales, de acuerdo a la naturaleza se trata de constancias documentales que obran en el expediente, mismas que se pueden valorar en los mismos términos de una prueba como lo es la instrumental de actuaciones, misma que no fue ofrecida por el incoado que nos ocupa.-----

--- Con relación a la prueba marcada con el numeral 3 debe señalarse que el ciudadano José Luis Valdivia Ortega, no presentó prueba alguna que pueda ser acogida por el oferente, aunado a lo anterior el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL** no puede ofrecer pruebas de esta manera, pues es de explorado derecho que debe señalar la prueba de que se trate (documental o testimonial según sea el caso) y señalar los alcances de la misma con relación a las pretensiones que este tiene, aclarando las circunstancias de modo, tiempo y lugar según sea el caso para que estas le beneficien con relación a los hechos que le fueron señalados, situación que no fue así, por otro lado y dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas por el ciudadano José Luis Valdivia Ortega las cuales, de acuerdo a la naturaleza se trata de constancias documentales que obran en el expediente, mismas que se pueden valorar en los mismos términos de una prueba como lo es la instrumental de actuaciones, misma que no fue ofrecida por el incoado que nos ocupa.-----

--- Asimismo, es preciso referir que respecto de los alegatos vertidos, por el incoado y que refirió en el desahogo de la audiencia de Ley desahogada el día seis de julio de dos mil dieciséis, siendo estos los siguientes: -----

----- **A L E G A T O S** -----

--- EN ESTE ACTO SE TIENE POR APERTURADA LA ETAPA DE ALEGATOS, POR LO QUE SE LE CONCEDE DE NUEVA CUENTA EL USO DE LA PALABRA AL CIUDADANO **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA. Y QUIEN SEÑALA: *TENER POR ATENDIDA EN TIEMPO Y FORMA LA COMPARECENCIA REQUERIDA Y EN SU MOMENTO, RESOLVER EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE ACTÚA, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ME ATRIBUYEN.*-----

--- Sebe señalarse que las manifestaciones vertidas en este apartado de alegatos por el incoado concatenadas con sus argumentos de defensa así como con las pruebas ofrecidas y demás documentación que obra en el expediente administrativo que por esta vía se resuelve, se consideran insuficientes para desvirtuar la imputación formulada que consistió en el hecho de que no se apejó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión tenía, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, ya que de la revisión realizada se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra; situación con la que infringió las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Lo anterior es así, dado que esta Contraloría Interna, en un recto análisis del cumulo de documentos que obran en el expediente que nos ocupa, puede apreciar que, contrario a lo señalado en el dictamen de auditoría que dio origen al presente procedimiento administrativo de sanciones que el servidor



público **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL** cumplió la obligatoriedad como Residente de Supervisión, de llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control y supervisión de los trabajos, los que deberán ser acordes a los alcances de los trabajos por ejecutar, así como la obligación de aprobar las estimaciones presentadas por los contratistas, en ese sentido no existe tampoco daño patrimonial al organismo como le fue señalado. -----

--- **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XX, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

**Artículo 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

**Fracción I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

--- En cuanto al primer elemento al que alude el dispositivo señalado, es decir, la gravedad de la infracción, debe indicarse que el servidor público de nuestra atención, **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, en su carácter de Soporte Administrativo "A" adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, tenía en forma ineludible la obligación de observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, ya que de la revisión realizada se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra; situación con la que infringió las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En este contexto, la conducta que se imputo al incoado se considera como grave. -----

--- Se robustece con la tesis siguiente, Tesis Aislada; 9a. Época; SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Agosto de 1999; Pág. 800, cuyo texto y tenor son los siguientes: -----

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y **la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella**, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO



*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.*

--- Además, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe soslayarse que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general. -----

---Se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe realizarse con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos. -----

--- Y por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen el incumplimiento a la diversa normatividad que regule su actuar como servidor público amén de que sus funciones se realicen con estricto apego a las normas que previamente han sido establecidas, teniendo un desempeño óptimo que le permita a la Administración Pública del Distrito Federal desarrollar sus actividades conforme a los fines para los que fue creada, en este caso el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.-----

***Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;***

--- De acuerdo a lo señalado en el Formato Único de Movimientos de Personal, número 4396, de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, donde se desprende que el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL** se desempeña como **Soporte administrativo "A"** con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se aprecia una percepción por la cantidad de \$6,160.00 (seis mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N) quincenales. -----

--- Aunado a lo anterior, durante el desahogo de la audiencia de ley celebrada el día seis de julio de dos mil dieciséis, el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, señaló de propia voz lo siguiente: "...ESTADO CIVIL XXXXXX, SIENDO MI ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS LICENCIATURA EN INGENIERÍA CIVIL, ..., MANIFESTANDO TENER UN SUELDO QUINCENAL NETO APROXIMADO DE \$11,000.00 (ONCE MIL PESOS 00/100 M.N.), TENER UN XXXX DEPENDIENTES ECONÓMICOS QUE SON SU XXXXXXXXXXXX ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO SOPORTE ADMINISTRATIVO "A" EN LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA ANTIGÜEDAD DE XX AÑOS"... Declaración de la cual se desprende que el servidor público de nuestra atención, cuenta con dos dependientes económicos directos que son su XXXXXXXXXXXX, que tiene un grado de estudios a nivel de licenciatura y un sueldo mensual neto de once mil pesos 00/100 m.n. -----

----

***Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público.***

--- En este apartado, se precisa que el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, dentro de la





estructura escalonada de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, contaba al momento de ocurridos los hechos que se resuelven, con un cargo público consiste en el de **Soporte administrativo "A"** con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, como se corrobora con las documentales certificadas relacionadas en el inciso **A** del presente instrumento legal, para acreditar la calidad de servidor público, es decir, no solo se acredita que se trata de una servidor público, sino que tenía dentro de sus funciones las señaladas y que por esta vía se le reprochan al no llevarlas a cabo de acuerdo a la normatividad vigente y también señalada a supra líneas para desempeñar sus funciones con eficiencia. -----

***Fracción IV.- Las condiciones exteriores y medios de ejecución.***

--- Con relación a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, que el hoy implicado **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL** se desempeña como **Soporte administrativo "A"** con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, con la conducta desplegada por el servidor público que nos ocupa, incumplió lo establecido en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus fracciones XXII y XXIV tal y como fueron descritas y reseñadas a lo largo de este considerando, las que en este apartado y atendiendo al principio de economía procesal se tienen por reproducidas como si se insertaran a la letra en obvio de innecesarias repeticiones, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. -----

***Fracción V.- La antigüedad del servicio.***

--- Esta autoridad, toma en consideración que el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, cuenta a la fecha con una antigüedad de XX años, tal y como lo refiere el incoado durante el desahogo de la audiencia de ley celebrada el día seis de julio de dos mil dieciséis, en la cual el ciudadano de nuestra atención señaló de propia voz lo siguiente: "...ESTADO CIVIL XXXXXXXX, SIENDO MI ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS LICENCIATURA EN INGENIERÍA CIVIL, ..., MANIFESTANDO TENER UN SUELDO QUINCENAL NETO APROXIMADO DE \$11,000.00 (ONCE MIL PESOS 00/100 M.N.), TENER UN XXXX DEPENDIENTES ECONÓMICOS QUE SON XXXXXXXXXXXXXXXX, ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO SOPORTE ADMINISTRATIVO "A" EN LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA ANTIGÜEDAD DE XX AÑOS"... Declaración de la cual se desprende que el servidor público de nuestra atención; tiempo que esta resolutoria considera suficiente, para conocer los principios y las obligaciones que todo servidor público debe cumplir en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Aunado a lo anterior, se aprecia que la misma obtuvo y alcanzó la experiencia y conocimientos necesarios para conducirse en estricto apego a las disposiciones que rigen al desempeñarse en la administración pública, así como para conocer que debía observar el principio de **legalidad**, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben ser aplicados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

***Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.***

--- En este rubro debe indicarse que el incoado que nos ocupa en el presente apartado tiene antecedentes de haber sido declarado responsable del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que, en términos del propio ordenamiento legal no le asiste la calidad jurídica de reincidente; lo anterior es así, dado el contenido del diverso CG/DGAJR/DSP/3985/2016, de fecha cinco de julio del año en curso, suscrito por el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de



la Contraloría General del Distrito Federal, dirigido al Contralor interno de este Organismo, en el cual informa que el ciudadano de nuestra atención no cuenta con antecedentes de sanción disciplinaria.-----

***Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.***

--- Al respecto debe indicarse que en el asunto que por esta vía se resuelve, que con la conducta irregular en que incurrió el ciudadano de nuestra atención no se generó daño patrimonial alguno, pues así se delimito en el contenido del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis emitido por este Órgano Interno de Control. -----

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

--- Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

*“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:*

- XIII. *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- XIV. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- XV. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora;*
- XVI. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*





- XVII. *La antigüedad en el servicio; y,*  
XVIII. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.*

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, consistente en que el puesto que ostentaba en el momento de los hechos, como Soporte Administrativo "A" adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura de la Dirección de Administración y Finanzas, no se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión tenía, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, ya que de la revisión realizada se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra. -----

--- En este contexto, queda acreditado que el incoado no se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión tenía, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, ya que de la revisión realizada se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra, pues como se ha detallado a lo largo del presente instrumento jurídico, la información plasmada en la Cédula de Trabajo "Integración de Libro de Bitácora" correspondiente al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, de fecha de inicio trece de agosto de dos mil catorce, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión realizada a la Bitácora integrada en el Expediente Único se encontraba incompleta de acuerdo a la normatividad que le fue señalada al principio del presente disciplinario. -----

--- De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, asimismo, no debe ser superior a una suspensión. -----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL** incumplió con la obligación contemplada en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL** incumplió una **disposición jurídica relacionada con el servicio público.** -----

--- **FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA, PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN U.A.C., ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA** y la cual será materia de estudio en





la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.”

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución, por lo que la conducta que se le atribuye a la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA, PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN U.A.C., ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA** se hizo consistir básicamente en: ---

- A) No se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión tenía, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**, ya que de la revisión realizada se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra. -----
- B) Situación con la que presuntamente infringió las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- **PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA** es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



3. La plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **Demostración de la calidad de la ciudadana BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, sí tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como **PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN U.A.C., ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA**, conclusión a la que llega esta Resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Con la copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal, número 100296, de fecha treinta de marzo de dos mil novecientos novena y nueve, donde se desprende que la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA** se desempeña **PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN U.A.C.**, con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. Documento que se puede consultar en la foja 225, del expediente en estudio. -----

--- Documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA** se trata de un servidor público y que ocupa la plaza de **PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN U.A.C.** con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

b) Con lo manifestado por la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el siete de julio de dos mil dieciséis (fojas 575 a 576 de autos); en donde expresó lo siguiente: -----

*"...ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA ANTIGÜEDAD DE XX AÑOS;...  
...(sic)*

--- Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la incoada. -----

--- Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA** expresamente que su ocupación actual es de un servidor público que se encuentra desempeñando y realizando funciones encomendadas al cargo desde hace dieciséis años aproximadamente, es decir, reconoce la calidad que tiene a la fecha de ser servidor público así como el hecho de que se encontraba como servidor público al momento de que ocurrieron los hechos que se le imputan con las funciones de residente de supervisión, por ende susceptible de aplicación de la normatividad vigente a los servidores públicos. ---

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público ha sido acreditada, toda vez que debe considerarse como tal a **la**



persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, conforme lo dispone el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” cuyo tenor literal es como sigue: -----

**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial federal y Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, **en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal**, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Énfasis añadido)

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.  
Octava época.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.  
Tesis: X. 1º. 139 L, página 288

--- En la especie, queda acreditado el carácter de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA** al momento de ocurrir los hechos irregulares que se le atribuyen, al tenor de los elementos probatorios valorados en la presente Resolución.-----

--- **EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del hoy implicado, en la época en que se suscitaron los hechos, se procede a analizar el segundo de los supuestos mencionados con anterioridad, consistente en las irregularidades que se le atribuyen a la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA** y que a saber son:-----

- A) No se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión tenía, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**, ya que de la revisión realizada se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra. -----





- B) Situación con la que infringió las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- En esa tesitura la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,*

--- Lo anterior en relación con el Manual de Procedimientos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos, en los siguientes numerales: -----

#### **4. PROCEDIMIENTOS.**

##### **4.8. Contratación de Obra Pública por Licitación Pública Nacional.**

##### **4.8.2 Políticas y/o Normas de Operación**

- *La Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura será responsable de la aplicación del presente procedimiento.*
- *Este procedimiento es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo.*
- ...
- *La Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura deberá:*
  - *Conformar el expediente técnico de cada obra.*

--- De esa manera, se señala que es obligación de todo el personal que conforma la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura el conformar los expedientes técnicos, lo que implica la correcta compilación de la documentación generada desde el inicio del procedimiento para la adjudicación de los contratos, hasta su finiquito, tratándose de contrataciones de obra por licitación pública nacional, procedimiento que es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección referida. Preceptos normativos que se incumplió toda vez que de la revisión a la integración del contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**, relacionado con la "Conservación y Mantenimiento de Vestíbulo Principal de la Planta Baja del Edificio de las Oficinas Centrales de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal", se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra como a continuación se detalla: -----

- *En la nota de apertura de bitácora falta el nombre de la Entidad;*
- *Los contenidos de cada asiento no son precisos;*
- *No se incluye en los criterios de la aplicación de la bitácora "Enfatizar, que queda prohibida la renuncia a cualquier firma por parte de cualquier interesado sobre alguna nota ya asentada y firmada; como recomendable resulta que en esta nota se definan las cuestiones sobre regulación de actividades de carácter técnico-administrativo como sus horarios y fechas para autorización y revisión de estimaciones, observación a números generadores, valuación y cuantificación de obra extraordinaria, desarrollo y evaluación de las normas de seguridad e higiene y otros asuntos que se relacionen";*
- *En la hoja primera no se describen las generalidades de las partes involucradas con los nombres de los representantes, direcciones y teléfonos, no se describe el domicilio donde se realizará la Obra;*
- *Por parte del contratista las notas de bitácora las firma el Arq. David Aranda Luna como Residente de Obra, dicha firma no se registró en la hoja de apertura de bitácora;*



- *No se anota en bitácora los cambios al proyecto original conforme la ejecución en los planos y proyecto definitivo;*

--- Información plasmada en la “Cédula Analítica de Bitácora” correspondiente al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, de fecha de inicio 11 de agosto de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión realizada a la Bitácora integrada en el Expediente Único. -----

--- Lo que se encuentra concatenado con el incumplimiento al Decreto por el que se expiden las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, Sección 7, Bases con las que deben integrarse las bitácoras de obra, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 62, fracción I del Reglamento, en sus numerales 7.1., 7.1.1., c., d., 7.1.2., b., c., 7.2., 7.2.1., d., 7.3. y 7.3.1., d., publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre de 2000, y que a la letra establecen: -----

#### *7.1. Consideraciones Generales.*

##### *7.1.1. Características de la bitácora.*

...

*c. Al inicio deben anotarse las generalidades, como son dependencia, entidad u órgano desconcentrado contratante, contratista, contrato, obra u objeto del contrato, representantes y demás correspondientes, así como las personas que tienen firma autorizada como representantes de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado, contratistas de obra y supervisión y otros en su caso.*

*d. El contenido de cada asiento, como condición fundamental, debe precisar: concepto de la nota y su número, fecha de anotación, clasificación, descripción del asunto a que se refiere, instrucción, observación a problema específico, ubicación, causa, solución, dictamen, prevención, consecuencias económicas, responsabilidades incurridas, fecha de atención, etc.*

##### *7.1.2 Criterios de utilización.*

...

*b. En la primera página se inscribirán las generalidades de las partes involucradas con los nombres de los representantes, direcciones y teléfonos; información básica del contrato; referencias domiciliarias del sitio para ejecución del trabajo; alcance general del mismo, señalamiento específico del representante del contratista y del contratante, señalando en quien puede delegarse la representación.*

*c. También se inscribirán las firmas de las personas que firman el contrato, con el objeto de vincular la responsabilidad del contrato con la validez de la bitácora.*

#### *7.2 Criterios de aplicación de la bitácora.*

*7.2.1. Después de la nota de apertura, debe realizarse el asiento de una nota que establezca las características reglamentarias y de validación de su uso, como son:*

...

*d. Escribir para enfatizar, que queda prohibida la renuncia a cualquier firma por parte de cualquier interesado sobre alguna nota ya asentada y firmada.*

#### *7.3. Generales.*

*7.3.1. En la bitácora deben asentarse notas que se refieran a asuntos como:*

...



*d. Orden de actualización de planos por las modificaciones y correcciones habidas durante la construcción y recepción de los trabajos.*

--- Lo anteriormente referido, de igual forma se encuentra vinculado a un presunto incumplimiento del artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 62, fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que a la letra establece: -----

*“**Artículo 62.-** La residencia de supervisión, representará en los términos previstos en las Normas de Supervisión del Gobierno del Distrito Federal, directamente a la Administración Pública ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en el lugar donde se ejecuten las obras o trabajos a supervisar.”*

*Para efectos del párrafo anterior, la Administración Pública designará al residente de supervisión y lo notificará por escrito a la contratista y lo anotará en la bitácora, supervisor que tendrá a su cargo cuando menos:*

*I. Llevar la bitácora o bitácoras de la o las obras tanto aquella que sirve para regir la relación entre contratista de obra y residencia de supervisión, como la que sirve para regir la relación entre la propia supervisión y la residencia de obra de la Administración Pública; ...”*

(el subrayado es nuestro)

--- Hipótesis presuntamente incumplida en virtud de que la servidora pública que nos ocupa en su calidad de Residente de Supervisión, tenía la obligación de llevar la bitácora o bitácoras de la obra que se contrato bajo el amparo del instrumento jurídico número **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**, las que presentaron deficiencias y omisiones en presunto incumplimiento a lo que establecen las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, como se detalló en párrafos que preceden. -----

--- Es preciso referir que el cargo de Profesional de Servicios Especializados en U.A.C. adscrita a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, se acredita con el Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP) con número de documento 100296, de fecha 30 de marzo de 1999 y la calidad de Residente de Supervisión se acredita, mediante oficio número SMI/02456/2013 de fecha 4 de septiembre de 2013, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual fue designada como Residente de Supervisión de los trabajos relativos al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, documentos que obran en copia certificada en el expediente en que se actúa. -----

--- Las irregularidades que se citan, se desprenden de los medios de prueba que a continuación se describen: -----

1. Copia certificada de la Cédula denominada “Cédula Analítica de Bitácora”, con fecha de inicio 11 de agosto de 2014, relacionada con el contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13. Visible a foja 124 a 131 bis. -----
2. Copia certificada de las Notas de Bitácora, Apertura de Bitácora, 2, 11, 12, 18, 19, 33, 34, 35, 44, 43, relacionadas con el contrato de Obra Pública número SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13. Visibles a fojas 132 a 136. -----

--- Documentales públicas marcadas con los numerales 1 y 2 que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en





**EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0071/2015**

términos del artículo 45 de este último ordenamiento, y de la cual se desprende que la información plasmada en la “Cédula Analítica de Bitácora” correspondiente al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**, de fecha de inicio once de agosto de dos mil catorce, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión realizada a la Bitácora integrada en el Expediente Único se encuentra incompleta. -----

3. Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13. Visible a fojas 137 a 154. -----

--- Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, y de la cual se desprenden las obligaciones contractuales correspondientes al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**. -----

4. Copia certificada del oficio número SMI/02456/2013 de fecha 04 de septiembre de 2013, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual se designa a la arquitecta Beatriz Pérez Montes de Oca, como Residente de Supervisión, relacionado con el contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13. Visible a foja 122. -----

--- Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, y de la cual se desprende la calidad de Residente de Supervisión a la arquitecta Beatriz Pérez Montes de Oca, mediante oficio número SMI/02456/2013 de fecha 4 de septiembre de 2013, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual fue designada como Residente de Supervisión de los trabajos relativos al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, documentos que obran en copia certificada en el expediente en que se actúa. -----

5. Copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP) con número de documento 100296, de fecha 30 de marzo de 1999. Visible a fojas 225 y 226. -----

--- Documental que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que la ciudadana **Beatriz Pérez Montes de Oca** se trata de un servidor público y que ocupa la plaza dentro de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- **La plena responsabilidad.** Resulta procedente analizar los argumentos de defensa esgrimidos y presentados mediante un escrito firmado por la ciudadana **Beatriz Pérez Montes de Oca**, durante el desahogo de la audiencia de ley celebrada el día siete de julio de dos mil dieciséis, argumentos de defensa que hace valer en la Audiencia de Ley los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligado a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro. -----

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU*







*TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

--- Hecho lo anterior, debe indicarse que los argumentos de defensa vertidos por la incoada de nuestra atención, desvirtúan la conducta imputada señalada por esta Contraloría Interna, de acuerdo a los siguientes razonamiento lógico jurídicos: -----

--- Refiere la incoada dentro de su argumento de defensa: "...Por lo que las residencias de obra y supervisión a **CRITERIO**, consideraron que no aplicaban dichos aspectos y pongo como ejemplo **DICTAMEN**, (no hubo dictámenes de tiempo-monto que señalar **PREVENCIÓN**, (no hubo prevención alguna ya que el contrato termino según programa contractual) **CONSECUENCIAS ECONÓMICAS**, (no hubo penalizaciones económicas) **RESPONSABILIDADES INCURRIDAS** (el contrato se cerro conforme a lo pactado) y el **etc. que señala la Sección 7.1.1 inciso d. que se debe precisar**. Dejando en claro que la norma no es clara en su petición ni precisa, por lo que se presume que el **AUDITOR** excedió sus facultades al **INTERPRETAR LA NORMA**, esta aseveración se basa en que en el **Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública", no precisa con exactitud (que le conste que en cada nota se debió describir cada punto por que se observó tal situación no descrita en la bitácora, sólo lo enuncian sin tener argumento solido que respalde dicha observación (el papel de trabajo no esta avalado por auditor alguno), situación que me dejo en estado de indefensión para aclarar dicha observación...**", argumento que no controvierte las imputaciones formuladas por esta autoridad al incoado, pues contrario a lo que refiere, de la revisión a la integración del contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**, se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra mismas que le fueron informadas desde el periodo de solventación de las observaciones de la auditoria previamente indicada, y que fueron las siguientes: -----

- En la nota de apertura de bitácora falta el nombre de la Entidad;
- Los contenidos de cada asiento no son precisos;
- No se incluye en los criterios de la aplicación de la bitácora "Enfatizar, que queda prohibida la renuncia a cualquier firma por parte de cualquier interesado sobre alguna nota ya asentada y firmada; como recomendable resulta que en esta nota se definan las cuestiones sobre regulación de actividades de carácter técnico-administrativo como sus horarios y fechas para autorización y revisión de estimaciones, observación a números generadores, valuación y cuantificación de obra extraordinaria, desarrollo y evaluación de las normas de seguridad e higiene y otros asuntos que se relacionen";
- En la hoja primera no se describen las generalidades de las partes involucradas con los nombres de los representantes, direcciones y teléfonos, no se describe el domicilio donde se realizará la Obra;
- Por parte del contratista las notas de bitácora las firma el Arq. David Aranda Luna como Residente de Obra, dicha firma no se registró en la hoja de apertura de bitácora;
- No se anota en bitácora los cambios al proyecto original conforme la ejecución en los planos y proyecto definitivo;

--- Información plasmada en la "Cédula Analítica de Bitácora" correspondiente al contrato SSPDF-LPN-





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0071/2015

SMI-OB-005-13, de fecha de inicio 11 de agosto de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión realizada a la Bitácora integrada en el Expediente Único. -----

--- En ese sentido la servidora pública de nuestra atención no puede señalar el hecho de que la omisión que se le imputa no le fue señalada con exactitud.-----

--- Continúa señalando la incoada de nuestra atención: "... Por lo ya expuesto, me permito señalar que los actos que se me atribuyen no tienen la debida fundamentación y motivación; y como bien se señalan son de forma hipotética, toda vez que la Coordinación de Auditoría, no supervisó al auditor para que se enfocara en la actividad de acciones de mejora, y no de buscar sanciones o responsabilidades, toda vez que el auditor no realizó un seguimiento al área a fin de constatar la atención de las recomendaciones **correctivas y preventivas** derivadas de la auditoría, ya que en el Dictamen Técnico de auditoría **03G, Clave 230, "Obra Pública", además de que no se percibe señalamiento y/o constancia de que el auditor manifieste visita alguna, ESTA HIPÓTESIS SE BASA EN QUE LAS cedula "Integración de Libro de Bitácora", "Cédula Analítica del Libro de Bitácora" (sic) (de acuerdo a las Bases con las que deben integrarse las Bitácoras de las Obras), "Cédula Analítica de Bitácora" y "Cédula Analítica de la Bitácora" (sic) (de Obra), FUERON ELABORADAS LOS DÍAS 11, 13, 14 y 15 DE AGOSTO DE 2014, Y NO EN EL PERIODO DE ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS, que fue del 01 de octubre al 26 de noviembre del año 2014, por lo que su conclusión no puede basarse en hipótesis ya que los señalamientos deben de ser entendibles, claros, precisos y no subjetivos como lo hacen ver, lo anterior conforme a lo establecido en las cláusulas SEXTA y ONCEAVA DE LAS **NORMAS GENERALES DE AUDITORÍA, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL ...**" al respecto debe indicarse que la incoada no acredita los extremos de este dicho, es decir, se trata únicamente de un señalamiento que no goza de sustento alguno, en ese sentido, se considera como insuficiente para desvirtuar la imputación que le fue señalada.-----**

--- Finalmente, refiere la ciudadana **Beatriz Pérez Montes de Oca**: "...Por último y por no ser menos importante si aún y que las pruebas presentadas en la Audiencia de Ley no son aceptadas ni valoradas (por excepción motivada y fundamentada) Dicho Dictamen Técnico de auditoría **03G, Clave 230, "Obra Pública", con fecha del 30 de junio de 2015, carece de validez jurídica en términos del artículo 78 fracción I y párrafo quinto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que estas presuntas irregularidades como lo señala dicho Dictamen, sucedieron durante el procedimiento de obra, cuyo periodo comprendió del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2013, normatividad que se enuncia a continuación...**" al respecto debe indicársele que esta situación no tiene razón en el presente caso, es decir no ha operado dicha figura a favor del inculpado, pues no se ha configurado en la especie el supuesto legal a que se refiere el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tenemos que el artículo en comento, establece dos supuestos normativos que regulan la prescripción de las facultades de los órganos de control para imponer sanciones a los servidores públicos, siendo el primero de ellos, el que se refiere a la prescripción en el término de un año, **cuando el beneficio obtenido o el daño causado** no excede de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y el segundo, establece un término de tres años para que opere la prescripción, **"en los demás casos"**.-----

--- Ahora bien, acorde a lo señalado anteriormente, cabe manifestar que en el caso que nos ocupa, no se configura el supuesto legal previsto en la fracción I del artículo 78 en comento, al que hace referencia la ciudadana **Beatriz Pérez Montes de Oca**, en virtud de que dicha hipótesis normativa, únicamente se actualiza al **existir un beneficio obtenido o daño causado por el infractor**, el cual no debe exceder de 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, pues la existencia del beneficio obtenido y daño causado, **es requisito indispensable para que en su caso se pueda actualizar el supuesto previsto en la fracción que nos ocupa.**-----





--- Ahora bien, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el **21 de julio de 1992, se reformó la fracción I del artículo 78** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es el que actualmente nos rige, mismo que a la letra dice: -----

“Artículo 78.-....

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

....”

--- En efecto, debe entenderse que si el legislador de forma expresa y auténtica, no estableció en la actual fracción I del numeral 78 que la prescripción será de 1 año, si la responsabilidad del infractor no hubiese generado beneficio o daño económico, ello fue en razón de que el objetivo del legislador no tenía tal propósito; lo que implica que es requisito indispensable para que se pueda actualizar el supuesto previsto en la fracción I la existencia de un beneficio obtenido o daño causado por el infractor, el cual no debe exceder de 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, tal y como expresamente lo señala la fracción I del numeral 78, en relación con la interpretación gramatical histórica reconocida por nuestro sistema jurídico.-----

--- En circunstancia de lo anterior, es de resaltar que **como en la especie no existe beneficio o daño económico generado por la conducta de los servidores públicos hoy incoado**, tal y como quedó debidamente establecido en los párrafos que anteceden, luego entonces, la hipótesis que debe analizarse en el caso que nos ocupa, es la contenida en **la fracción II del artículo 78** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; esto es así dado que la conducta señalada en el Dictamen Técnico de **Auditoría número 03G, clave 230** denominada **“Obra Pública”**, practicada a los **Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, específicamente a la Dirección de Administración y Finanzas, correspondiente a la Observación número 03**, no señala que provocara un daño patrimonial alguno a Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Que una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas, en la Audiencia de Ley, pruebas que son las siguientes: -----

**----- OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS -----**

--- EN ESTE ACTO SE LE CONCEDE NUEVAMENTE EL USO DE LA VOZ A LA CIUDADANA **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, QUIEN EN PROPIA VOZ MANIFIESTA LO SIGUIENTE: *QUE OFREZCO: 1.- CONSISTE EN TODA LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA DURANTE EL SEGUIMIENTO DE LA AUDITORIA 03G, CLAVE 230, “OBRA PÚBLICA”, ASÍ COMO TODA AQUELLA QUE SE PRESENTA PARA DESVIRTUAR EL INCUMPLIMIENTO DE MIS FUNCIONES RELACIONADAS CON INTEGRAR EL EXPEDIENTE ÚNICO DE OBRA POR LO QUE NO CUMPLE CON LO SEÑALADO EN LA FRACCION XXII, DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CON UN ANEXO, VAN DEL FOLIO 0001 AL 0043. 2.- LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL C. FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ PRESENTADAS EN EL AUTO PARA EL DESAHOGO DE SU AUDIENCIA DE LEY, EN LO QUE ME BENEFICIE LAS HAGO MÍAS. 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: CONSISTE EN TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EN TODO LO QUE ME FAVOREZCA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS. 4.- PRESUNCIONES DE ACTUACIONES LEGAL Y HUMANA: EN TODO LO QUE FAVOREZCA PARA DESLINDAR CUALQUIER RESPONSABILIDAD A LA CUAL SE ME SEÑALA. QUE ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.* -----





--- **ACUERDO.-** TÉNGASE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS DICHAS PRUEBAS, MISMAS QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SE DAN POR DESAHOGADA EN EL PRESENTE ACTO, Y SERÁN VALORADAS Y ANALIZADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

--- Siendo las marcadas en su escrito las siguientes: -----

“ ...  
**Pruebas:** -----  
1.- Consiste en toda la documentación presentada durante el **seguimiento de la Auditoría 03G, CLAVE 230, “Obra Pública”**, así como toda aquella que se presenta para desvirtuar el incumplimiento de mis funciones relacionadas con integrar el expediente único de obra por lo que no cumple con lo señalado en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **con UN ANEXO, van del folio 0001 al 0043.**-----  
2.- Las pruebas aportadas por el C. Francisco Ruiz Vázquez presentadas en el auto para el desahogo de su Audiencia de Ley, en lo que me beneficie las hago mías. -----  
3.- Instrumental de actuaciones:  
Consiste en todo lo actuado en el presente procedimiento, en todo lo que me favorezca en los términos señalados.-----  
4.- Presunciones de actuaciones legal y humana: -----  
En todo lo que favorezca para deslindar cualquier responsabilidad a la cual se me señala.-----  
...” (sic)

--- Es importante señalar que, respecto a la prueba marcada con el número 1 y que trata de la documentación presentada durante el seguimiento de la auditoría, el oferente de la misma debe indicar puntualmente la documentación a la que se refiere para el efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidades de valorarla, más aún debe considerarse el hecho de que la prueba en comento se trata de documentales que obran en las carpetas de seguimiento de la auditoría que generó el disciplinario que nos ocupa, en ese sentido debe indicarse las Carpetas en las cuales se encuentra el expediente de la Auditoría que nos ocupa, contienen los Papeles de trabajo que los auditores generaron con motivo de la actividad realizada; tales documentos pueden contener programas, análisis, memorándums, cartas de confirmación y representación, extractos y/o copias de documentos y tablas o comentarios preparados u obtenidos por los auditores con motivo de la intervención; ahora bien, de conformidad con la **Norma Octava** del “Acuerdo por el que se emiten las Normas Generales de Auditoría, de la Contraloría General del Distrito Federal, que con carácter de obligatorio deben asumir y aplicar las direcciones generales de Contralorías Internas y sus Órganos de Control Interno, en el desempeño de sus intervenciones de fiscalización de gasto público”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de febrero de dos mil nueve, los papeles de trabajo de los auditores, son exclusivos de la Contraloría General y su información es confidencial, razón por la cual se mantienen en custodia segura por el período que marca la normatividad aplicable; en ese sentido no se está en posibilidades de desahogar favorablemente dicha probanza, eso, sin contar los alcances de la misma, es decir, el efecto para el cual fue presentada por el oferente. -----

--- En cuanto a la prueba marcada con el numeral 2 debe señalarse que estas el ciudadano Francisco Ruiz Vázquez, al que hace referencia, no presentó prueba alguna que pueda ser acogida por el oferente, aunado a lo anterior la ciudadano de nuestra atención no puede ofrecer pruebas de esta manera, pues es de explorado derecho que debe señalar la prueba de que se trate(documental o testimonial según sea el caso) y señalar los alcances de la misma con relación a las pretensiones que este tiene, aclarando las circunstancias de modo, tiempo y lugar según sea el caso para que estas le beneficien con relación al os hechos que le fueron señalados, situación que no fue así, por otro lado y dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas por el ciudadano Francisco Ruiz Vázquez las cuales, de acuerdo a la naturaleza se trata de constancias documentales que obran en el expediente, mismas que se pueden valorar en los mismos términos de una prueba como lo es la instrumental de actuaciones.----





--- Respecto a las pruebas 3 y 4 ofrecidas por la ciudadana **Beatriz Pérez Montes de Oca**, dentro de su Audiencia de Ley, es decir, Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, debe señalarse que esta prueba se trata únicamente del conjunto de actuaciones que obran en el expediente administrativo, con motivo del Disciplinario instrumentado en contra de incoado y de donde se desprenden hechos conocidos para inferir uno desconocido, pruebas que fueron admitidas y desahogadas, cumpliendo con lo previsto en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son admisibles estableciendo este último ordinal lo siguiente: -----

**“Código Federal de Procedimientos Penales.**

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.”

--- Ahora bien, según se aprecia de la norma preinserta, aplicada al ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dentro del procedimiento disciplinario será admitida como prueba todo lo que así sea ofrecido, siempre y cuando a criterio de la Autoridad, el material de que se trate sea idóneo para esclarecer la verdad de los hechos y no atente contra el derecho. -----

--- Así, queda manifiesto que esta Contraloría Interna, admitió la prueba instrumental de actuaciones, es decir el cúmulo de documentales que integran el presente expediente, ofrecida por el servidor, en los términos previstos por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que como ya se ha dicho, concede una amplísima discrecionalidad a todo órgano de control interno para tener como prueba todo aquello que sea conducente para dirimir la verdad de las cosas, respecto de los hechos irregulares de su conocimiento, siempre y cuando ese elemento convictivo no vulnere alguna disposición jurídica. -----

--- En esta tesitura, es necesario puntualizar que desde el punto de vista de la libertad o de la restricción que pudiera establecer el Legislador sobre la valoración de las pruebas aportadas en el ámbito jurisdiccional, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas: I. Sistema de Prueba libre; II. Sistema de la Prueba legal o tasada; y III. Sistema mixto.-----

--- En el sistema de prueba libre no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse la Autoridad; por su parte, en el sistema de prueba legal o tasada, el Legislador ordinario determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle la Autoridad, sin que intervenga el arbitrio de este para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.-----

--- Sin embargo, el sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad a la Autoridad para su interpretación y para su aplicación pragmática. -----

--- En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad de la Autoridad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio de la Autoridad, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el





prudente arbitrio de la Autoridad, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, si violaría los principios lógicos en que descansa. -----

--- Así, la obligación esencial que la Autoridad debe cumplir, no se realiza mediante una simple afirmación de los hechos que considera probados, sino que debe evaluar, pensar, examinar, comprobar, confirmar y demostrar que con las pruebas reunidas llega por lógica y con razonamientos a su convencimiento.-----

---Ahora bien, aplicando las anteriores reflexiones al régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y considerando además que el procedimiento disciplinario informado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es seguido en forma de un auténtico juicio, tenemos que este ordenamiento jurídico no contempla un sistema de tasación de pruebas dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, ello, no obstante encontrarse estatuida la institución de la prueba dentro de dicha secuela, de tal suerte que ante la deficiente regulación de este tópico dentro de la normatividad en comento resulta indispensable acudir a la legislación adjetiva supletoria. ---

--- Así, tenemos que los artículos 279 a 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye un sistema de valoración de medios de convicción que resulta aplicable *mutatis mutandis* la materia que nos ocupa, de los cuales se advierte que los principios consignados en los mismos, aplicados a la materia de responsabilidades administrativas, son en esencia los siguientes:-

- a. El Órgano de Control Interno goza de una amplia discrecionalidad para ponderar las pruebas en los procedimientos administrativos disciplinarios;-----
- b. Los documentos públicos y la inspección siempre probaran plenamente lo que a través suyo se acredite, mientras que las demás pruebas solo gozan de un mero valor indiciario;-----
- c. Para actuar la tasación de la fuerza demostrativa de los indicios, los Órganos de Control Interno, atenderá a la naturaleza de los hechos y el nexo lógico y natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se pretende encontrar; y -----
- d. Es indispensable que la autoridad administrativa motive en forma exhaustiva la valoración de los medios de convicción y la decisión final que de ella resulte.-----

--- Así, lo anterior evidencia lo imprescindibles que resultan las amplias facultades con las que ha dotado el Código Federal de Procedimientos Penales a las Contralorías dentro de sus artículos 279 a 290 para resolver los asuntos administrativos sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aun con equidad, por ser esta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidencias en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción después de que ha realizado una ponderación prudente ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo Órgano de Control Interno. -----

--- Para cumplir con esos principios, la autoridad debe apegarse a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas participan las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del resolutor, y unas y otras deben de contribuir de igual manera a que el ente público pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. De ahí que la sana crítica debe entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.-----





---Por lo que, como corolario de lo anterior, se advierte que tratándose del régimen de responsabilidad administrativa vigente en el Distrito Federal, el sistema de valoración probatoria es de carácter mixto, en el cual el Legislador solo taso por disposición de ley a los documentos públicos y a la inspección (confiriéndoles plena eficacia convictiva), y dejo en manos de la Contraloría Interna decidir la valoración de los diversos medios de convicción distintos a esa clase de pruebas.-----

--- De esa guisa, la apreciación probatoria que realicen los Órganos de Control Interno respecto a estas últimas probanzas debe estar acotada por la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de que la decisión de la autoridad administrativa sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad de la autoridad, para lo cual se debe contar con la figura conocida como “las máximas de experiencia” que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la persuasión judicial; de tal suerte que el órgano de vigilancia única y exclusivamente debe cumplir el requisito de motivación exigido por la normatividad estudiada con el fin de alcanzar una decisión determinada.-----

---Al respecto, cobra relevancia el criterio jurisprudencial número 22 sustentado por el cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, y consultable en la página dos mil noventa y cinco de Tomo XXIV correspondiente al mes de agosto de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:-----

**“SANA CRITICA. SU CONCEPTO.-** *Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que llevan a correcta apreciación de los hechos.*

--- Así, con relación al desahogo de la pruebas presuncional, es de puntualizar que, siguiendo la línea de pensamiento expresada en los párrafos precedentes, en el ámbito jurisdiccional y administrativo es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.-----

--- Luego, dicho medio de convicción no goza de una entidad probatoria, ello, toda vez que su existencia depende de los datos objetivos aportados al proceso mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la apreciación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos. -----

--- Por lo tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la prueba presuncional no ocurre sino al momento mismo en que la autoridad resuelve el asunto sometido a su conocimiento, pues la valoración de las actuaciones realizadas durante la secuela, así como la apreciación de análisis deductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad resolutoria desplegada en la etapa conclusiva del asunto.-----

--- En ese contexto, aplicando las anteriores reflexiones al ámbito del régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es evidente que aun cuando el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia no prevé un sistema para el desahogo de la probanza en cuestión, es claro que ejecución de la misma ocurre al momento mismo en que los Órganos de Control Interno resuelven en lo principal el asunto de que se trate, estimando cuales presunciones legales o humanas se actualizan en el caso concreto, ello acorde al principio de comunidad en la prueba. -----



--- Sirve de apoyo al razonamiento anterior la tesis XX. 305 K, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XV, Enero de 1995, página 291, que a continuación se transcribe:-----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- Ahora bien, debe señalarse que el expediente en estudio, al estar constituidas por documentos públicos estos sirvieron para acreditar la responsabilidad administrativa del implicado, sin que obre en autos, documento alguno que lo exima de responsabilidad; y, por lo que hace a la **prueba Presuncional**, debe señalarse que, no existe presunción que favorezca al inculpado, toda vez que las presunciones no constituyen una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, de manera tal, que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural; todo lo cual implica, que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto, luego entonces, en el presente asunto, se aprecia presunción alguna que beneficie a la servidora pública **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, por el contrario, se cuenta con elementos que su calidad de Residente de Supervisión, tenía la obligación de llevar la bitácora o bitácoras de la obra que se contrato bajo el amparo del instrumento jurídico número **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**, las que presentaron deficiencias y omisiones en presunto incumplimiento a lo que establecen las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, como se detalló en párrafos que preceden. -----

--- Asimismo, es preciso referir que respecto de los alegatos vertidos, por el incoado y que refirió en el desahogo de la audiencia de Ley desahogada el día siete de julio de dos mil dieciséis, siendo estos los siguientes: -----

**A L E G A T O S**

--- EN ESTE ACTO SE TIENE POR APERTURADA LA ETAPA DE ALEGATOS, POR LO QUE SE LE CONCEDE DE NUEVA CUENTA EL USO DE LA PALABRA A LA CIUDADANA **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga. Y QUIEN SEÑALA: *TENER POR ATENDIDA EN TIEMPO Y FORMA LA COMPARECENCIA REQUERIDA Y EN SU MOMENTO, RESOLVER EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE ACTÚA, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ME ATRIBUYEN.*-----

--- Debe señalarse que las manifestaciones vertidas en este apartado de alegatos por la incoada concatenadas con sus argumentos de defensa así como con las pruebas ofrecidas y demás documentación que obra en el expediente administrativo que por esta vía se resuelve, se consideran insuficientes para desvirtuar la imputación formulada que consistió en el hecho de que no se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión tenía, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**, ya que de la revisión realizada se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra. Situación con la que presuntamente infringió las





fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Lo anterior es así, dado que esta Contraloría Interna, en un recto análisis del cumulo de documentos que obran en el expediente que nos ocupa, puede apreciar que, no cumplió con lo señalado con el Manual de Procedimientos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos, en los siguientes numerales: -----

**4. PROCEDIMIENTOS.**

**4.8. Contratación de Obra Pública por Licitación Pública Nacional.**

**4.8.2 Políticas y/o Normas de Operación**

- *La Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura será responsable de la aplicación del presente procedimiento.*
- *Este procedimiento es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo.*
- ...
- *La Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura deberá:*
  - *Conformar el expediente técnico de cada obra.*

--- De esa manera, se señala que es obligación de todo el personal que conforma la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura el conformar los expedientes técnicos, lo que implica la correcta compilación de la documentación generada desde el inicio del procedimiento para la adjudicación de los contratos, hasta su finiquito, tratándose de contrataciones de obra por licitación pública nacional, procedimiento que es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección referida. Preceptos normativos que se presume incumplió toda vez que de la revisión a la integración del contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**, relacionado con la "Conservación y Mantenimiento de Vestíbulo Principal de la Planta Baja del Edificio de las Oficinas Centrales de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal", se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra como a continuación se detalla: -----

- *En la nota de apertura de bitácora falta el nombre de la Entidad;*
- *Los contenidos de cada asiento no son precisos;*
- *No se incluye en los criterios de la aplicación de la bitácora "Enfatizar, que queda prohibida la renuncia a cualquier firma por parte de cualquier interesado sobre alguna nota ya asentada y firmada; como recomendable resulta que en esta nota se definan las cuestiones sobre regulación de actividades de carácter técnico-administrativo como sus horarios y fechas para autorización y revisión de estimaciones, observación a números generadores, valuación y cuantificación de obra extraordinaria, desarrollo y evaluación de las normas de seguridad e higiene y otros asuntos que se relacionen";*
- *En la hoja primera no se describen las generalidades de las partes involucradas con los nombres de los representantes, direcciones y teléfonos, no se describe el domicilio donde se realizará la Obra;*
- *Por parte del contratista las notas de bitácora las firma el Arq. David Aranda Luna como Residente de Obra, dicha firma no se registró en la hoja de apertura de bitácora;*
- *No se anota en bitácora los cambios al proyecto original conforme la ejecución en los planos y proyecto definitivo;*

--- Información plasmada en la "Cédula Analítica de Bitácora" correspondiente al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, de fecha de inicio once de agosto del año dos mil catorce, elaborada por personal de la





**EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0071/2015**

Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión realizada a la Bitácora integrada en el Expediente Único. -----

--- Lo que se encuentra concatenado con el presunto incumplimiento al Decreto por el que se expiden las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, Sección 7, Bases con las que deben integrarse las bitácoras de obra, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 62, fracción I del Reglamento, en sus numerales 7.1., 7.1.1., c., d., 7.1.2., b., c., 7.2., 7.2.1., d., 7.3. y 7.3.1., d., publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día siete de noviembre del año dos mil y que se ha señalado a supra lianas vinculado con el incumplimiento del artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 62, fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, dado que la servidora pública que nos ocupa en su calidad de Residente de Supervisión, tenía la obligación de llevar la bitácora o bitácoras de la obra que se contrato bajo el amparo del instrumento jurídico número **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**, las que presentaron deficiencias y omisiones en presunto incumplimiento a lo que establecen las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, como se detalló en párrafos que preceden. -----

**--- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII y XXIV, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

**Artículo 54.-** *Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

**Fracción I.-** *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;*

--- En cuanto al primer elemento al que alude el dispositivo señalado, es decir, la gravedad de la infracción, debe indicarse que la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, en su carácter de servidora pública adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, tenía en forma ineludible la obligación de observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**, ya que de la revisión realizada se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra; situación con la que infringió las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En este contexto, la conducta que se imputo al incoado se considera como grave. -

--- Se robustece con la tesis siguiente, Tesis Aislada; 9a. Época; SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Agosto de 1999; Pág. 800, cuyo texto y tenor son los siguientes: -----

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué*



*tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO  
Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos.  
Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.*

--- Además, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe soslayarse que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general. -----

---Se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe realizarse con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos. -----

--- Y por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen el incumplimiento a la diversa normatividad que regule su actuar como servidor público amén de que sus funciones se realicen con estricto apego a las normas que previamente han sido establecidas, teniendo un desempeño óptimo que le permita a la Administración Pública del Distrito Federal desarrollar sus actividades conforme a los fines para los que fue creada, en este caso el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.-----

***Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;***

--- De acuerdo a lo señalado en la copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal, número 100296, de fecha treinta de marzo de dos mil novecientos noventa y nueve, donde se desprende que la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA** se desempeña **PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN U.A.C.**, con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. Documento que se puede consultar en la foja 225, del expediente en estudio se aprecia una percepción por la cantidad de \$6,160.00 (seis mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N) quincenales. -----

--- Aunado a lo anterior, durante el desahogo de la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad, la ciudadana de nuestra atención, señaló de propia voz lo siguiente: "...**MANIFESTANDO TENER UN SUELDO QUINCENAL NETO APROXIMADO DE \$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.), TENER XXXXX DEPENDIENTE ECONÓMICO QUE XXXXXXXXXXXXX, ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA ANTIGÜEDAD DE XX AÑOS...**" Declaración de la cual se desprende que el servidor público de nuestra atención, cuenta con dos dependientes económicos directos que son su esposa y su hijo, que tiene un



grado de estudios a nivel de licenciatura y un sueldo mensual neto aproximado de catorce mil pesos 00/100 m.n. -----

**Fracción III.-** *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público.*

--- En este apartado, se precisa que la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, dentro de la estructura escalonada de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, contaba al momento de ocurridos los hechos que se resuelven, con un cargo público con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, como se corrobora con las documentales certificadas relacionadas en el inciso **A** del presente instrumento legal, para acreditar la calidad de servidor público, es decir, no solo se acredita que se trata de un servidor público, sino que tenía dentro de sus funciones las señaladas y que por esta vía se le reprochan al no llevarlas a cabo de acuerdo a la normatividad vigente y también señalada a supra líneas para desempeñar sus funciones con eficiencia. -----

**Fracción IV.-** *Las condiciones exteriores y medios de ejecución.*

--- Con relación a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, que la hoy implicada **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA** se desempeña **PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN U.A.C.**, con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, con la conducta desplegada por el servidor público que nos ocupa, incumplió lo establecido en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus fracciones XXII y XXIV tal y como fueron descritas y reseñadas a lo largo de este considerando, las que en este apartado y atendiendo al principio de economía procesal se tienen por reproducidas como si se insertaran a la letra en obvio de innecesarias repeticiones, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. -----

**Fracción V.-** *La antigüedad del servicio.*

--- Esta autoridad, toma en consideración que el ciudadano **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, cuenta a la fecha con una antigüedad de XX años, tal y como lo refiere el incoado durante el desahogo de la audiencia de ley celebrada el día siete de julio de dos mil dieciséis, en la cual el ciudadano de nuestra atención señaló de propia voz lo siguiente: "...CON UNA ANTIGÜEDAD DE XX AÑOS..." Declaración de la cual se desprende que el servidor público de nuestra atención; tiempo que esta resolutoria considera suficiente, para conocer los principios y las obligaciones que todo servidor público debe cumplir en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Aunado a lo anterior, se aprecia que la misma obtuvo y alcanzó la experiencia y conocimientos necesarios para conducirse en estricto apego a las disposiciones que rigen al desempeñarse en la administración pública, así como para conocer que debía observar el principio de **legalidad**, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben ser aplicados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

**Fracción VI.-** *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

--- En este rubro debe indicarse que el incoado que nos ocupa en el presente apartado tiene antecedentes de haber sido declarado responsable del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que, en términos del propio ordenamiento legal no le asiste la calidad





**EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0071/2015**

jurídica de reincidente; lo anterior es así, dado el contenido del diverso CG/DGAJR/DSP/3985/2016, de fecha cinco de julio del año en curso, suscrito por el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, dirigido al Contralor interno de este Organismo, en el cual informa que el ciudadano de nuestra atención no cuenta con antecedentes de sanción disciplinaria.-----

***Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.***

--- Al respecto debe indicarse que en el asunto que por esta vía se resuelve, que con la conducta irregular en que incurrió el ciudadano de nuestra atención no se generó daño patrimonial alguno, pues así se delimitó en el contenido del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis emitido por este Órgano Interno de Control. -----

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

--- Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:*

- XIX. *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- XX. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*





- XXI. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora;*
- XXII. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- XXIII. *La antigüedad en el servicio; y,*
- XXIV. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.*

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, consistente en que el puesto que ostentaba en el momento de los hechos, como servidora pública adscrita a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura de la Dirección de Administración y Finanzas, no se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión tenía, pues estaba obligada a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**, ya que de la revisión realizada se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra. -----

--- En este contexto, queda acreditado que la incoada no se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión tenía, pues estaba obligada a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**, ya que de la revisión realizada se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra.

--- De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, asimismo, no debe ser superior a una suspensión. -----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA** incumplió con la obligación contemplada en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA** incumplió una **disposición jurídica relacionada con el servicio público**. -----

--- **FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano **ALBERTO DURAN GAMA** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----





**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.”

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución, por lo que la conducta que se le atribuye al ciudadano **ALBERTO DURAN GAMA** se hizo consistir básicamente en: -----

- A) No se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión tenía, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, ya que de la revisión realizada se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra. -----
- B) Situación con la que presuntamente infringió las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- **PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si el ciudadano **ALBERTO DURAN GAMA** es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano **ALBERTO DURAN GAMA**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **ALBERTO DURAN GAMA**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **Demostración de la calidad de servidor público del ciudadano ALBERTO DURAN GAMA.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0071/2015

debidamente demostrado que el ciudadano **ALBERTO DURAN GAMA**, sí tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como **Soporte Administrativo "B"** adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Con la copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal, número 917, de fecha dos de marzo de dos mil seis, donde se desprende que el ciudadano **ALBERTO DURAN GAMA** se desempeña como **Soporte Administrativo "B"** con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. Documento que se puede consultar en la foja 223, del expediente en estudio. -----

--- Documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que el ciudadano **ALBERTO DURAN GAMA** se trata de un servidor público y que ocupa la plaza de **SOPORTE ADMINISTRATIVO "B"** con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

b) La manifestación realizada por el ciudadano **ALBERTO DURAN GAMA**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el siete de julio de dos mil dieciséis (fojas 534 a 535 de autos); en donde expresó lo siguiente: -----

*"...ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA ANTIGÜEDAD DE 10 AÑOS,..." (sic)*

--- Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del incoado. -----

--- Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente el ciudadano **ALBERTO DURAN GAMA**; reconoció expresamente que su ocupación actual es de **servidor público** adscrito a la entidad, y aunque sin referir concretamente el cargo, no niega que este sea en la plaza que se le señaló al inició del presente disciplinario, es decir, reconoce la calidad que tiene a la fecha de ser servidor público y por ende susceptible de aplicación de la normatividad vigente a los servidores públicos. -----

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público ha sido acreditada, toda vez que debe considerarse como tal a **"la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, conforme lo dispone el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"** cuyo tenor literal es como sigue: -----

**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial federal y Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, **en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal**, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta





Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Énfasis añadido)

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.

Octava época.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.

Tesis: X. 1º. 139 L, página 288

--- En la especie, queda acreditado el carácter de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal del ciudadano **ALBERTO DURAN GAMA** al momento de ocurrir los hechos irregulares que se le atribuyen, al tenor de los elementos probatorios valorados en la presente Resolución.-----

--- **EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del hoy implicado, en la época en que se suscitaron los hechos, se procede a analizar el segundo de los supuestos mencionados con anterioridad, consistente en las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano **ALBERTO DURAN GAMA** y que a saber son:--

- A) No se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión tenía, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, ya que de la revisión realizada se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra. -----
- B) Situación con la que presuntamente infringió las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- En esa tesitura la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,*

--- Lo anterior en relación con el Manual de Procedimientos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos, en los siguientes numerales: -----





**4.8. Contratación de Obra Pública por Licitación Pública Nacional.**

**4.8.2 Políticas y/o Normas de Operación**

- *La Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura será responsable de la aplicación del presente procedimiento.*
- *Este procedimiento es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo.*
- ...
- *La Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura deberá:*
  - *Conformar el expediente técnico de cada obra.*

--- De esa manera, se señala que es obligación de todo el personal que conforma la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura el conformar los expedientes técnicos, lo que implica la correcta compilación de la documentación generada desde el inicio del procedimiento para la adjudicación de los contratos, hasta su finiquito, tratándose tanto de contrataciones de obra por licitación pública nacional, procedimientos que son de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección referida. Preceptos normativos que incumplió toda vez que de la revisión a la integración del contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, relacionado con la "Construcción de la Segunda Etapa del **Centro de Salud T II Santa María Aztahuacán** de la Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa" se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra como a continuación se detalla: -----

- *En la carátula falta el nombre de la Entidad;*
- *No se hace mención a ninguno de los representantes de las partes involucradas en el contrato;*
- *Tampoco se mencionan las personas que tienen firma autorizada como representantes de la Entidad, contratistas de obra y supervisión y otros en su caso al inicio de la bitácora;*
- *En cuanto al contenido de las notas, no se precisa:*
  - Concepto de la Nota, únicamente se narra la descripción del asunto que se refiere, más no se detalla el concepto de cada nota;*
  - Clasificación, no se realiza una clasificación de las notas;*
  - Dictamen, no se menciona ni obra dictamen alguno en la bitácora;*
  - Prevención, tampoco se precisa;*
  - Consecuencias Económicas, no son precisadas;*
  - Responsabilidades Incurridas, tampoco se mencionan.*
- *En la primer hoja del tomo 2 de la bitácora se omitió la fecha de apertura de la misma, ya que en el quinto párrafo dice: "siendo las 10:00 a.m. del Día \_\_\_\_\_ de Diciembre del 2013...";*
- *En la primera página se debieron inscribir las generalidades de las partes involucradas con los nombres de los representantes, direcciones y teléfonos, no obstante lo anterior, los datos de los representantes no aparecen en la primer hoja;*
- *Las notas números 04, 19, 21, 36, 37, 42 y 64 del tomo 1 de la bitácora y las notas 78 y 79 del tomo 2 se encuentran remarcadas, con tachaduras y enmendaduras;*
- *No se menciona horario en que se tendrá disponible la bitácora para asiento, consulta y retiro de notas;*
- *No se define el plazo a partir de un asiento de nota en la bitácora, en la que está disponible para firma de los interesados y opción para cuando vencido el plazo no se haya firmado por alguno y hecho ver sus desacuerdos (que se dé como firmado y aceptado por ejemplo), sin embargo, no se menciona nada al respecto;*
- *No se define el plazo para el retiro de las copias que a cada quien corresponda y en caso de no ser retiradas, lo que procede, o la forma para custodia del original y criterio para el envío de copias a las oficinas de los interesados, sin embargo, no se menciona nada al respecto;*





**EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0071/2015**

- *No se incluye en los criterios de la aplicación de la bitácora “Enfatizar, que queda prohibida la renuncia a cualquier firma por parte de cualquier interesado sobre alguna nota ya asentada y firmada; como recomendable resulta que en esta nota se definan las cuestiones sobre regulación de actividades de carácter técnico-administrativo como sus horarios y fechas para autorización y revisión de estimaciones, observación a números generadores, valuación y cuantificación de obra extraordinaria, desarrollo y evaluación de las normas de seguridad e higiene y otros asuntos que se relacionen”;*
- *No se hizo mención de la persona que quedó a cargo de la bitácora, de la entrega por parte de la supervisión ni su constancia;*
- *No se mencionan aquellos aspectos, desarrollos o aplicaciones técnicas que puedan tener consecuencias graves de comportamiento de la obra puesta en operación;*
- *No se indicó al resguardo de quien estaría la bitácora, después de terminada la obra, debe quedar la bitácora para su guarda, así como la forma de entrega por parte de la supervisión y modo de hacer la constancia de entrega.*
- *Falta la firma del Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, en la apertura de la bitácora.*

--- Información plasmada en la “Cédula Analítica del Libro de Bitácora” correspondiente al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, de fecha de inicio 14 de agosto de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión realizada a la Bitácora integrada en el Expediente Único. -----

--- Lo que se encuentra concatenado con el presunto incumplimiento al Decreto por el que se expiden las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, Sección 7, Bases con las que deben integrarse las bitácoras de obra, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 62, fracción I del Reglamento, en sus numerales 7.1., 7.1.1., c., d., 7.1.2., b., c., f., 7.2., 7.2.1., a., b., c., d., e., 7.3. y 7.3.1., e., publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre de 2000, y que a la letra establecen: -----

#### 7.1. Consideraciones Generales.

##### 7.1.1. Características de la bitácora.

...

*c. Al inicio deben anotarse las generalidades, como son dependencia, entidad u órgano desconcentrado contratante, contratista, contrato, obra u objeto del contrato, representantes y demás correspondientes, así como las personas que tienen firma autorizada como representantes de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado, contratistas de obra y supervisión y otros en su caso.*

*d. El contenido de cada asiento, como condición fundamental, debe precisar: concepto de la nota y su número, fecha de anotación, clasificación, descripción del asunto a que se refiere, instrucción, observación a problema específico, ubicación, causa, solución, dictamen, prevención, consecuencias económicas, responsabilidades incurridas, fecha de atención, etc.*

##### 7.1.2 Criterios de utilización.

...

*b. En la primera página se inscribirán las generalidades de las partes involucradas con los nombres de los representantes, direcciones y teléfonos; información básica del contrato; referencias domiciliarias del sitio para ejecución del trabajo; alcance general del mismo, señalamiento específico del representante del contratista y del contratante, señalando en quien puede delegarse la representación.*



c. También se inscribirán las firmas de las personas que firman el contrato, con el objeto de vincular la responsabilidad del contrato con la validez de la bitácora.

...

f. Para evitar correcciones cometidos, se deberán redactar las notas en hojas por separado corrigiendo lo necesario y arreglándolo cuantas veces sea necesario hasta lograr la redacción correcta, misma que será lo que se asentará en la bitácora; si aún procediendo de acuerdo a lo anterior se llegara a cometer error en lo asentado, deberá anularse dicha nota escribiendo al calce de la misma "esta nota se anula por error en su descripción" y enseguida iniciar el asiento de lo corregido bajo el mismo número y fecha de la nota; no se aceptarán notas con tachaduras o enmendaduras, en caso de encontrarse or así haberse dejado, serán nulas.

## 7.2 Criterios de aplicación de la bitácora.

7.2.1. Después de la nota de apertura, debe realizarse el asiento de una nota que establezca las características reglamentarias y de validación de su uso, como son:

- a. Horario en que se tendrá disponible la bitácora para asiento, consulta y retiro de notas.
- b. Definir el plazo a partir de un asiento de nota en la bitácora, en que estará disponible para firma de los interesados y opción para cuando vencido el plazo no se haya firmado por alguno y hecho ver sus desacuerdos (que se dé como firmado y aceptado por ejemplo).
- c. Definir el plazo para el retiro de las copias que a cada quien corresponda y en caso de no ser retiradas, lo que procede, o la forma para custodia del original y criterio para el envío de copias a las oficinas de los interesados.
- d. Escribir para enfatizar, que queda prohibida la renuncia a cualquier firma por parte de cualquier interesado sobre alguna nota ya asentada y firmada.
- e. Como recomendable resulta que en esta nota se definan las cuestiones sobre regulación de actividades de carácter técnico-administrativo como sus horarios y fechas para autorización y revisión de estimaciones, observación a números generadores, valuación y cuantificación de obra extraordinaria, desarrollo y evaluación de las normas de seguridad e higiene y otros asuntos que se relacionen.

## 7.3. Generales.

7.3.1. En la bitácora deben asentarse notas que se refieran a asuntos como:

...

e. En manos de quien, después de terminada la obra, debe quedar la bitácora para su guarda, así como la forma de entrega por parte de la supervisión y modo de hacer la constancia de entrega.

--- Lo anteriormente referido, de igual forma se encuentra vinculado a un incumplimiento del artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 62, fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que a la letra establece: -----

**"Artículo 62.- La residencia de supervisión, representará en los términos previstos en las Normas de Supervisión del Gobierno del Distrito Federal, directamente a la Administración Pública ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en el lugar donde se ejecuten las obras o trabajos a supervisar.**

Para efectos del párrafo anterior, la Administración Pública designará al residente de supervisión y





**EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0071/2015**

lo notificará por escrito a la contratista y lo anotará en la bitácora, supervisor que tendrá a su cargo cuando menos:

I. Llevar la bitácora o bitácoras de la o las obras tanto aquella que sirve para regir la relación entre contratista de obra y residencia de supervisión, como la que sirve para regir la relación entre la propia supervisión y la residencia de obra de la Administración Pública; ...”

(el subrayado es nuestro)

--- Hipótesis incumplida en virtud de que el servidor público que nos ocupa en su calidad de Residente de Supervisión, tenía la obligación de llevar la bitácora o bitácoras de la obra que se contrato bajo el amparo del instrumento jurídico número **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, las que presentaron deficiencias y omisiones en incumplimiento a lo que establecen las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, como se detalló en párrafos que preceden. -----

--- Es preciso referir que el puesto de Soporte Administrativo B adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura se acredita con el Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP) con número de documento 917, de fecha dos de marzo de dos mil seis y la calidad de Residente de Supervisión se acredita, mediante oficio número **SMI/02010/2013** de fecha doce de agosto de dos mil trece, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual fue designado como Residente de Supervisión de los trabajos relativos al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**; el oficio número **SMI/02011/2013** de fecha doce de agosto de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, mediante el cual notificó a “SHAGONZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SA. A. DE C.V.”, la designación como Residente de Supervisión del C. Alberto Durán Gama; finalmente, el oficio número **SMI/02013/2013** de fecha doce de agosto de dos mil trece, dirigido al doctor Francisco Javier Serna Alvarado, Director de la Jurisdicción Sanitaria en Iztapalapa mediante el cual, el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, comunicó la designación del C. Alberto Durán Gama como Residente de Supervisión, oficios de los que obran copia certificada en el expediente en que se actúa. -----

--- Las irregularidades que se citan, se desprenden de los medios de prueba que a continuación se describen: -----

1. Copia certificada de la Cédula analítica del libro de bitácora, con fecha de inicio 14 de agosto de 2014, relacionada con el contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13. Visible a fojas 085 a 089. -----
2. Copia certificada de las Nota 1, Apertura de Bitácora, 2, 3, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 62, 63, 64; Tomo 2 Apertura de Bitácora; 77, 78, 79, 83, 84, 85, relacionadas con el Contrato de Obra Pública número SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13. Visibles a fojas 90 A 100. ----
3. Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13. Visible a fojas 101 a 118. -----

--- Documentales públicas relacionadas con los números 1, 2 y 3 que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que la Bitácora integrada en el Expediente Único del Contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13 contiene las siguientes deficiencias: -----



- En la carátula falta el nombre de la Entidad;
  - No se hace mención a ninguno de los representantes de las partes involucradas en el contrato;
  - Tampoco se mencionan las personas que tienen firma autorizada como representantes de la Entidad, contratistas de obra y supervisión y otros en su caso al inicio de la bitácora;
  - En cuanto al contenido de las notas, no se precisa:
  - Concepto de la Nota, únicamente se narra la descripción del asunto que se refiere, más no se detalla el concepto de cada nota;
  - Clasificación, no se realiza una clasificación de las notas;
  - Dictamen, no se menciona ni obra dictamen alguno en la bitácora;
  - Prevención, tampoco se precisa;
  - Consecuencias Económicas, no son precisadas;
  - Responsabilidades Incurridas, tampoco se mencionan.
  - En la primer hoja del tomo 2 de la bitácora se omitió la fecha de apertura de la misma, ya que en el quinto párrafo dice: "siendo las 10:00 a.m. del Día \_\_\_\_\_ de Diciembre del 2013...";
  - En la primera página se debieron inscribir las generalidades de las partes involucradas con los nombres de los representantes, direcciones y teléfonos, no obstante lo anterior, los datos de los representantes no aparecen en la primer hoja;
  - Las notas números 04, 19, 21, 36, 37, 42 y 64 del tomo 1 de la bitácora y las notas 78 y 79 del tomo 2 se encuentran remarcadas, con tachaduras y enmendaduras;
  - No se menciona horario en que se tendrá disponible la bitácora para asiento, consulta y retiro de notas;
  - No se define el plazo a partir de un asiento de nota en la bitácora, en la que está disponible para firma de los interesados y opción para cuando vencido el plazo no se haya firmado por alguno y hecho ver sus desacuerdos (que se dé como firmado y aceptado por ejemplo), sin embargo, no se menciona nada al respecto;
  - No se define el plazo para el retiro de las copias que a cada quien corresponda y en caso de no ser retiradas, lo que procede, o la forma para custodia del original y criterio para el envío de copias a las oficinas de los interesados, sin embargo, no se menciona nada al respecto;
  - No se incluye en los criterios de la aplicación de la bitácora "Enfatizar, que queda prohibida la renuncia a cualquier firma por parte de cualquier interesado sobre alguna nota ya asentada y firmada; como recomendable resulta que en esta nota se definan las cuestiones sobre regulación de actividades de carácter técnico-administrativo como sus horarios y fechas para autorización y revisión de estimaciones, observación a números generadores, valuación y cuantificación de obra extraordinaria, desarrollo y evaluación de las normas de seguridad e higiene y otros asuntos que se relacionen";
  - No se hizo mención de la persona que quedó a cargo de la bitácora, de la entrega por parte de la supervisión ni su constancia;
  - No se mencionan aquellos aspectos, desarrollos o aplicaciones técnicas que puedan tener consecuencias graves de comportamiento de la obra puesta en operación;
  - No se indicó al resguardo de quien estaría la bitácora, después de terminada la obra, debe quedar la bitácora para su guarda, así como la forma de entrega por parte de la supervisión y modo de hacer la constancia de entrega.
  - Falta la firma del Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, en la apertura de la bitácora.
4. Copia certificada del oficio número SMI/02010/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual fue designado el arquitecto Alberto Duran Gama, como Residente de Supervisión, respecto del contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13. Visible a foja 119. -----
  5. Copia certificada del oficio número SMI/02011/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, suscrito por el Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, arquitecto Francisco Ruíz Vázquez,





mediante el cual notificó a "SHAGONZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SA. A. DE C.V.", la designación como Residente de Supervisión del C. Alberto Durán Gama, respecto del contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13. Visible a foja 120. -----

6. Copia certificada del oficio número SMI/02013/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, dirigido al doctor Francisco Javier Serna Alvarado, Director de la Jurisdicción Sanitaria en Iztapalapa mediante el cual, el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, comunicó la designación del C. Alberto Durán Gama como Residente de Supervisión, respecto del contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13. Visible a foja 121. -----

--- Documentales públicas relacionadas con los números 4, 5 y 6 que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que mediante oficio número **SMI/02010/2013** de fecha doce de agosto de dos mil trece, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual fue designado como Residente de Supervisión de los trabajos relativos al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**; el oficio número **SMI/02011/2013** de fecha doce de agosto de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, mediante el cual notificó a "SHAGONZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SA. A. DE C.V.", la designación como Residente de Supervisión del C. Alberto Durán Gama; finalmente, el oficio número **SMI/02013/2013** de fecha doce de agosto de dos mil trece, dirigido al doctor Francisco Javier Serna Alvarado, Director de la Jurisdicción Sanitaria en Iztapalapa mediante el cual, el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, comunicó la designación del C. Alberto Durán Gama como Residente de Supervisión. -----

7. Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP) con número de documento 917, de fecha 02 de marzo de 2006. Visible a fojas 223 y 224. -----

--- Documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que el ciudadano **ALBERTO DURAN GAMA** se trata de un servidor público y que ocupa la plaza de **SOPORTE ADMINISTRATIVO "B"** con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- **La plena responsabilidad.** Resulta procedente analizar los argumentos de defensa esgrimidos y presentados mediante un escrito firmado por el ciudadano arquitecto **ALBERTO DURAN GAMA**, durante el desahogo de la audiencia de ley celebrada el día siete de julio de dos mil dieciséis, argumentos de defensa que hace valer en la Audiencia de Ley los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligado a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro. -----

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de*



*agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

--- Hecho lo anterior, debe indicarse que los argumentos de defensa vertidos por el incoado de nuestra atención, no desvirtúan la conducta imputada señalada por esta Contraloría Interna, de acuerdo a los siguientes razonamiento lógico jurídicos: -----

--- Refiere el incoado dentro de su argumento de defensa: "...Por lo que las residencias de obra y supervisión a **CRITERIO**, consideraron que no aplicaban dichos aspectos y pongo como ejemplo **DICTAMEN**, (no hubo dictámenes de tiempo-monto que señalar **PREVENCIÓN**, (no hubo prevención alguna ya que el contrato termino según programa contractual) **CONSECUENCIAS ECONÓMICAS**, (no hubo penalizaciones económicas) **RESPONSABILIDADES INCURRIDAS** (el contrato se cerro conforme a lo pactado) y el **etc. que señala la Sección 7.1.1 inciso d. que se debe precisar**. Dejando en claro que la norma no es clara en su petición ni precisa, por lo que se presume que el **AUDITOR** excedió sus facultades al **INTERPRETAR LA NORMA**, esta aseveración se basa en que en el **Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública"**, no precisa con exactitud (que le conste que en cada nota se debió describir cada punto por que se observó tal situación no descrita en la bitácora, sólo lo enuncian sin tener argumento solido que respalde dicha observación (el papel de trabajo no esta avalado por auditor alguno), situación que me dejo en estado de indefensión para aclarar dicha observación...", argumento que no controvierte las imputaciones formuladas por esta autoridad al incoado, pues contrario a lo que refiere, de la revisión a la integración del **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, relacionado con la "Construcción de la Segunda Etapa del **Centro de Salud T II Santa María Aztahuacán** de la Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa" se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra como a continuación se detalla: -----

- *En la carátula falta el nombre de la Entidad;*
- *No se hace mención a ninguno de los representantes de las partes involucradas en el contrato;*
- *Tampoco se mencionan las personas que tienen firma autorizada como representantes de la Entidad, contratistas de obra y supervisión y otros en su caso al inicio de la bitácora;*
- *En cuanto al contenido de las notas, no se precisa:*
  - Concepto de la Nota, únicamente se narra la descripción del asunto que se refiere, más no se detalla el concepto de cada nota;*
  - Clasificación, no se realiza una clasificación de las notas;*
  - Dictamen, no se menciona ni obra dictamen alguno en la bitácora;*
  - Prevención, tampoco se precisa;*
  - Consecuencias Económicas, no son precisadas;*
  - Responsabilidades Incurridas, tampoco se mencionan.*
- *En la primer hoja del tomo 2 de la bitácora se omitió la fecha de apertura de la misma, ya que en el quinto párrafo dice: " siendo las 10:00 a.m. del Día \_\_\_\_\_ de Diciembre del 2013...";*
- *En la primera página se debieron inscribir las generalidades de las partes involucradas con los nombres de los representantes, direcciones y teléfonos, no obstante lo anterior, los datos de los representantes no aparecen en la primer hoja;*
- *Las notas números 04, 19, 21, 36, 37, 42 y 64 del tomo 1 de la bitácora y las notas 78 y 79 del tomo 2 se encuentran remarcadas, con tachaduras y enmendaduras;*
- *No se menciona horario en que se tendrá disponible la bitácora para asiento, consulta y retiro de notas;*







**EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0071/2015**

- *No se define el plazo a partir de un asiento de nota en la bitácora, en la que está disponible para firma de los interesados y opción para cuando vencido el plazo no se haya firmado por alguno y hecho ver sus desacuerdos (que se dé como firmado y aceptado por ejemplo), sin embargo, no se menciona nada al respecto;*
- *No se define el plazo para el retiro de las copias que a cada quien corresponda y en caso de no ser retiradas, lo que procede, o la forma para custodia del original y criterio para el envío de copias a las oficinas de los interesados, sin embargo, no se menciona nada al respecto;*
- *No se incluye en los criterios de la aplicación de la bitácora “Enfatizar, que queda prohibida la renuncia a cualquier firma por parte de cualquier interesado sobre alguna nota ya asentada y firmada; como recomendable resulta que en esta nota se definan las cuestiones sobre regulación de actividades de carácter técnico-administrativo como sus horarios y fechas para autorización y revisión de estimaciones, observación a números generadores, valuación y cuantificación de obra extraordinaria, desarrollo y evaluación de las normas de seguridad e higiene y otros asuntos que se relacionen”;*
- *No se hizo mención de la persona que quedó a cargo de la bitácora, de la entrega por parte de la supervisión ni su constancia;*
- *No se mencionan aquellos aspectos, desarrollos o aplicaciones técnicas que puedan tener consecuencias graves de comportamiento de la obra puesta en operación;*
- *No se indicó al resguardo de quien estaría la bitácora, después de terminada la obra, debe quedar la bitácora para su guarda, así como la forma de entrega por parte de la supervisión y modo de hacer la constancia de entrega.*
- *Falta la firma del Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, en la apertura de la bitácora.*

--- Información plasmada en la “Cédula Analítica del Libro de Bitácora” correspondiente al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, de fecha de inicio 14 de agosto de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión realizada a la Bitácora integrada en el Expediente Único. -----

--- En ese sentido el servidor público de nuestra atención no puede señalar el hecho de que la omisión que se le imputa no le fue señalada con exactitud.-----

--- Continua señalando el incoado de nuestra atención: “... Por lo ya expuesto, me permito señalar que los actos que se me atribuyen no tienen la debida fundamentación y motivación; y como bien se señalan son de forma hipotética, toda vez que la Coordinación de Auditoría, no supervisó al auditor para que se enfocara en la actividad de acciones de mejora, y no de buscar sanciones o responsabilidades, toda vez que el auditor no realizó un seguimiento al área a fin de constatar la atención de las recomendaciones **correctivas y preventivas** derivadas de la auditoría, ya que en el **Dictamen Técnico de auditoría 03G, Clave 230, “Obra Pública”, además de que no se percibe señalamiento y/o constancia de que el auditor manifieste visita alguna, ESTA HIPÓTESIS SE BASA EN QUE LAS cedula “Integración de Libro de Bitácora”, “Cédula Analítica del Libro de Bitácora” (sic) (de acuerdo a las Bases con las que deben integrarse las Bitácoras de las Obras), “Cédula Analítica de Bitácora” y “Cédula Analítica de la Bitácora” (sic) (de Obra), FUERON ELABORADAS LOS DÍAS 11, 13, 14 y 15 DE AGOSTO DE 2014, Y NO EN EL PERIODO DE ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS, que fue del 01 de octubre al 26 de noviembre del año 2014, por lo que su conclusión no puede basarse en hipótesis ya que los señalamientos deben de ser entendibles, claros, precisos y no subjetivos como lo hacen ver, lo anterior conforme a lo establecido en las cláusulas SEXTA y ONCEAVA DE LAS **NORMAS GENERALES DE AUDITORÍA, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL ...**” al respecto debe indicarse que el incoado no acredita los extremos de este dicho, es decir, se trata únicamente de un señalamiento que no goza de sustento alguno, en ese sentido, se considera como insuficiente para desvirtuar la imputación que le fue señalada.-----**





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0071/2015

--- Finalmente, refiere el incoado "...Por último y por no ser menos importante si aún y que las pruebas presentadas en la Audiencia de Ley no son aceptadas ni valoradas (por excepción motivada y fundamentada) Dicho Dictamen Técnico de auditoría **03G, Clave 230, "Obra Pública", con fecha del 30 de junio de 2015**, carece de validez jurídica en términos del artículo 78 fracción I y párrafo quinto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que estas presuntas irregularidades como lo señala dicho Dictamen, sucedieron durante el procedimiento de obra, cuyo periodo comprendió del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2013, normatividad que se enuncia a continuación..." al respecto debe indicársele que esta situación no tiene razón en el presente caso, es decir no ha operado dicha figura a favor del inculpado, pues no se ha configurado en la especie el supuesto legal a que se refiere el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tenemos que el artículo en comento, establece dos supuestos normativos que regulan la prescripción de las facultades de los órganos de control para imponer sanciones a los servidores públicos, siendo el primero de ellos, el que se refiere a la prescripción en el término de un año, **cuando el beneficio obtenido o el daño causado** no excede de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y el segundo, establece un término de tres años para que opere la prescripción, **"en los demás casos"**.....

--- Ahora bien, acorde a lo señalado anteriormente, cabe manifestar que en el caso que nos ocupa, no se configura el supuesto legal previsto en la fracción I del artículo 78 en comento, al que hace referencia el ciudadano **ALBERTO DURAN GAMA**, en virtud de que dicha hipótesis normativa, únicamente se actualiza al **existir un beneficio obtenido o daño causado por el infractor**, el cual no debe exceder de 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, pues la existencia del beneficio obtenido y daño causado, **es requisito indispensable para que en su caso se pueda actualizar el supuesto previsto en la fracción que nos ocupa**.....

---- Ahora bien, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el **21 de julio de 1992, se reformó la fracción I del artículo 78** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es el que actualmente nos rige, mismo que a la letra dice: .....

"Artículo 78.-....

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

...."

--- En efecto, debe entenderse que si el legislador de forma expresa y auténtica, no estableció en la actual fracción I del numeral 78 que la prescripción será de 1 año, si la responsabilidad del infractor no hubiese generado beneficio o daño económico, ello fue en razón de que el objetivo del legislador no tenía tal propósito; lo que implica que es requisito indispensable para que se pueda actualizar el supuesto previsto en la fracción I la existencia de un beneficio obtenido o daño causado por el infractor, el cual no debe exceder de 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, tal y como expresamente lo señala la fracción I del numeral 78, en relación con la interpretación gramatical histórica reconocida por nuestro sistema jurídico.....

--- En circunstancia de lo anterior, es de resaltar que **como en la especie no existe beneficio o daño económico generado por la conducta de los servidores públicos hoy incoado**, tal y como quedó debidamente establecido en los párrafos que anteceden, luego entonces, la hipótesis que debe analizarse en el caso que nos ocupa, es la contenida en **la fracción II del artículo 78** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; esto es así dado que la conducta señalada en el



Dictamen Técnico de Auditoría número 03G, clave 230 denominada “Obra Pública”, practicada a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, específicamente a la Dirección de Administración y Finanzas, correspondiente a la Observación número 03, no señala que provocara un daño patrimonial alguno a Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Que una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por **ALBERTO DURAN GAMA**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley, pruebas que coinciden con las señaladas en su escrito de defensa y que ha saber son las siguientes: -----

“ ...

--- EN ESTE ACTO SE LE CONCEDE NUEVAMENTE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO EL CIUDADANO **ALBERTO DURAN GAMA**, QUIEN EN PROPIA VOZ MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE OFREZCO: 1.- CONSISTE EN TODA LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA DURANTE EL **SEGUIMIENTO DE LA AUDITORIA 03G, CLAVE 230, “OBRA PÚBLICA”**, ASÍ COMO TODA AQUELLA QUE SE PRESENTA PARA DESVIRTUAR EL INCUMPLIMIENTO DE MIS FUNCIONES RELACIONADAS CON INTEGRAR EL EXPEDIENTE ÚNICO DE OBRA POR LO QUE NO CUMPLE CON LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN XXII, DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, **CON UN ANEXO, VAN DEL FOLIO TOMO 1 DEL 001 AL 025 Y TOMO 2 DEL 001 AL 005**. 2.- LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL C. FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ PRESENTADAS EN EL AUTO PARA EL DESAHOGO DE SU AUDIENCIA DE LEY, EN LO QUE ME BENEFICIE LAS HAGO MÍAS. 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: CONSISTE EN TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EN TODO LO QUE ME FAVOREZCA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS; 4.- PRESUNCIONES DE ACTUACIONES LEGAL Y HUMANA: EN TODO LO QUE FAVOREZCA PARA DESLINDAR CUALQUIER RESPONSABILIDAD A LA CUAL SE ME SEÑALA. QUE ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. -----

...”

--- Es importante señalar que, respecto a la prueba marcada con el número 1 y que trata de la documentación presentada durante el seguimiento de la auditoria, el oferente de la misma debe indicar puntualmente la documentación a la que se refiere para el efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidades de valorarla, más aún debe considerarse el hecho de que la prueba en comento se trata de documentales que obran en las carpetas de seguimiento de la auditoria que generó el disciplinario que nos ocupa, en ese sentido debe indicarse las Carpetas en las cuales se encuentra el expediente de la Auditoría que nos ocupa, contienen los Papeles de trabajo que los auditores generaron con motivo de la actividad realizada; tales documentos pueden contener programas, análisis, memorándums, cartas de confirmación y representación, extractos y/o copias de documentos y tablas o comentarios preparados u obtenidos por los auditores con motivo de la intervención; ahora bien, de conformidad con la **Norma Octava** del “Acuerdo por el que se emiten las Normas Generales de Auditoría, de la Contraloría General del Distrito Federal, que con carácter de obligatorio deben asumir y aplicar las direcciones generales de Contralorías Internas y sus Órganos de Control Interno, en el desempeño de sus intervenciones de fiscalización de gasto público”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de febrero de dos mil nueve, los papeles de trabajo de los auditores, son exclusivos de la Contraloría General y su información es confidencial, razón por la cual se mantienen en custodia segura por el periodo que marca la normatividad aplicable; en ese sentido no se está en posibilidades de desahogar favorablemente dicha probanza, eso, sin contar los alcances de la misma, es decir, el efecto para el cual fue presentada por el oferente. -----

--- En cuanto a la prueba marcada con el número 2 y que se trata de las pruebas ofrecidas por el servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, dentro de su Audiencia de Ley, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, el ciudadano al que hace referencia, no presentó prueba alguna que pueda ser acogida por el oferente, aunado a lo anterior la ciudadano de nuestra atención no puede ofrecer





pruebas de esta manera, pues es de explorado derecho que debe señalar la prueba de que se trate (documental o testimonial según sea el caso) y señalar los alcances de la misma con relación a las pretensiones que este tiene, aclarando las circunstancias de modo, tiempo y lugar según sea el caso para que estas le beneficien con relación a los hechos que le fueron señalados, situación que no fue así, por otro lado y dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas por el ciudadano Francisco Ruiz Vázquez las cuales, de acuerdo a la naturaleza se trata de constancias documentales que obran en el expediente, mismas que se pueden valorar en los mismos términos de una prueba como lo es la instrumental de actuaciones.-----

--- Tocante a la prueba número 3 y 4 consistentes en la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, debe señalarse que esta prueba se trata únicamente del conjunto de actuaciones que obran en el expediente administrativo, con motivo del Disciplinario instrumentado en contra de incoado y de donde se desprenden hechos conocidos para inferir uno desconocido, pruebas que fueron admitidas y desahogadas, cumpliendo con lo previsto en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son admisibles estableciendo este último ordinal lo siguiente: -----

**“Código Federal de Procedimientos Penales.**

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.”

--- Ahora bien, según se aprecia de la norma preinserta, aplicada al ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dentro del procedimiento disciplinario será admitida como prueba todo lo que así sea ofrecido, siempre y cuando a criterio de la Autoridad, el material de que se trate sea idóneo para esclarecer la verdad de los hechos y no atente contra el derecho. -----

--- Así, queda manifiesto que esta Contraloría Interna, admitió la prueba instrumental de actuaciones, es decir el cúmulo de documentales que integran el presente expediente, ofrecida por el servidor, en los términos previstos por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que como ya se ha dicho, concede una amplísima discrecionalidad a todo órgano de control interno para tener como prueba todo aquello que sea conducente para dirimir la verdad de las cosas, respecto de los hechos irregulares de su conocimiento, siempre y cuando ese elemento convictivo no vulnere alguna disposición jurídica. -----

--- En esta tesitura, es necesario puntualizar que desde el punto de vista de la libertad o de la restricción que pudiera establecer el Legislador sobre la valoración de las pruebas aportadas en el ámbito jurisdiccional, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas: I. Sistema de Prueba libre; II. Sistema de la Prueba legal o tasada; y III. Sistema mixto.-----

--- En el sistema de prueba libre no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse la Autoridad; por su parte, en el sistema de prueba legal o tasada, el Legislador ordinario determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle la Autoridad, sin que intervenga el arbitrio de este para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.-----



--- Sin embargo, el sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad a la Autoridad para su interpretación y para su aplicación pragmática. -----

--- En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad de la Autoridad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio de la Autoridad, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio de la Autoridad, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, si violaría los principios lógicos en que descansa. -----

--- Así, la obligación esencial que la Autoridad debe cumplir, no se realiza mediante una simple afirmación de los hechos que considera probados, sino que debe evaluar, pensar, examinar, comprobar, confirmar y demostrar que con las pruebas reunidas llega por lógica y con razonamientos a su convencimiento.-----

---Ahora bien, aplicando las anteriores reflexiones al régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y considerando además que el procedimiento disciplinario informado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es seguido en forma de un auténtico juicio, tenemos que este ordenamiento jurídico no contempla un sistema de tasación de pruebas dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, ello, no obstante encontrarse estatuida la institución de la prueba dentro de dicha secuela, de tal suerte que ante la deficiente regulación de este tópico dentro de la normatividad en comento resulta indispensable acudir a la legislación adjetiva supletoria. ---

--- Así, tenemos que los artículos 279 a 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye un sistema de valoración de medios de convicción que resulta aplicable *mutatis mutandis* la materia que nos ocupa, de los cuales se advierte que los principios consignados en los mismos, aplicados a la materia de responsabilidades administrativas, son en esencia los siguientes:-

- a. El Órgano de Control Interno goza de una amplia discrecionalidad para ponderar las pruebas en los procedimientos administrativos disciplinarios;-----
- b. Los documentos públicos y la inspección siempre probaran plenamente lo que a través suyo se acredite, mientras que las demás pruebas solo gozan de un mero valor indiciario;-----
- c. Para actuar la tasación de la fuerza demostrativa de los indicios, los Órganos de Control Interno, atenderá a la naturaleza de los hechos y el nexo lógico y natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se pretende encontrar; y -----
- d. Es indispensable que la autoridad administrativa motive en forma exhaustiva la valoración de los medios de convicción y la decisión final que de ella resulte.-----

--- Así, lo anterior evidencia lo imprescindibles que resultan las amplias facultades con las que ha dotado el Código Federal de Procedimientos Penales a las Contralorías dentro de sus artículos 279 a 290 para resolver los asuntos administrativos sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aun con equidad, por ser esta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidencias en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción después de que ha realizado una ponderación prudente



ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo Órgano de Control Interno. -----

--- Para cumplir con esos principios, la autoridad debe apegarse a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas participan las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del resolutor, y unas y otras deben de contribuir de igual manera a que el ente público pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. De ahí que la sana crítica debe entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.-----

---Por lo que, como corolario de lo anterior, se advierte que tratándose del régimen de responsabilidad administrativa vigente en el Distrito Federal, el sistema de valoración probatoria es de carácter mixto, en el cual el Legislador solo taso por disposición de ley a los documentos públicos y a la inspección (confiriéndoles plena eficacia convictiva), y dejo en manos de la Contraloría Interna decidir la valoración de los diversos medios de convicción distintos a esa clase de pruebas.-----

--- De esa guisa, la apreciación probatoria que realicen los Órganos de Control Interno respecto a estas últimas probanzas debe estar acotada por la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de que la decisión de la autoridad administrativa sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad de la autoridad, para lo cual se debe contar con la figura conocida como “las máximas de experiencia” que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la persuasión judicial; de tal suerte que el órgano de vigilancia única y exclusivamente debe cumplir el requisito de motivación exigido por la normatividad estudiada con el fin de alcanzar una decisión determinada.-----

---Al respecto, cobra relevancia el criterio jurisprudencial número 22 sustentado por el cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, y consultable en la página dos mil noventa y cinco de Tomo XXIV correspondiente al mes de agosto de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:-----

**“SANA CRITICA. SU CONCEPTO.-** *Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que llevan a correcta apreciación de los hechos.*

--- Así, con relación al desahogo de la pruebas presuncional, es de puntualizar que, siguiendo la línea de pensamiento expresada en los párrafos precedentes, en el ámbito jurisdiccional y administrativo es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.-----

--- Luego, dicho medio de convicción no goza de una entidad probatoria, ello, toda vez que su existencia depende de los datos objetivos aportados al proceso mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la apreciación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos. -----

--- Por lo tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la prueba presuncional no ocurre sino al momento mismo en que la autoridad resuelve el asunto sometido a su conocimiento, pues la valoración de las actuaciones realizadas durante la secuela, así como la apreciación de análisis



deductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad resolutoria desplegada en la etapa conclusiva del asunto.-----

--- En ese contexto, aplicando las anteriores reflexiones al ámbito del régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es evidente que aun cuando el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia no prevé un sistema para el desahogo de la probanza en cuestión, es claro que ejecución de la misma ocurre al momento mismo en que los Órganos de Control Interno resuelven en lo principal el asunto de que se trate, estimando cuales presunciones legales o humanas se actualizan en el caso concreto, ello acorde al principio de comunidad en la prueba. -----

--- Sirve de apoyo al razonamiento anterior la tesis XX. 305 K, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XV, Enero de 1995, página 291, que a continuación se transcribe:-----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- Ahora bien, debe señalarse que el expediente en estudio, al estar constituidas por documentos públicos estos sirvieron para acreditar la responsabilidad administrativa del implicado, sin que obre en autos, documento alguno que lo exima de responsabilidad; y, por lo que hace a la **prueba Presuncional**, debe señalarse que, no existe presunción que favorezca al inculpado, toda vez que las presunciones no constituyen una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, de manera tal, que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural; todo lo cual implica, que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto, luego entonces, en el presente asunto, no se aprecia presunción alguna que beneficie al servidor público, por el contrario, confirman el hecho de que este no se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión tenía, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, ya que de la revisión realizada se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra; situación con la que presuntamente infringió las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Asimismo, es preciso referir que respecto de los alegatos vertidos, por el incoado y que refirió en el desahogo de la audiencia de Ley desahogada, siendo estos los siguientes: -----

**----- A L E G A T O S -----**

--- EN ESTE ACTO SE TIENE POR APERTURADA LA ETAPA DE ALEGATOS, POR LO QUE SE LE CONCEDE DE NUEVA CUENTA EL USO DE LA PALABRA AL CIUDADANO **ALBERTO DURAN GAMA**, A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga. Y QUIEN SEÑALA: *TENER POR ATENDIDA EN TIEMPO Y FORMA LA COMPARECENCIA REQUERIDA Y EN SU MOMENTO, RESOLVER EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE ACTÚA,*



*DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ME ATRIBUYEN.*-----

--- Sebe señalarse que las manifestaciones vertidas en este apartado de alegatos por el incoado no son sufrientes para desvirtuar las imputaciones formuladas al servidor público **ALBERTO DURAN GAMA** puesto que como se ha precisado a supra líneas, no presento documentación alguna que sirviese para desvirtuar la omisión que le fue imputada, es decir, no se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión tenía, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, ya que de la revisión realizada se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra; situación con la que presuntamente infringió las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- En este contexto, el servidor público de nuestra atención tenía la obligación como personal que conforma la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura el conformar los expedientes técnicos, lo que implica la correcta compilación de la documentación generada desde el inicio del procedimiento para la adjudicación de los contratos, hasta su finiquito, tratándose tanto de contrataciones de obra por licitación pública nacional, procedimientos que son de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección referida. Preceptos normativos que se presume incumplió toda vez que de la revisión a la integración del contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, relacionado con la "Construcción de la Segunda Etapa del **Centro de Salud T II Santa María Aztahuacán** de la Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa"s e detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra que han quedado plasmadas a supra líneas y que fueron señaladas en la "Cédula Analítica del Libro de Bitácora" correspondiente al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, por lo que, el servidor público que nos ocupa en su calidad de Residente de Supervisión, tenía la obligación de llevar la bitácora o bitácoras de la obra que se contrato bajo el amparo del instrumento jurídico número **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, las que presentaron deficiencias y omisiones en presunto incumplimiento a lo que establecen las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, como se detalló en párrafos que preceden.

--- **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en las fracciones XXII y XXIV se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

**Artículo 54.-** *Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

**Fracción I.-** *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;*

--- En cuanto al primer elemento al que alude el dispositivo señalado, es decir, la gravedad de la infracción, debe indicarse que el servidor público de nuestra atención, **ALBERTO DURAN GAMA** en su







carácter de soporte administrativo "B", no se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión tenía, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, ya que de la revisión realizada se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra. -----

--- Se robustece con la tesis siguiente, Tesis Aislada; 9a. Época; SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Agosto de 1999; Pág. 800, cuyo texto y tenor son los siguientes: -----

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**  
*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.*

--- Además, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe soslayarse que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general. -----

---Se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe realizarse con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos. -----

--- Y por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen el incumplimiento a la diversa normatividad que regule su actuar como servidor público amén de que sus funciones se realicen con estricto apego a las normas que previamente han sido establecidas, teniendo un desempeño óptimo que le permita a la Administración Pública del Distrito Federal desarrollar sus actividades conforme a los fines para los que fue creada, en este caso el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.-----



***Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;***

--- De acuerdo a lo señalado en el Formato Único de Movimientos de Personal, número 917, de fecha dos de marzo de dos mil seis, se desprende que el ciudadano **ALBERTO DURAN GAMA** en su carácter de Soporte Administrativo "B", con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, de igual manera se aprecia una percepción por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N) quincenales. -----

--- Aunado a lo anterior, durante el desahogo de la audiencia de ley celebrada el día siete de julio de dos mil dieciséis, el ciudadano **ALBERTO DURAN GAMA**, señaló de propia voz lo siguiente: "...SIENDO MI ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS LICENCIATURA EN ARQUITECTURA,... MANIFESTANDO TENER UN SUELDO QUINCENAL NETO APROXIMADO DE \$ 22,000.00 (VEINTIDÓS MIL PESOS 00/100 M.N.), TENER UN DEPENDIENTE ECONÓMICO QUE ES UN HIJO, ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA ANTIGÜEDAD DE 10 AÑOS, ..." Declaración de la cual se desprende que el servidor público de nuestra atención, cuenta con tres dependientes económicos directos que son su esposa y dos hijos, que tiene un grado de estudios a nivel de licenciatura y un sueldo mensual neto de veintidós mil pesos 00/100 m.n. -----

--- De lo señalado en líneas precedentes se puede apreciar que el servidor público **ALBERTO DURAN GAMA** al tratarse un soporte administrativo "B" adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y que este cuenta con las prestaciones que el cargo ostenta, contando con buen un nivel económico. -----

***Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público.***

--- En este apartado, se precisa que el ciudadano **ALBERTO DURAN GAMA**, dentro de la estructura escalonada de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, contaba al momento de ocurridos los hechos que se resuelven, con un cargo público consiste en Soporte Administrativo "B" con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, como se corrobora con las documentales certificadas relacionadas en el inciso **A** del presente instrumento legal, para acreditar la calidad de servidor público, es decir, no solo se acredita que se trata de una servidor público, sino que tenía dentro de sus funciones las señaladas y que por esta vía se le reprochan al no llevarlas a cabo de acuerdo a la normatividad vigente y también señalada a supra líneas para desempeñar sus funciones con eficiencia. -----

***Fracción IV.- Las condiciones exteriores y medios de ejecución.***

--- Con relación a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, que el hoy implicado **ALBERTO DURAN GAMA** se desempeña como soporte administrativo "B" adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal con la conducta desplegada por el servidor público que nos ocupa, incumplió lo establecido en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus fracciones XX y XXII tal y como fueron descritas y reseñadas a lo largo de este considerando, las que en este apartado y atendiendo al principio de economía procesal se tienen por reproducidas como si se insertaran a la letra en obvio de innecesarias repeticiones, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. -----

***Fracción V.- La antigüedad del servicio.***

--- Esta autoridad, toma en consideración que el ciudadano **ALBERTO DURAN GAMA**, cuenta a la





fecha con una antigüedad de seis años , tal y como lo refiere el incoado como respuesta a la pregunta directa formulada por este Órgano Interno de Control durante el desahogo de la audiencia de ley señalo: "... ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA ANTIGÜEDAD DE 10 AÑOS, ..."; tiempo que esta resolutora considera suficiente, para conocer los principios y las obligaciones que todo servidor público debe cumplir en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Aunado a lo anterior, se aprecia que la misma obtuvo y alcanzó la experiencia y conocimientos necesarios para conducirse en estricto apego a las disposiciones que rigen al desempeñarse en la administración pública, así como para conocer que debía observar el principio de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben ser aplicados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -

***Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.***

--- En este rubro debe indicarse que el incoado que nos ocupa en el presente apartado tiene antecedentes de haber sido declarado responsable del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que, en términos del propio ordenamiento legal no le asiste la calidad jurídica de reincidente; lo anterior es así, dado el contenido del diverso CG/DGAJR/DSP/3985/2016, de fecha cinco de julio del año en curso, suscrito por el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, dirigido al Contralor interno de este Organismo, en el cual informa que el ciudadano **ALBERTO DURAN GAMA** no tiene antecedentes de sanción.-----

***Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.***

--- Al respecto debe indicarse que en el asunto que por esta vía se resuelve, que con la conducta irregular en que incurrió el ciudadano **ALBERTO DURAN GAMA**, no se generó daño patrimonial alguno, pues así se delimito en el contenido del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis emitido por este Órgano Interno de Control. -----

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **ALBERTO DURAN GAMA**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

--- Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que





corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:*

- XXV. *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- XXVI. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- XXVII. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora;*
- XXVIII. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- XXIX. *La antigüedad en el servicio; y,*
- XXX. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.*

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano **ALBERTO DURAN GAMA**, consistente en que no se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión tenía, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, ya que de la revisión realizada se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra; situación con la que infringió las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; esto es así, dado que de que el servidor público que nos ocupa en su calidad de Residente de Supervisión, tenía la obligación de llevar la bitácora o bitácoras de la obra que se contrató bajo el amparo del instrumento jurídico número **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, las que presentaron deficiencias y omisiones en presunto incumplimiento a lo que establecen las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, como se detalló en párrafos que preceden. -----

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, asimismo, no debe ser superior a una suspensión. -----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el ciudadano **ALBERTO DURAN GAMA** incumplió con la obligación contemplada en la fracción XX y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0071/2015

--- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **ALBERTO DURAN GAMA** incumplió una **disposición jurídica relacionada con el servicio público.** -----

--- **FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.”

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución, por lo que la conducta que se le atribuye al ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO** se hizo consistir básicamente en: -----

- A) No se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión tenía, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, ya que de la revisión realizada se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra. -----
- B) Situación con la que presuntamente infringió las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

--- **PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si el ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO** es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----



1. Que el ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

---  **Demostración de la calidad de servidor público del ciudadano FLORENCIO ORDAZ CERECEDO.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, sí tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como  **Soporte Administrativo "C"** adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Con la copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal, número 4383, de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, donde se desprende que el ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO** se desempeña como  **Soporte Administrativo "C"** con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. Documento que se puede consultar en la foja 227, del expediente en estudio. -----

--- Documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que el ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO** se trata de un servidor público y que ocupa la plaza de **SOPORTE ADMINISTRATIVO "C"** con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

b) La manifestación realizada por el ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el siete de julio de dos mil dieciséis (fojas 626 a 627 de autos); en donde expresó lo siguiente: -----

*"...ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO SUPERVISOR DE OBRA EN LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA ANTIGÜEDAD DE XX AÑOS CON XX MESES APROXIMADAMENTE..." (sic)*

--- Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del incoado. -----

c) Copia certificada de los formatos denominados "Constancia Global de Personal Eventual" en el cual se encuentra relacionado el C. Ordaz Cerecedo Florencio con RFC OACF540801959, en donde se establece dentro de la columna de descripción del código como "Administrativo 'C'."; correspondiente a las quincenas 04, 06, 08, 10, 11, 17 y 22 del dos mil trece. Visibles a fojas 229 a 242. -----



--- Documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que el ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO** se trata de un servidor público y que ocupa la plaza de **SOPORTE ADMINISTRATIVO "C"** con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente el ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**; reconoció expresamente que su ocupación actual es de **servidor público** adscrito a la entidad, y aunque sin referir concretamente el cargo, no niega que este sea en la plaza que se le señaló al inicio del presente disciplinario, es decir, reconoce la calidad que tiene a la fecha de ser servidor público y por ende susceptible de aplicación de la normatividad vigente a los servidores públicos. -----

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público ha sido acreditada, toda vez que debe considerarse como tal a **"la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, conforme lo dispone el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"** cuyo tenor literal es como sigue: -----

**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial federal y Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, **en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal**, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Énfasis añadido)

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.

Octava época.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.

Tesis: X. 1º. 139 L, página 288





--- En la especie, queda acreditado el carácter de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal del ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO** al momento de ocurrir los hechos irregulares que se le atribuyen, al tenor de los elementos probatorios valorados en la presente Resolución.-----

--- **EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del hoy implicado, en la época en que se suscitaron los hechos, se procede a analizar el segundo de los supuestos mencionados con anterioridad, consistente en las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO** y que a saber son:-----

- A) No se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión tenía, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, ya que de la revisión realizada se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra. -----
- B) Situación con la que infringió las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- En esa tesitura la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,*

--- Lo anterior en relación con el Manual de Procedimientos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos, en los siguientes numerales: -----

#### **4. PROCEDIMIENTOS.**

##### **4.7. Contratación de Obra Pública por Adjudicación Directa**

##### **4.7.2 Políticas y/o Normas de Operación**

- ...
- *Este procedimiento es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo.*
- ...
- *La Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura deberá:*
  - *Conformar el expediente técnico de cada obra.*

--- De esa manera, se señala que es obligación de todo el personal que conforma la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura el conformar los expedientes técnicos, lo que implica la correcta compilación de la documentación generada desde el inicio del procedimiento para la adjudicación de los contratos, hasta su finiquito, tratándose de contrataciones de obra por adjudicación directa, procedimiento que es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección referida. Preceptos normativos que incumplió toda vez que de la revisión a la integración del contrato **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, relacionado con la "Construcción del Almacén, Caseta para alojar Planta de Emergencia, Cuarto de Máquinas y Caseta de RPBI en el Centro de Salud T-II Santiago Tepalcatlalpan







de la Jurisdicción Sanitaria Xochimilco”, se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra como a continuación se detalla: -----

- *En la nota número 1 del 16 de octubre de 2013, no se asentó la definición de los plazos para retirar las copias, así como los horarios y fecha para la conciliación y autorización de generadores y/o estimaciones;*
- *En la nota de apertura de bitácora falta el nombre de la Entidad;*
- *En las notas 6, 32, 33 y 36 se utilizaron abreviaturas;*
- *En las notas 1, 5, 14, 38, 42 y 49 no se cancelaron los renglones sin utilizar;*

--- Información plasmada en la “Cédula Analítica de la Bitácora” correspondiente al contrato **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, de fecha de inicio 15 de agosto de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión realizada a la Bitácora integrada en el Expediente Único. -----

--- Lo que se encuentra concatenado con el incumplimiento al Decreto por el que se expiden las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, Sección 7, Bases con las que deben integrarse las bitácoras de obra, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 62, fracción I del Reglamento, en sus numerales 7.1., 7.1.1., c., 7.1.2., e., h., 7.2., 7.2.1., c., publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre de 2000, y que a la letra establecen: -----

#### *7.1. Consideraciones Generales.*

##### *7.1.1. Características de la bitácora.*

...

*c. Al inicio deben anotarse las generalidades, como son dependencia, entidad u órgano desconcentrado contratante, contratista, contrato, obra u objeto del contrato, representantes y demás correspondientes, así como las personas que tienen firma autorizada como representantes de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado, contratistas de obra y supervisión y otros en su caso.*

##### *7.1.2 Criterios de utilización.*

...

*e. La inscripción de las notas debe realizarse con claridad, inteligible por parte de cualquier persona (de preferencia letra de molde), que la interpretación no dependa del lector, con tinta indeleble, sin usar abreviaturas.*

...

*h. Si hubiera necesidad de dejar algún espacio (renglones sin utilizar) al final de las hojas, porque resulte conveniente iniciar en la siguiente, este será inutilizado cruzando con una Z.*

#### *7.2 Criterios de aplicación de la bitácora.*

*7.2.1. Después de la nota de apertura, debe realizarse el asiento de una nota que establezca las características reglamentarias y de validación de su uso, como son:*

...

*c. Definir el plazo para el retiro de las copias que a cada quien corresponda y en caso de no ser retirada, lo que procede, o la forma para custodia del original y criterio para el envío de copias a las oficinas de los interesados.*





**EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0071/2015**

--- Lo anteriormente referido, de igual forma se encuentra vinculado a un incumplimiento del artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 62, fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que a la letra establece: -----

***“Artículo 62.- La residencia de supervisión, representará en los términos previstos en las Normas de Supervisión del Gobierno del Distrito Federal, directamente a la Administración Pública ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en el lugar donde se ejecuten las obras o trabajos a supervisar.***

*Para efectos del párrafo anterior, la Administración Pública designará al residente de supervisión y lo notificará por escrito a la contratista y lo anotará en la bitácora, supervisor que tendrá a su cargo cuando menos:*

*I. Llevar la bitácora o bitácoras de la o las obras tanto aquella que sirve para regir la relación entre contratista de obra y residencia de supervisión, como la que sirve para regir la relación entre la propia supervisión y la residencia de obra de la Administración Pública; ...”*

(el subrayado es nuestro)

--- Hipótesis incumplida en virtud de que el servidor público que nos ocupa en su calidad de Residente de Supervisión, tenía la obligación de llevar la bitácora o bitácoras de la obra que se contrato bajo el amparo del instrumento jurídico número **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, las que presentaron deficiencias y omisiones en presunto incumplimiento a lo que establecen las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, como se detalló en párrafos que preceden. -----

--- Es preciso referir que el puesto de Soporte Administrativo C adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura se acredita con el Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP) con número de documento 4383, de fecha 25 de abril de 2012, así como con los formatos denominados “Constancia Global de Personal Eventual” en el cual se encuentra relacionado el C. Ordaz Cerecedo Florencio con RFC OACF540801959, en donde se establece dentro de la columna de descripción del código como “Administrativo ‘C.’”; correspondiente a las quincenas 04, 06, 08, 10, 11, 17 y 22 del 2013 y la calidad de Residente de Supervisión se acredita, mediante la Minuta de Verificación de Trabajos Terminados del contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, fechada el 30 de diciembre de 2013; oficio SMI/02559/2013 del 16 de octubre de 2013, mediante el cual el Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura le informó al Ingeniero Florencio Ordaz Cerecedo que es nombrado como Residente de Supervisión respecto del contrato de obra SSPDF-AD-SMI-OB-013-13 y oficio SMI/02560/2013 del 16 de octubre de 2013, mediante el cual el Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura le informó a la Comercializadora Zucrel, S.A. de C.V., que el Ingeniero Florencio Ordaz Cerecedo será Residente de Supervisión respecto del contrato de obra SSPDF-AD-SMI-OB-013-13; documentos que obran en copia certificada en el expediente en que se actúa. -----

--- Las irregularidades que se citan, se desprenden de los medios de prueba que a continuación se describen: -----

1. Copia certificada de la Cédula denominada “Cédula Analítica de la Bitácora de Obra”, con fecha de inicio 15 de agosto de 2014, relacionada con el contrato número SSPDF-AD-SMI-OB-013-13. Visible a foja 155 a 158. -----
2. Copia certificada de la Nota de Apertura de Bitácora, 1, 6, 7, 8, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, relacionadas con el Contrato de Obra Pública número SSPDF-AD-SMI-OB-013-13. Visible a



fojas 176 a 181. -----

3. Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-AD-SMI-OB-013-13. Visible a fojas 159 a 175. -----
4. Copia certificada de la Minuta de Verificación de Trabajos Terminados del contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13”, fechada el 30 de diciembre de 2013. Visible a fojas 182 a 184. -----

--- Documentales marcadas con los numerales 1, 2, 3 y 4 que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, y de la cual se desprende que la información plasmada en la “Cédula Analítica de Bitácora” correspondiente al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-013-13**, de fecha de inicio once de agosto de dos mil catorce, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión realizada a la Bitácora integrada en el Expediente Único se encuentra incompleta. -----

5. Copia certificada del oficio SMI/02559/2013 del 16 de octubre de 2013, mediante el cual el Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura le informó al Ingeniero Florencio Ordaz Cerecedo que es nombrado como Residente de Supervisión respecto del contrato de obra SSPDF-AD-SMI-OB-013-13. Visible a foja 185. -----

--- Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, y de la cual se desprende la calidad de Residente de Supervisión al Ingeniero Florencio Ordaz Cerecedo, mediante oficio número SMI/02559/2013 de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual fue designado como Residente de Supervisión de los trabajos relativos al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-013-13. -----

6. Copia certificada del oficio SMI/02560/2013 del 16 de octubre de 2013, mediante el cual el Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura le informó a la Comercializadora Zucrel, S.A. de C.V., que el Ingeniero Florencio Ordaz Cerecedo será Residente de Supervisión respecto del contrato de obra SSPDF-AD-SMI-OB-013-13. Visible a foja 187. -----

--- Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, y de la cual se desprende la calidad de Residente de Supervisión al Ingeniero Florencio Ordaz Cerecedo, mediante oficio número SMI/02560/2013 de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual fue designado como Residente de Supervisión de los trabajos relativos al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-013-13. -----

7. Copia del Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP) con número de documento 4383, de fecha 25 de abril de 2012. Visible a foja 227 y 228. -----

--- Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, por tratarse de una copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal, del





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0071/2015

a cual se desprende que el ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO** se trata de un servidor público y que ocupa la plaza de **SOPORTE ADMINISTRATIVO "C"** con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

8. Copia certificada de los formatos denominados "Constancia Global de Personal Eventual" en el cual se encuentra relacionado el C. Ordaz Cerecedo Florencio con RFC OACF540801959, en donde se establece dentro de la columna de descripción del código como "Administrativo 'C.'"; correspondiente a las quincenas 04, 06, 08, 10, 11, 17 y 22 del 2013. Visibles a fojas 229 a 242. -----

--- Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que el ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO** se trata de un servidor público y que ocupa la plaza de **SOPORTE ADMINISTRATIVO "C"** con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- **La plena responsabilidad.** Resulta procedente analizar los argumentos de defensa esgrimidos y presentados mediante un escrito firmado por el ciudadano arquitecto **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, durante el desahogo de la audiencia de ley celebrada el día siete de julio de dos mil dieciséis, argumentos de defensa que hace valer en la Audiencia de Ley los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligado a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro. -----

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

--- Hecho lo anterior, debe indicarse que los argumentos de defensa vertidos por el incoado de nuestra atención, no desvirtúan la conducta imputada señalada por esta Contraloría Interna, de acuerdo a los siguientes razonamiento lógico jurídicos: -----

--- Refiere el incoado dentro de su argumento de defensa: "...Por lo que las residencias de obra y supervisión a **CRITERIO**, consideraron que no aplicaban dichos aspectos y pongo como ejemplo **DICTAMEN**, (no hubo dictámenes de tiempo-monto que señalar **PREVENCIÓN**, (no hubo prevención alguna ya que el contrato termino según programa contractual) **CONSECUENCIAS ECONÓMICAS**, (no hubo penalizaciones económicas) **RESPONSABILIDADES INCURRIDAS** (el contrato se cerro conforme a lo pactado) y el **etc. que señala la Sección 7.1.1 inciso d. que se debe precisar**. Dejando en claro que la norma no es clara en su petición ni precisa, por lo que se presume que el **AUDITOR** excedió sus facultades al **INTERPRETAR LA NORMA**, esta aseveración se basa en que en el **Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230**,





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0071/2015

**“Obra Pública”, no precisa con exactitud (que le conste que en cada nota se debió describir cada punto por que se observó tal situación no descrita en la bitácora, sólo lo enuncian sin tener argumento sólido que respalde dicha observación (el papel de trabajo no esta avalado por auditor alguno), situación que me dejó en estado de indefensión para aclarar dicha observación...”,** argumento que no controvierte las imputaciones formuladas por esta autoridad al incoado, pues contrario a lo que refiere, de la revisión a la integración del **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, relacionado con la “Construcción del Almacén, Caseta para alojar Planta de Emergencia, Cuarto de Máquinas y Caseta de RPBI en el Centro de Salud T-II Santiago Tepalcatlalpan de la Jurisdicción Sanitaria Xochimilco”, se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra como a continuación se detalla: -----

- En la nota número 1 del 16 de octubre de 2013, no se asentó la definición de los plazos para retirar las copias, así como los horarios y fecha para la conciliación y autorización de generadores y/o estimaciones;
- En la nota de apertura de bitácora falta el nombre de la Entidad;
- En las notas 6, 32, 33 y 36 se utilizaron abreviaturas;
- En las notas 1, 5, 14, 38, 42 y 49 no se cancelaron los renglones sin utilizar;

--- Información plasmada en la “Cédula Analítica de la Bitácora” correspondiente al contrato **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, de fecha de inicio 15 de agosto de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión realizada a la Bitácora integrada en el Expediente Único. -----

--- En ese sentido el servidor público de nuestra atención no puede señalar el hecho de que la omisión que se le imputa no le fue señalada con exactitud.-----

--- Continúa señalando el incoado de nuestra atención: “... Por lo ya expuesto, me permito señalar que los actos que se me atribuyen no tienen la debida fundamentación y motivación; y como bien se señalan son de forma hipotética, toda vez que la Coordinación de Auditoría, no supervisó al auditor para que se enfocara en la actividad de acciones de mejora, y no de buscar sanciones o responsabilidades, toda vez que el auditor no realizó un seguimiento al área a fin de constatar la atención de las recomendaciones **correctivas y preventivas** derivadas de la auditoría, ya que en el Dictamen Técnico de auditoría **03G, Clave 230, “Obra Pública”, además de que no se percibe señalamiento y/o constancia de que el auditor manifieste visita alguna, ESTA HIPÓTESIS SE BASA EN QUE LAS cedula “Integración de Libro de Bitácora”, “Cédula Analítica del Libro de Bitácora” (sic) (de acuerdo a las Bases con las que deben integrarse las Bitácoras de las Obras), “Cédula Analítica de Bitácora” y “Cédula Analítica de la Bitácora” (sic) (de Obra), FUERON ELABORADAS LOS DÍAS 11, 13, 14 y 15 DE AGOSTO DE 2014, Y NO EN EL PERIODO DE ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS, que fue del 01 de octubre al 26 de noviembre del año 2014, por lo que su conclusión no puede basarse en hipótesis ya que los señalamientos deben de ser entendibles, claros, precisos y no subjetivos como lo hacen ver, lo anterior conforme a lo establecido en las cláusulas SEXTA y ONCEAVA DE LAS **NORMAS GENERALES DE AUDITORÍA, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL ...”** al respecto debe indicarse que el incoado no acredita los extremos de este dicho, es decir, se trata únicamente de un señalamiento que no goza de sustento alguno, en ese sentido, se considera como insuficiente para desvirtuar la imputación que le fue señalada. -----**

--- Finalmente, refiere el incoado “...Por último y por no ser menos importante si aún y que las pruebas presentadas en la Audiencia de Ley no son aceptadas ni valoradas (por excepción motivada y fundamentada) Dicho Dictamen Técnico de auditoría **03G, Clave 230, “Obra Pública”, con fecha del 30 de junio de 2015,** carece de validez jurídica en términos del artículo 78 fracción I y párrafo quinto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que estas presuntas irregularidades como lo señala dicho Dictamen, sucedieron durante el procedimiento de obra, cuyo periodo comprendió del 01 de octubre





**EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0071/2015**

al 31 de diciembre de 2013, normatividad que se enuncia a continuación...” al respecto debe indicársele que esta situación no tiene razón en el presente caso, es decir no ha operado dicha figura a favor del inculpado, pues no se ha configurado en la especie el supuesto legal a que se refiere el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tenemos que el artículo en comento, establece dos supuestos normativos que regulan la prescripción de las facultades de los órganos de control para imponer sanciones a los servidores públicos, siendo el primero de ellos, el que se refiere a la prescripción en el término de un año, **cuando el beneficio obtenido o el daño causado** no excede de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y el segundo, establece un término de tres años para que opere la prescripción, **“en los demás casos”**.-----

--- Ahora bien, acorde a lo señalado anteriormente, cabe manifestar que en el caso que nos ocupa, no se configura el supuesto legal previsto en la fracción I del artículo 78 en comento, al que hace referencia el ciudadano **ALBERTO DURAN GAMA**, en virtud de que dicha hipótesis normativa, únicamente se actualiza al **existir un beneficio obtenido o daño causado por el infractor**, el cual no debe exceder de 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, pues la existencia del beneficio obtenido y daño causado, **es requisito indispensable para que en su caso se pueda actualizar el supuesto previsto en la fracción que nos ocupa**.-----

--- Ahora bien, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el **21 de julio de 1992, se reformó la fracción I del artículo 78** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es el que actualmente nos rige, mismo que a la letra dice: -----

“Artículo 78.-....

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

....”

--- En efecto, debe entenderse que si el legislador de forma expresa y auténtica, no estableció en la actual fracción I del numeral 78 que la prescripción será de 1 año, si la responsabilidad del infractor no hubiese generado beneficio o daño económico, ello fue en razón de que el objetivo del legislador no tenía tal propósito; lo que implica que es requisito indispensable para que se pueda actualizar el supuesto previsto en la fracción I la existencia de un beneficio obtenido o daño causado por el infractor, el cual no debe exceder de 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, tal y como expresamente lo señala la fracción I del numeral 78, en relación con la interpretación gramatical histórica reconocida por nuestro sistema jurídico.-----

--- En circunstancia de lo anterior, es de resaltar que **como en la especie no existe beneficio o daño económico generado por la conducta de los servidores públicos hoy incoado**, tal y como quedó debidamente establecido en los párrafos que anteceden, luego entonces, la hipótesis que debe analizarse en el caso que nos ocupa, es la contenida en **la fracción II del artículo 78** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; esto es así dado que la conducta señalada en el Dictamen Técnico de **Auditoría** número **03G**, clave **230** denominada **“Obra Pública”**, practicada a los **Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, específicamente a la Dirección de Administración y Finanzas, correspondiente a la Observación número 03**, no señala que provocara un daño patrimonial alguno a Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Que una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por





**FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley, pruebas que coinciden con las señaladas en su escrito de defensa y que ha saber son las siguientes: -----

“ ...

----- **OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS** -----

--- EN ESTE ACTO SE LE CONCEDE NUEVAMENTE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO EL CIUDADANO **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, QUIEN EN PROPIA VOZ MANIFIESTA LO SIGUIENTE: *QUE OFREZCO: 1.- CONSISTE EN TODA LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA DURANTE EL SEGUIMIENTO DE LA AUDITORIA 03G, CLAVE 230, “OBRA PÚBLICA”, ASÍ COMO TODA AQUELLA QUE SE PRESENTA PARA DESVIRTUAR EL INCUMPLIMIENTO DE MIS FUNCIONES RELACIONADAS CON INTEGRAR EL EXPEDIENTE ÚNICO DE OBRA POR LO QUE NO CUMPLE CON LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN XXII, DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CON UN ANEXO, QUE VA DEL FOLIO 01 AL 23. 2.- LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL C. FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ PRESENTADAS EN EL AUTO PARA EL DESAHOGO DE SU AUDIENCIA DE LEY, EN LO QUE ME BENEFICIE LAS HAGO MÍAS. -3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: CONSISTE EN TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EN TODO LO QUE ME FAVOREZCA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS; 4.- PRESUNCIONES DE ACTUACIONES LEGAL Y HUMANA: EN TODO LO QUE FAVOREZCA PARA DESLINDAR CUALQUIER RESPONSABILIDAD A LA CUAL SE ME SEÑALA. QUE ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.* -----

...”

--- Es importante señalar que, respecto a la prueba marcada con el número 1 y que trata de la documentación presentada durante el seguimiento de la auditoria, el oferente de la misma debe indicar puntualmente la documentación a la que se refiere para el efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidades de valorarla, más aún debe considerarse el hecho de que la prueba en comento se trata de documentales que obran en las carpetas de seguimiento de la auditoria que generó el disciplinario que nos ocupa, en ese sentido debe indicarse las Carpetas en las cuales se encuentra el expediente de la Auditoría que nos ocupa, contienen los Papeles de trabajo que los auditores generaron con motivo de la actividad realizada; tales documentos pueden contener programas, análisis, memorándums, cartas de confirmación y representación, extractos y/o copias de documentos y tablas o comentarios preparados u obtenidos por los auditores con motivo de la intervención; ahora bien, de conformidad con la **Norma Octava** del “Acuerdo por el que se emiten las Normas Generales de Auditoría, de la Contraloría General del Distrito Federal, que con carácter de obligatorio deben asumir y aplicar las direcciones generales de Contralorías Internas y sus Órganos de Control Interno, en el desempeño de sus intervenciones de fiscalización de gasto público”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de febrero de dos mil nueve, los papeles de trabajo de los auditores, son exclusivos de la Contraloría General y su información es confidencial, razón por la cual se mantienen en custodia segura por el periodo que marca la normatividad aplicable; en ese sentido no se está en posibilidades de desahogar favorablemente dicha probanza, eso, sin contar los alcances de la misma, es decir, el efecto para el cual fue presentada por el oferente. -----

--- En cuanto a la prueba marcada con el número 2 y que se trata de las pruebas ofrecidas por el servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, dentro de su Audiencia de Ley, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, el ciudadano al que hace referencia, no presentó prueba alguna que pueda ser acogida por el oferente, aunado a lo anterior la ciudadano de nuestra atención no puede ofrecer pruebas de esta manera, pues es de explorado derecho que debe señalar la prueba de que se trate(documental o testimonial según sea el caso) y señalar los alcances de la misma con relación a las pretensiones que este tiene, aclarando las circunstancias de modo, tiempo y lugar según sea el caso para que estas le beneficien con relación al os hechos que le fueron señalados, situación que no fue así, por otro lado y dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas por el ciudadano Francisco Ruiz Vázquez las cuales, de acuerdo a la naturaleza se trata de constancias documentales que obran en el





expediente, mismas que se pueden valorar en los mismos términos de una prueba como lo es la instrumental de actuaciones.-----

--- Tocante a la prueba número 3 y 4 consistentes en la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, debe señalarse que esta prueba se trata únicamente del conjunto de actuaciones que obran en el expediente administrativo, con motivo del Disciplinario instrumentado en contra de incoado y de donde se desprenden hechos conocidos para inferir uno desconocido, pruebas que fueron admitidas y desahogadas, cumpliendo con lo previsto en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son admisibles estableciendo este último ordinal lo siguiente: -----

**“Código Federal de Procedimientos Penales.**

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.”

--- Ahora bien, según se aprecia de la norma preinserta, aplicada al ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dentro del procedimiento disciplinario será admitida como prueba todo lo que así sea ofrecido, siempre y cuando a criterio de la Autoridad, el material de que se trate sea idóneo para esclarecer la verdad de los hechos y no atente contra el derecho. -----

--- Así, queda manifiesto que esta Contraloría Interna, admitió la prueba instrumental de actuaciones, es decir el cúmulo de documentales que integran el presente expediente, ofrecida por el servidor, en los términos previstos por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que como ya se ha dicho, concede una amplísima discrecionalidad a todo órgano de control interno para tener como prueba todo aquello que sea conducente para dirimir la verdad de las cosas, respecto de los hechos irregulares de su conocimiento, siempre y cuando ese elemento convictivo no vulnere alguna disposición jurídica. -----

--- En esta tesitura, es necesario puntualizar que desde el punto de vista de la libertad o de la restricción que pudiera establecer el Legislador sobre la valoración de las pruebas aportadas en el ámbito jurisdiccional, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas: I. Sistema de Prueba libre; II. Sistema de la Prueba legal o tasada; y III. Sistema mixto.-----

--- En el sistema de prueba libre no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse la Autoridad; por su parte, en el sistema de prueba legal o tasada, el Legislador ordinario determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle la Autoridad, sin que intervenga el arbitrio de este para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.-----

--- Sin embargo, el sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad a la Autoridad para su interpretación y para su aplicación pragmática. -----

--- En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad de la Autoridad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio de la Autoridad, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa







valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio de la Autoridad, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, si violaría los principios lógicos en que descansa. -----

--- Así, la obligación esencial que la Autoridad debe cumplir, no se realiza mediante una simple afirmación de los hechos que considera probados, sino que debe evaluar, pensar, examinar, comprobar, confirmar y demostrar que con las pruebas reunidas llega por lógica y con razonamientos a su convencimiento.-----

---Ahora bien, aplicando las anteriores reflexiones al régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y considerando además que el procedimiento disciplinario informado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es seguido en forma de un auténtico juicio, tenemos que este ordenamiento jurídico no contempla un sistema de tasación de pruebas dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, ello, no obstante encontrarse estatuida la institución de la prueba dentro de dicha secuela, de tal suerte que ante la deficiente regulación de este tópico dentro de la normatividad en comento resulta indispensable acudir a la legislación adjetiva supletoria. ---

--- Así, tenemos que los artículos 279 a 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye un sistema de valoración de medios de convicción que resulta aplicable *mutatis mutandis* la materia que nos ocupa, de los cuales se advierte que los principios consignados en los mismos, aplicados a la materia de responsabilidades administrativas, son en esencia los siguientes:-

- a. El Órgano de Control Interno goza de una amplia discrecionalidad para ponderar las pruebas en los procedimientos administrativos disciplinarios;-----
- b. Los documentos públicos y la inspección siempre probaran plenamente lo que a través suyo se acredite, mientras que las demás pruebas solo gozan de un mero valor indiciario;-----
- c. Para actuar la tasación de la fuerza demostrativa de los indicios, los Órganos de Control Interno, atenderá a la naturaleza de los hechos y el nexo lógico y natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se pretende encontrar; y -----
- d. Es indispensable que la autoridad administrativa motive en forma exhaustiva la valoración de los medios de convicción y la decisión final que de ella resulte.-----

--- Así, lo anterior evidencia lo imprescindibles que resultan las amplias facultades con las que ha dotado el Código Federal de Procedimientos Penales a las Contralorías dentro de sus artículos 279 a 290 para resolver los asuntos administrativos sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aun con equidad, por ser esta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidencias en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción después de que ha realizado una ponderación prudente ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo Órgano de Control Interno. -----

--- Para cumplir con esos principios, la autoridad debe apegarse a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas participan las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del resolutor, y unas y otras deben de contribuir de igual manera a que el ente público pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. De ahí que la sana crítica debe entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.-----





---Por lo que, como corolario de lo anterior, se advierte que tratándose del régimen de responsabilidad administrativa vigente en el Distrito Federal, el sistema de valoración probatoria es de carácter mixto, en el cual el Legislador solo taso por disposición de ley a los documentos públicos y a la inspección (confiriéndoles plena eficacia convictiva), y dejo en manos de la Contraloría Interna decidir la valoración de los diversos medios de convicción distintos a esa clase de pruebas.-----

--- De esa guisa, la apreciación probatoria que realicen los Órganos de Control Interno respecto a estas últimas probanzas debe estar acotada por la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de que la decisión de la autoridad administrativa sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad de la autoridad, para lo cual se debe contar con la figura conocida como “las máximas de experiencia” que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la persuasión judicial; de tal suerte que el órgano de vigilancia única y exclusivamente debe cumplir el requisito de motivación exigido por la normatividad estudiada con el fin de alcanzar una decisión determinada.-----

---Al respecto, cobra relevancia el criterio jurisprudencial número 22 sustentado por el cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, y consultable en la página dos mil noventa y cinco de Tomo XXIV correspondiente al mes de agosto de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:-----

**“SANA CRITICA. SU CONCEPTO.-** *Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que llevan a correcta apreciación de los hechos.*

--- Así, con relación al desahogo de la pruebas presuncional, es de puntualizar que, siguiendo la línea de pensamiento expresada en los párrafos precedentes, en el ámbito jurisdiccional y administrativo es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.-----

--- Luego, dicho medio de convicción no goza de una entidad probatoria, ello, toda vez que su existencia depende de los datos objetivos aportados al proceso mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la apreciación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos. -----

--- Por lo tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la prueba presuncional no ocurre sino al momento mismo en que la autoridad resuelve el asunto sometido a su conocimiento, pues la valoración de las actuaciones realizadas durante la secuela, así como la apreciación de análisis deductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad resolutoria desplegada en la etapa conclusiva del asunto.-----

--- En ese contexto, aplicando las anteriores reflexiones al ámbito del régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es evidente que aun cuando el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia no prevé un sistema para el desahogo de la probanza en cuestión, es claro que ejecución de la misma ocurre al momento mismo en que los Órganos de Control Interno resuelven en lo principal el asunto de que se trate, estimando cuales presunciones legales o humanas se actualizan en el caso concreto, ello acorde al principio de comunidad en la prueba. -----



--- Sirve de apoyo al razonamiento anterior la tesis XX. 305 K, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XV, Enero de 1995, página 291, que a continuación se transcribe:-----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- Ahora bien, debe señalarse que el expediente en estudio, al estar constituidas por documentos públicos estos sirvieron para acreditar la responsabilidad administrativa del implicado, sin que obren en autos, documento alguno que lo exima de responsabilidad; y, por lo que hace a la **prueba Presuncional**, debe señalarse que, no existe presunción que favorezca al inculpado, toda vez que las presunciones no constituyen una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, de manera tal, que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural; todo lo cual implica, que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto, luego entonces, en el presente asunto, no se aprecia presunción alguna que beneficie al servidor público **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, por el contrario, confirman el hecho de que este no se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión tenía, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, ya que de la revisión realizada se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra: situación con la que infringió las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- Asimismo, es preciso referir que respecto de los alegatos vertidos, por el incoado y que refirió en el desahogo de la audiencia de Ley desahogada el día siete de julio de dos mil dieciséis, siendo estos los siguientes: -----

**ALEGATOS**

--- EN ESTE ACTO SE TIENE POR APERTURADA LA ETAPA DE ALEGATOS, POR LO QUE SE LE CONCEDE DE NUEVA CUENTA EL USO DE LA PALABRA AL CIUDADANO **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA. Y QUIEN SEÑALA: *TENER POR ATENDIDA EN TIEMPO Y FORMA LA COMPARECENCIA REQUERIDA Y EN SU MOMENTO, RESOLVER EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE ACTÚA, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ME ATRIBUYEN.*-----

--- Sebe señalarse que las manifestaciones vertidas en este apartado de alegatos por el incoado no son sufrientes para desvirtuar las imputaciones formuladas al servidor público **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO** puesto que como se ha precisado a supra líneas, no presento documentación alguna que sirviese para desvirtuar la omisión que le fue imputada, es decir, no se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión tenía, pues estaba obligado a observar el procedimiento



mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número **SSPDF-LPN-SMI-OB-013-13**, ya que de la revisión realizada se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra; situación con la que presuntamente infringió las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- En este contexto, el servidor público de nuestra atención tenía la obligación como personal que conforma la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura el conformar los expedientes técnicos, lo que implica la correcta compilación de la documentación generada desde el inicio del procedimiento para la adjudicación de los contratos, hasta su finiquito, tratándose tanto de contrataciones de obra por licitación pública nacional, procedimientos que son de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección referida. Preceptos normativos que se presume incumplió toda vez que de la revisión a la integración del contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-013-13**, relacionado con la “Construcción del Almacén, Caseta para alojar Planta de Emergencia, Cuarto de Máquinas y Caseta de RPBI en el Centro de Salud T-II Santiago Tepalcatlalpan de la Jurisdicción Sanitaria Xochimilco”, y en las que se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra señaladas a supra líneas. -----

--- **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en las fracciones XXII y XXIV se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

**Artículo 54.-** *Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

**Fracción I.-** *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;*

--- En cuanto al primer elemento al que alude el dispositivo señalado, es decir, la gravedad de la infracción, debe indicarse que el servidor público de nuestra atención, **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO** en su carácter de soporte administrativo “C”, no se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión tenía, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número SSPDF-LPN-SMI-OB-013-13, ya que de la revisión realizada se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra.

--- Se robustece con la tesis siguiente, Tesis Aislada; 9a. Época; SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Agosto de 1999; Pág. 800, cuyo texto y tenor son los siguientes: -----

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base*





*en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.*

--- Además, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe soslayarse que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general. -----

---Se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe realizarse con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos. -----

--- Y por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen el incumplimiento a la diversa normatividad que regule su actuar como servidor público amén de que sus funciones se realicen con estricto apego a las normas que previamente han sido establecidas, teniendo un desempeño óptimo que le permita a la Administración Pública del Distrito Federal desarrollar sus actividades conforme a los fines para los que fue creada, en este caso el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.-----

**Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;**

--- De acuerdo a lo señalado en el Formato Único de Movimientos de Personal, número 4383, de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, se desprende que el ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO** en su carácter de Soporte Administrativo "C", con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, de igual manera se aprecia una percepción por la cantidad de \$6,105.00 (seis mil ciento cinco pesos 00/100 M.N) quincenales. -----

--- Aunado a lo anterior, durante el desahogo de la audiencia de ley celebrada el día siete de julio de dos mil dieciséis, el ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, señaló de propia voz lo siguiente: "...SIENDO MI ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS DE PASANTE DE INGENIERÍA, ... MANIFESTANDO TENER UN SUELDO QUINCENAL NETO APROXIMADO DE \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), TENER UN XXXXXXXXXXXX ECONÓMICOS QUE SON XXXXXXXXXXXX, ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO SUPERVISOR DE OBRA EN LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA



*ANTIGÜEDAD DE XX AÑOS CON XX MESES APROXIMADAMENTE...*” Declaración de la cual se desprende que el servidor público de nuestra atención, cuenta con XXXXX dependientes económicos XXXXXX que son XXXXXXXXXXXX, que tiene un grado de estudios a nivel de licenciatura y un sueldo quincenal neto de seis mil pesos 00/100 m.n. -----

--- De lo señalado en líneas precedentes se puede apreciar que el servidor público **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO** al tratarse un soporte administrativo “C” adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y que este cuenta con las prestaciones que el cargo ostenta, contando con buen un nivel económico. -----

***Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público.***

--- En este apartado, se precisa que el ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, dentro de la estructura escalonada de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, contaba al momento de ocurridos los hechos que se resuelven, con un cargo público consiste en Soporte Administrativo “B” con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, como se corrobora con las documentales certificadas relacionadas en el inciso **A** del presente instrumento legal, para acreditar la calidad de servidor público, es decir, no solo se acredita que se trata de una servidor público, sino que tenía dentro de sus funciones las señaladas y que por esta vía se le reprochan al no llevarlas a cabo de acuerdo a la normatividad vigente y también señalada a supra líneas para desempeñar sus funciones con eficiencia. -----

***Fracción IV.- Las condiciones exteriores y medios de ejecución.***

--- Con relación a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, que el hoy implicado **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO** se desempeña como soporte administrativo “C” adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal con la conducta desplegada por el servidor público que nos ocupa, incumplió lo establecido en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus fracciones XX y XXII tal y como fueron descritas y reseñadas a lo largo de este considerando, las que en este apartado y atendiendo al principio de economía procesal se tienen por reproducidas como si se insertaran a la letra en obvio de innecesarias repeticiones, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. -----

***Fracción V.- La antigüedad del servicio.***

--- Esta autoridad, toma en consideración que el ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, cuenta a la fecha con una antigüedad de seis años , tal y como lo refiere el incoado como respuesta a la pregunta directa formulada por este Órgano Interno de Control durante el desahogo de la audiencia de ley señalo: “...**ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO SUPERVISOR DE OBRA EN LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA ANTIGÜEDAD DE XX AÑOS CON XX MESES APROXIMADAMENTE...**”; tiempo que esta resolutoria considera suficiente, para conocer los principios y las obligaciones que todo servidor público debe cumplir en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Aunado a lo anterior, se aprecia que la misma obtuvo y alcanzó la experiencia y conocimientos necesarios para conducirse en estricto apego a las disposiciones que rigen al desempeñarse en la administración pública, así como para conocer que debía observar el principio de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben ser aplicados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----



***Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.***

--- En este rubro debe indicarse que el incoado que nos ocupa en el presente apartado tiene antecedentes de haber sido declarado responsable del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que, en términos del propio ordenamiento legal no le asiste la calidad jurídica de reincidente; lo anterior es así, dado el contenido del diverso CG/DGAJR/DSP/3985/2016, de fecha cinco de julio del año en curso, suscrito por el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, dirigido al Contralor interno de este Organismo, en el cual informa que el ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO** no tiene antecedentes de sanción.-----

***Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.***

--- Al respecto debe indicarse que en el asunto que por esta vía se resuelve, que con la conducta irregular en que incurrió el ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, no se generó daño patrimonial alguno, pues así se delimito en el contenido del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis emitido por este Órgano Interno de Control. -----

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

--- Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la*



*responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:*

- XXXI. *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- XXXII. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- XXXIII. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora;*
- XXXIV. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- XXXV. *La antigüedad en el servicio; y,*
- XXXVI. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.*

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, consistente en que no se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión tenía, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número **SSPDF-LPN-SMI-OB-013-13**, ya que de la revisión realizada se detectaron deficiencias y omisiones en las bitácoras de obra; situación con la que infringió las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; esto es así, dado que de que el servidor público que nos ocupa en su calidad de Residente de Supervisión, tenía la obligación de llevar la bitácora o bitácoras de la obra que se contrató bajo el amparo del instrumento jurídico número **SSPDF-LPN-SMI-OB-013-13**, las que presentaron deficiencias y omisiones en presunto incumplimiento a lo que establecen las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, como se detalló en párrafos que preceden.

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, asimismo, no debe ser superior a una suspensión. -----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO** incumplió con la obligación contemplada en la fracción XX y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO** incumplió una **disposición jurídica relacionada con el servicio público**. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos





expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

--- **SEGUNDO.** Los **CC. FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA; LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA, ASISTENTE DE DIVISIÓN "A"; VICTOR HUGO OLAYO MADRIGAL, SOPORTE ADMINISTRATIVO "A"; ALBERTO DURÁN GAMA, SOPORTE ADMINISTRATIVO "B"; BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA, PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN U.A.C. Y FLORENCIO ORDAZ CERECEDO, SOPORTE ADMINISTRATIVO "C"; TODOS ADSCRITOS A LA SUBDIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por infringir las exigencias prevista en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **TERCERO.** En virtud de que el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ** incumplió con la obligación contemplada en la fracción XX y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento.

--- En virtud de que el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA** incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento.

--- En virtud de que el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL** incumplió con la obligación contemplada en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento.

--- En virtud de que la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA** incumplió con la obligación contemplada en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento.

--- En virtud de que el ciudadano **ALBERTO DURAN GAMA** incumplió con la obligación contemplada en la fracción XX y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. ---

--- En virtud de que el ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO** incumplió con la obligación contemplada en la fracción XX y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento.





--- **CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a los **CC. FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ, LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA, VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL, ALBERTO DURÁN GAMA, BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA y FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, para los efectos legales a que haya lugar.-----

--- **QUINTO.** Hágase del conocimiento a los **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ, LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA, VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL, ALBERTO DURÁN GAMA, BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA y FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

--- **SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al superior jerárquico de la responsable, a efecto que tengan pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias para su debido cumplimiento, de acuerdo con lo que estipula la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se dé cumplimiento en sus términos. -----

--- **SÉPTIMO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con lo que establece el artículo **105-C fracción III** del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

--- **OCTAVO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado **“EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL”**, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es



**EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0071/2015**

exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Datos que no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable de los datos personales es el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx). -----

--- **NOVENO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

--- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO LUIS CARLOS ARROYO ROBLES, CONTRALOR INTERNO EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.** -----

NNLS/ffo

